Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

200 AÑOS
INDEPENDENCIA
COSTA RICA
1821-2021

Imprenta Nacional
Costa Rica

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.01 15:27:33 -06'00'

ALCANCE Nº 199 A LA GACETA Nº 189

Año CXLIII | San José, Costa Rica, viernes 1° de octubre del 2021 | 176 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

REGLAMENTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2270 PARA FINANCIAR EL PROYECTO ADQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE VACUNAS COVID-19, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10056

EXPEDIENTE N.º 22.531

SAN JOSÉ – COSTA RICA

Nº.10056

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2270 PARA FINANCIAR EL PROYECTO ADQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE VACUNAS COVID-19, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 2270 para financiar el Proyecto Adquisición y Aplicación de Vacunas Covid-19

Se aprueba el Contrato de Préstamo N.º 2270 para financiar el proyecto denominado "Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19", entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), hasta por un monto de ochenta millones de dólares (USD 80 000 000).

El texto del referido contrato de préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

CERT. AL-DCP-008-2021

ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE ASESORÍA LEGAL, DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que las siguientes treinta (30) copias fotostáticas, son una reproducción fiel y exacta del siguiente documento: CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2270, suscrito entre el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) por un monto de ochenta millones de dólares (USD 80,000,000); documento que he tenido a la vista a efectos de certificar. Es todo. ----------

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las diez horas y treinta minutos del primero de junio de dos mil veintiuno, para adjuntarla al Proyecto de Ley "APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 2270 PARA FINANCIAR EL PROYECTO ADQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE VACUNAS COVID-19 SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONÓMICA" Exenta de timbres.----------

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2270

SECTOR PÚBLICO

COMPARECENCIA DE LAS PARTES 1

ARTICULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS 1

SECCIÓN 1.01 DEFINICIONES. 1
SECCIÓN 1.02 REFERENCIAS. 6

ARTICULO 2.- DEL PROYECTO 6

SECCIÓN 2.01 BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. 6
SECCIÓN 2.02 DESTINO DE LOS FONDOS. 6
SECCIÓN 2.03 ORGANISMO EJECUTOR. 6

ARTICULO 3.-TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRÉSTAMO 7

SECCIÓN 3.01 MONTO. 7
SECCIÓN 3.02 PLAZO 7
SECCIÓN 3.03 MONEDA. 7
SECCIÓN 3.04 TIPO DE CAMBIO. 7
SECCIÓN 3.05 CONDICIONES APLICABLES AL PAGO DE INTERESES, COMISIONES Y CARGOS 7
SECCIÓN 3.06 LUGAR DE PAGO 7
SECCIÓN 3.07 IMPUTACIÓN DE PAGOS. 8
SECCIÓN 3.08 AMORTIZACIÓN. 8
SECCIÓN 3.09 PAGOS EN DÍA INHÁBIL 8
SECCIÓN 3.10 INTERESES. 8
SECCIÓN 3.11 CARGOS POR MORA 9
SECCIÓN 3.12 COMISIONES Y OTROS CARGOS. 9
SECCIÓN 3.13 PAGOS ANTICIPADOS 9
SECCIÓN 3.14 CARGOS POR PAGOS ANTICIPADOS. 10
SECCIÓN 3.15 PENALIZACIÓN POR PAGOS ANTICIPADOS. 11
SECCIÓN 3.16 COSTOS DE TERMINACIÓN 11

ARTÍCULO 4.-GARANTÍA 11

SECCIÓN 4.01 GARANTÍA. 11

ARTICULO 5.-DESEMBOLSOS 11

SECCIÓN 5.01 PERIODICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DESEMBOLSOS. 11
SECCIÓN 5.02 SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DESEMBOLSOS. 12
SECCIÓN 5.03 CESE DE LA OBLIGACIÓN DE DESEMBOLSO. 12
SECCIÓN 5.04 CESE DE LOS DESEMBOLSOS A SOLICITUD DEL PRESTATARIO 12
SECCIÓN 5.05 PERTURBACIÓN DE MERCADO 12

ARTICULO 6.-CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS DEL PRÉSTAMO 13

SECCIÓN 6.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. 13

BCIE

UNIDAD ASESORIA LEGAL

CONFIDENCIAL EXTERNO

SECCIÓN 6.02 PLAZO PARA INICIO DE DESEMBOLSOS.....14
SECCIÓN 6.03 CONDICIONES PREVIAS A CUALQUIER DESEMBOLSO.....14
SECCIÓN 6.04 CONDICIONES PREVIAS A OTROS DESEMBOLSOS.....14
SECCIÓN 6.05 PLAZO PARA EFECTUAR DESEMBOLSOS.....14
SECCIÓN 6.06 DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA.....15
SECCIÓN 6.07 REEMBOLSOS.....15

ARTICULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS.....15

SECCIÓN 7.01 FUENTE DE RECURSOS.....15

ARTICULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO.....16

SECCIÓN 8.01 EXISTENCIA SOCIAL Y FACULTADES JURÍDICAS.....16
SECCIÓN 8.02 EFECTO VINCULANTE.....16
SECCIÓN 8.03 AUTORIZACIÓN DE TERCEROS.....16
SECCIÓN 8.04 INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ.....16
SECCIÓN 8.05 CONFIABILIDAD DE LAS DECLARACIONES Y GARANTÍAS.....16
SECCIÓN 8.06 RESPONSABILIDAD SOBRE EL DISEÑO Y VIABILIDAD DEL PROYECTO.....17
SECCIÓN 8.07 NATURALEZA COMERCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO.....17
SECCIÓN 8.08 VIGENCIA DE LAS DECLARACIONES.....17

ARTICULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER.....17

SECCIÓN 9.01 DESARROLLO DEL PROYECTO, DEBIDA DILIGENCIA Y DESTINO DEL PRÉSTAMO.....17
SECCIÓN 9.02 LICENCIAS, APROBACIONES O PERMISOS.....18
SECCIÓN 9.03 NORMAS AMBIENTALES.....18
SECCIÓN 9.04 CONTABILIDAD.....18
SECCIÓN 9.05 PROVISIÓN DE FONDOS.....18
SECCIÓN 9.06 VISITAS DE INSPECCIÓN.....18
SECCIÓN 9.07 MODIFICACIONES Y CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.....19
SECCIÓN 9.08 CUMPLIMIENTO DE PLANES AMBIENTALES Y SOCIALES Y ENTREGA DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL.....19
SECCIÓN 9.09 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.....19
SECCIÓN 9.10 PUBLICIDAD.....19
SECCIÓN 9.11 DISPOSICIONES ANTIFRAUDE, ANTICORRUPCIÓN Y OTRAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS DEL BCIE.....19
SECCIÓN 9.12 OBLIGACIONES ESPECIALES Y AUTORIZACIONES EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO Y SANCIONES.....20

ARTICULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER.....21

ARTICULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER.....21

SECCIÓN 11.01 PROYECTO.....21
SECCIÓN 11.02 ACUERDOS CON TERCEROS.....21
SECCIÓN 11.03 PAGOS.....21
SECCIÓN 11.04 ENAJENACIÓN DE ACTIVOS.....21
SECCIÓN 11.05 PRIVILEGIO DEL PRÉSTAMO.....21
SECCIÓN 11.06 DISPOSICIONES DE INTEGRIDAD.....21

ARTICULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER.....22

ARTICULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO.....22

25

SECCIÓN 13.01 CAUSALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 22
SECCIÓN 13.02 EFECTOS DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO. 23
SECCIÓN 13.03 OBLIGACIONES NO AFECTADAS. 23
SECCIÓN 13.04 RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y CERTIFICACIÓN DE SALDO DEUDOR. 24

ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES. 24

SECCIÓN 14.01 DEL ORIGEN DE LOS BIENES Y SERVICIOS 24
SECCIÓN 14.02 CESIONES Y TRANSFERENCIAS. 24
SECCIÓN 14.03 PRINCIPIOS CONTABLES. 25
SECCIÓN 14.04 RENUNCIA A PARTE DEL PRÉSTAMO. 25
SECCIÓN 14.05 RENUNCIA DE DERECHOS. 25
SECCIÓN 14.06 EXENCIÓN DE IMPUESTOS. 26
SECCIÓN 14.07 MODIFICACIONES. 26
SECCIÓN 14.08 INCUMPLIMIENTO CRUZADO. 26
SECCIÓN 14.09 DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS. 26

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES. 27

SECCIÓN 15.01 COMUNICACIONES. 27
SECCIÓN 15.02 REPRESENTANTES AUTORIZADOS. 27
SECCIÓN 15.03 GASTOS DE COBRANZA. 28
SECCIÓN 15.04 LEY APLICABLE. 28
SECCIÓN 15.05 ARBITRAJE. 28
SECCIÓN 15.06 NULIDAD PARCIAL 28
SECCIÓN 15.07 CONFIDENCIALIDAD 28
SECCIÓN 15.08 CONSTANCIA DE MUTUO BENEFICIO. 29
SECCIÓN 15.09 FECHA DE VIGENCIA. 29
SECCIÓN 15.10 ACEPTACIÓN 29

LISTA DE ANEXOS 31

ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER DESEMBOLSO 32
ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO 34
ANEXO C – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO 36
ANEXO D – FORMATO DE OPINION JURIDICA 37
ANEXO E. - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES 39
ANEXO F. – PLAN GLOBAL DE INVERSIONES INDICATIVO 41
ANEXO G. – PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL 42
ANEXO H - INTEGRIDAD SECTOR PÚBLICO 45
ANEXO I – CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS 49
ANEXO J – DISPOSICIÓN SUPLETORIA 50

DIRECCION DE CREDITO
UNIDAD ASESORIA LEGAL
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA
COSTA RICA

CONFIDENCIAL EXTERNO

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2270 SUSCRITO ENTRE EL

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)
y la
REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

En la ciudad de San José, República de Costa Rica, en la fecha señalada al final del presente documento bajo las firmas; **DE UNA PARTE:** El señor Mauricio Alberto Chacón Romero, mayor, administrador de empresas, vecino de Sánchez de Curridabat, San José, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-cero ocho tres siete-cero ocho cero cero, actuando en su condición de Oficial Jefe de País, con facultades de Apoderado Generalisimo sin límite de suma, suficientes para este acto, del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, una institución financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, con cédula jurídica en la República de Costa Rica número tres – cero cero tres – cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará "el BCIE" o "el Banco"; y, **DE OTRA PARTE:** el señor Ellan Villegas Valverde, mayor, casado, abogado, vecino de San Pedro de Montes de Oca, San José, República de Costa Rica, con cédula de identidad número seis-doscientos veinticuatro- trescientos ochenta y dos, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 516-P (quinientos dieciséis-P) de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°139 del 12 de junio del dos mil veinte en representación de la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, que en lo sucesivo se denominará "Prestatario" y el señor Alexander de Jesús Solís Delgado, mayor, casado en segundas nupcias, Máster en Gestión del Riesgo, con especialidad en Salud Ocupacional, vecino de Santa Ana, San José, portador de la cédula de identidad número uno-cero setecientos diecinueve-cero ochocientos uno, actuando en su condición de Presidente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y cuyo nombramiento consta en el Decreto Ejecutivo número cuarenta y un mil ciento cincuenta y seis-MP publicado en La Gaceta número ochenta y cuatro del día martes quince de mayo de dos mil dieciocho, con facultades suficientes para celebrar este acto y la representación judicial y extrajudicial de la **COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**, órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto y para la inversión de sus recursos, con patrimonio y presupuesto propios, con domicilio en Pavas, cien metros al Norte del Aeropuerto Tobías Bolaños, San José, Costa Rica y cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-ciento once mil ciento once, que en lo sucesivo se denominará "Organismo Ejecutor". Los representantes de las partes, quienes se encuentran debidamente autorizados y con suficiente capacidad para celebrar el presente acto, han convenido en celebrar y al efecto celebran, el presente Contrato de Préstamo, que en adelante se denominará "Contrato", en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS

Sección 1.01 Definiciones.

Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos de este Contrato:

"Actos Sancionables" significa cualquier trato, acuerdo, operación, o la entrada o ejecución de cualquier transacción que: (i) esté prohibido o sujeto a la aplicación de una sanción de cualquier naturaleza por un Organismo Sancionador, o (ii) podría esperarse razonablemente que forme la base de cualquier consecuencia de sanciones para el BCIE.

"**BCIE**" o "**Banco**" significa el Banco Centroamericano de Integración Económica.

"**Calendario de Amortizaciones**" significa el documento por medio del cual se establecen las fechas probables en que el Prestatario amortizará el Préstamo, conforme lo señalado en la Sección 3.08..

"Cambio Adverso Significativo" significa, cualquier cambio, efecto, acontecimiento o circunstancia que pueda ocurrir y que, individualmente o en conjunto, previa consulta o notificación al Prestatario con antelación de un mes y a criterio del BCIE, pueda afectar de manera adversa y con carácter significativo: (i) la administración de este Contrato por parte del BCIE; (ii) el propósito u objeto de este Contrato; o (iii) la capacidad financiera del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato, los Documentos Principales y/o el Proyecto. Para los dos últimos supuestos antes mencionados, el BCIE otorgará debida audiencia al Prestatario.

"Cargos por Mora" significa todos los cargos que el BCIE podrá cobrar al Prestatario, conforme a lo establecido en la Sección 3.11 del presente Contrato.

"Causales de Vencimiento Anticipado" significa todas y cada una de las circunstancias enumeradas en la Sección 13.01 del presente Contrato y cualquier otra cuyo acaecimiento produzca el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo, haciendo exigible y pagadero de inmediato el monto del saldo del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, comisiones y otros cargos relacionados con el Préstamo, conforme lo dispuesto en este Contrato.

"Compensación por Costos de Terminación o Ruptura y Otros Gastos" si el BCIE incurre en cualquier costo, gasto o pérdida como resultado de que el Prestatario solicite variar una posición de cobertura adoptada por el BCIE en los casos de Desembolsos a Tasa de Interés Fija, el Prestatario deberá pagar al Banco, una Compensación por Costos de Terminación o Ruptura. El incumplimiento de pago de esta compensación será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección de Causales de Vencimiento Anticipado del presente Contrato.

Para efectos de esta Definición, se entenderá por costos, gastos o pérdidas, sin que sea limitativo, a cualesquiera primas o penalizaciones, de cualquier índole, que sean incurridas por el BCIE para liquidar u obtener coberturas de, o con, terceras partes, o en relación con una variación de la posición de cobertura originalmente adoptada, así como cualquier otra comisión o gasto que resulte aplicable en el BCIE.

"Costos de Terminación" significa las penalidades más los costos.

"Deuda" significa todas las obligaciones de índole monetaria a cargo del Prestatario, sean contingentes o no, preferentes o subordinadas.

28

"Días Hábiles" significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados, de conformidad con la Ley Aplicable.

"Documentos Principales" significa el presente Contrato, los Documentos Legales de Creación y demás documentos entregados al BCIE por el Prestatario con ocasión del Préstamo, así como otros documentos que acrediten la personería de los representantes legales del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

"Documentos Legales de Creación" significan todos los instrumentos legales que regulan la creación y operatividad del Organismo Ejecutor.

"Dólar" o "Dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Ejercicio Fiscal" significa el período de tiempo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

"Evaluación I-BCIE Ex Ante" consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE, definido durante el proceso de evaluación del presente crédito, las diferentes variables e indicadores de impacto esperados como resultado de la ejecución del Proyecto, y que constituyen la línea base para la comparación posterior en las evaluaciones *Ex post*.

"Evaluación I-BCIE *Ex-Post*" consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE puede concluir sobre el logro en términos de desarrollo del Proyecto según los resultados obtenidos en las diferentes variables o indicadores de impacto durante la operación del Proyecto; el cual se considera representativo para comparar con la evaluación *ex ante*, y generar lecciones aprendidas para la gestión por resultados de desarrollo.

"Fecha de Vigencia" significa la fecha en que el presente Contrato entrará en pleno vigor, conforme a lo indicado en la Sección 15.09 del presente Contrato.

"Fuente de Recursos" significa recursos externos que no son los ordinarios del BCIE.

"Intereses" significa el lucro, rédito o beneficio dinerario a que tiene derecho el BCIE en su condición de acreedor, en virtud del carácter naturalmente oneroso del presente contrato de préstamo.

"Ley Aplicable" Se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato.

"Listas De Sanciones" Registros emitidos o divulgados por cualquier Organismo Sancionador bajo el amparo de las leyes y normas sobre sanciones económicas, financieras o comerciales, los embargos u originadas de las medidas restrictivas administradas, promulgadas o aplicadas por cualquier Organismo Sancionador, entre estas: Lista consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), Lista consolidada de personas, grupos y entidades sujetas a las sanciones financieras de la Unión

29

Europea (UE), del Banco Mundial (BM), Lista Consolidada de la Oficina de Control de Activos del Extranjero (OFAC), y lista "HM Treasury Consolidated List of Targets" y cualquier otra que sea reconocida por el BCIE.

"Moneda Local" significa la moneda de curso legal en la República de Costa Rica.

"Opinión Jurídica" significa el documento que deberá ser entregado al BCIE como requisito previo al primer desembolso, conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y siguiendo el modelo que aparece en el Anexo D.

"Organismo Ejecutor" significa el órgano, entidad, unidad, dependencia u oficina de carácter gubernamental u oficial que será responsable de ejecutar el Proyecto y que se describe en la Sección 2.03 del presente Contrato.

"Organismo Sancionador" significa las Naciones Unidas, Banco Mundial, los Estados Unidos de América (EE. UU.), la Unión Europea, el Reino Unido y los gobiernos e instituciones u organismos oficiales de cualquiera de los anteriores.

"Pagos Anticipados" significa cualquier pago (independientemente del monto) sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto y que el Prestatario realice: a) en forma anticipada a las fechas establecidas en el Calendario de Amortizaciones, o b) en exceso del monto que le corresponde pagar en cualquier fecha conforme el Calendario de Amortizaciones; cuya regulación se encuentra establecida en la Sección 3.13 del presente Contrato.

"Participante" significa cualquier persona natural o jurídica conforme lo establecido en la Sección 14.02 b).

"Participaciones" tiene el significado atribuido en la Sección 14.02 b).

"Período de Gracia" significa el período a que se refiere la Sección 3.02 del presente Contrato que está comprendido entre la Fecha del primer desembolso y la primera fecha de pago que aparece en el Calendario de Amortizaciones, durante el cual el Prestatario pagará al BCIE los intereses y comisiones pactadas.

"Perturbación o desorganización del mercado" significa la determinación del hecho descrito en el primer párrafo de la Sección 5.05.

"Plan Global de Inversiones" significa el documento donde se describen todos aquellos rubros, y sectores financiados por el Préstamo, incluidos en la ejecución total del Proyecto.

"Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, con Recursos del BCIE" significa la política del BCIE que regula la adquisición de bienes y servicios por parte del Prestatario para la ejecución del Proyecto.

"Práctica Prohibida" significa **a) Práctica Corruptiva:** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte. **b) Práctica Coercitiva:** Consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, de

30

manera directa o indirecta, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte. **c) Práctica Fraudulenta:** Es cualquier hecho u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia, engaño o intento de engañar a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, propio o de un tercero o para evadir una obligación a favor de otra parte. **d) Práctica Colusoria:** Es un acuerdo realizado entre dos o más partes con la intención de alcanzar un propósito indebido o influenciar indebidamente las acciones de otra parte. **e) Práctica Obstructiva:** Es aquella que se realiza para: (i) deliberadamente destruir, falsificar, alterar u ocultar pruebas materiales para una investigación, o hacer declaraciones falsas en las investigaciones, a fin de impedir una investigación sobre denuncias de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias y/o amenazar, acosar o intimidar a cualquiera de las partes para evitar que ellas revelen el conocimiento que tienen sobre temas relevantes para la investigación o evitar que siga adelante la investigación; o (ii) emprender intencionalmente una acción para impedir físicamente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría y acceso a la información que tiene el BCIE. **f)** Adicionalmente, los siguientes "verbos" o "acciones" serán tipificados como fraude: engañar, mentir, esconder, encubrir, ocultar, falsear, adulterar, tergiversar, timar, sobornar, conspirar y robar, así como cualquier otro término que sea sinónimo a los ya mencionados.

"Préstamo" significa el monto total que el BCIE financiará al Prestatario para la ejecución del Proyecto.

"Prestatario" significa la REPÚBLICA DE COSTA RICA, que asume la obligación de pago del préstamo contenido en el presente Contrato.

"Programa de Desembolsos" significa el documento por medio del cual se establecen las fechas probables en que el BCIE realizará los desembolsos del Préstamo, conforme a lo señalado en la Sección 5.01, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previas aplicables.

"Programa de Ejecución" significa el documento donde se plasma la secuencia y duración de actividades que siguen un orden lógico para la debida realización del Proyecto.

"Proyecto" se refieren al conjunto de obras, actividades, servicios y demás que serán financiados por el BCIE y que están brevemente descritos en la Sección 2.01 de presente Contrato.

"Reporte de Seguimiento de la Operación" valoración independiente, sistemática y objetiva para medir el impacto en el desarrollo que la intervención está generando durante su ejecución así como el análisis que permita proponer las acciones necesarias para encauzar la intervención hacia el nivel de impacto en el desarrollo estimado en la evaluación *ex ante*, contemplando una periodicidad anual y que sea formulado desde los flujos de información existentes en la supervisión técnica de las operaciones, la gestión ambiental y social, los sistemas de información, entre otros, para la remisión y análisis de la Oficina de Evaluación del BCIE.

"Tasa LIBOR" significa, respecto de cualquier período de intereses, la tasa anual equivalente a la Tasa LIBOR de la "British Bankers Association" (la "BBA LIBOR"), según sea publicada por Reuters (u otra fuente comercialmente disponible que proporcione cotizaciones de la BBA LIBOR según sea designado por el BCIE de tiempo en tiempo) a las 11:00 a.m. tiempo de Londres, Inglaterra, dos Días Hábiles antes del inicio de dicho período de intereses, para depósitos en Dólares (para entrega el primer día de dicho período de intereses) con un plazo equivalente a dicho período de intereses. Si esta tasa no está disponible en dicho

CONFIDENCIAL EXTERNO

BCIE 31

tiempo por alguna razón, entonces la LIBOR para dicho periodo de intereses será la tasa anual determinada por el BCIE como la tasa a la cual depósitos en Dólares para entrega en el primer día de dicho período de intereses en fondos disponibles el mismo día en la cantidad aproximada del Desembolso realizado y con un plazo equivalente a dicho período de intereses, sería ofrecida a bancos importantes en el mercado interbancario de Londres a su solicitud aproximadamente a las 11:00 a.m. (tiempo de Londres) dos Días Hábiles antes del inicio de dicho período de intereses.

"Tasa Prime" significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Sección 1.02 Referencias.

A menos que el contexto de este Contrato requiera lo contrario, los términos en singular abarcan el plural y viceversa, y las referencias a un determinado Artículo, Sección o Anexo, sin mayor identificación de documento alguno, se entenderán como referencia a dicho Artículo, Sección o Anexo del presente Contrato.

ARTICULO 2.- DEL PROYECTO

Sección 2.01 Breve Descripción del Proyecto.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor tiene la intención de ejecutar el proyecto denominado "Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19", que consiste en el financiamiento para la compra de vacunas contra la COVID-19, así como el equipamiento y suministros requeridos para su aplicación a la población meta de la República de Costa Rica según lo establecido por los lineamientos técnicos que emitió la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y la información que aportó la Caja Costarricense de Seguro Social en el Plan General de Emergencia aprobado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, a partir de la declaratoria de emergencia dispuesta mediante los decretos N°42227- MP – S, N°42296 – MP – S y N°42630-MP-S, esto de conformidad con el mandato de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, en sus artículos 29 y 38.

Sección 2.02 Destino de los Fondos.

Los fondos provenientes de este Contrato serán utilizados por el Prestatario exclusivamente para financiar parcialmente la ejecución del Proyecto brevemente descrito en la Sección 2.01 anterior, de conformidad con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE para dicho Proyecto.

Sección 2.03 Organismo Ejecutor.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), de la República de Costa Rica, actuará como Organismo Ejecutor del Préstamo al cual hace referencia el presente Contrato y será responsable de velar por los resultados del Proyecto y cumplimiento de las condiciones del Contrato.

32

BCIE

ARTICULO 3.-TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRÉSTAMO

Sección 3.01 Monto.

El monto total del Préstamo asciende a la suma de hasta **OCHENTA MILLONES DE DÓLARES EXACTOS (US$80,000,000.00),** moneda de Estados Unidos de América.

Sección 3.02 Plazo.

El Plazo del Préstamo es de hasta veinte (20) años, incluyendo hasta cinco (5) años de período de gracia, contados a partir de la fecha del primer desembolso de los recursos del Préstamo.

Sección 3.03 Moneda.

El presente préstamo está denominado en Dólares, y será desembolsado en esa misma moneda. No obstante, cuando el Prestatario lo solicite y las instancias internas del BCIE así lo aprueben, el BCIE podrá entregar al Prestatario cualquier otra divisa que estimare conveniente para la ejecución del Proyecto, siendo esa parte de la obligación denominada en la divisa desembolsada.

Sección 3.04 Tipo de Cambio.

El Prestatario amortizará y pagará sus obligaciones en la misma moneda y proporciones en que le fueron desembolsadas por el BCIE, teniendo la opción de hacerlo en Dólares o en moneda local, por el equivalente al monto de la divisa desembolsada que esté obligado a pagar, al tipo de cambio que el BCIE utilice entre la respectiva moneda y el Dólar, en la fecha de cada amortización o pago, todo ello de conformidad con las políticas del BCIE. Los gastos por conversión de monedas, así como las comisiones de cambio quedarán a cargo del Prestatario.

Sección 3.05 Condiciones Aplicables al Pago de Intereses, Comisiones y Cargos.

Las condiciones, derechos y obligaciones a que se refieren la sección anterior, serán aplicable en lo pertinente, al pago de intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones y cargos por parte del Prestatario, cuando así lo requiera el presente Contrato.

Sección 3.06 Lugar de Pago.

Los pagos que deba realizar el Prestatario en favor del BCIE conforme a este Contrato serán efectuados con fondos de disponibilidad inmediata, en la fecha de pago respectiva, a más tardar a las doce horas de la República de Costa Rica y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, conforme a las siguientes instrucciones:

BANCO CORRESPONSAL:	CITIBANK, NEW YORK, N.Y.
NUMERO ABA:	021000089
CODIGO SWIFT:	CITIUS33
NUMERO DE CUENTA:	36018528
A NOMBRE DE:	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA
REFERENCIA:	PRÉSTAMO No. 2268, República de Costa Rica, Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19 (AAV-COVID-19).

Igualmente, el BCIE podrá modificar la cuenta y/o lugares en que el Prestatario deberá realizar los pagos en los términos y condiciones contenidos en este Contrato, en cuyo caso el BCIE deberá notificar por

33

escrito al Prestatario, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio deba surtir efecto.

Sección 3.07 Imputación de Pagos.

Todo pago efectuado por el Prestatario al BCIE como consecuencia de este Contrato se imputará, en primer lugar, a los gastos y cargos, en segundo lugar, a las comisiones, en tercer lugar, a los cargos por mora, en cuarto lugar, a intereses corrientes vencidos, y en quinto y último lugar, al saldo de las cuotas vencidas de capital.

Sección 3.08 Amortización.

El Prestatario amortizará el capital del Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas, vencidas y dentro de lo posible iguales, de capital más intereses, hasta su total cancelación, en las fechas y por los montos que determine el BCIE, de conformidad con el Calendario de Amortizaciones que el BCIE le comunique. Durante el período de gracia se cancelarán intereses conforme con el calendario que Banco determine.

La aceptación por el BCIE de abonos al principal, después de su vencimiento, no significará prórroga del término de vencimiento de dichas cuotas de amortización ni del señalado en este Contrato.

Sección 3.09 Pagos en Día Inhábil.

Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado, o en día inhábil bancario según el lugar de pago que el BCIE haya comunicado, deberá ser válidamente realizado el día hábil bancario anterior.

Sección 3.10 Intereses.

Para el Préstamo documentado en el presente Contrato, el Prestatario reconoce y pagará incondicionalmente al BCIE una tasa de interés que estará integrada por la tasa LIBOR (*London Interbank Offered Rate*) a seis (6) meses revisable y ajustable semestralmente más un margen de ciento setenta y cinco puntos básicos (175 pb), variable, revisable y ajustable trimestralmente, durante todo el plazo de vigencia del Préstamo. Si la tasa LIBOR dejara de calcularse el Prestatario reconoce y pagará incondicionalmente la tasa de reemplazo establecida en el Anexo J Disposición Supletoria de este Contrato.

No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo Desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

Los intereses se calcularán sobre los saldos deudores, con fundamento en los días actuales sobre una base de trescientos sesenta (360) días. Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que El BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

UNIDAD ASESORA LEGAL

CONFIDENCIAL EXTERNA

34

Sección 3.11 Cargos por Mora.

A partir de la fecha en que entre en mora cualquier obligación de pago que corresponda al Prestatario por concepto de capital, intereses, comisiones y otros cargos, el BCIE aplicará un recargo por mora consistente en incrementar el interés corriente en tres (3) puntos porcentuales, sobre la porción de la obligación en mora, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

No obstante, para aquellos montos con una mora mayor de ciento ochenta (180) días, el recargo por mora se cobrará sobre el total adeudado hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El BCIE queda facultado para no efectuar desembolso alguno al Prestatario si éste se encuentra en mora. El BCIE suspenderá los desembolsos pendientes y los de otros préstamos en los cuales el mismo Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta. Esta suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de vencimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario.

Sección 3.12 Comisiones y Otros Cargos.

a) Comisión de Compromiso: Se establece en una tasa de un cuarto (¼) del uno por ciento (1%) anual, calculada sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, la cual empezará a devengarse a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y será exigible hasta que se haga efectivo el último desembolso del Préstamo o se desobliguen los fondos no desembolsados. El primer pago deberá efectuarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha en que empiece a devengarse dicha comisión y se pagará en dólares, moneda de Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional si así lo aprueba el BCIE, asumiendo el prestatario los costos cambiarios. La comisión podrá ser descontada del respectivo desembolso que realice el BCIE, siempre y cuando éste se realice previo a la fecha de pago semestral de dicha comisión.

b) Comisión de Seguimiento y Administración: El Prestatario pagará al BCIE una comisión de seguimiento y administración de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) sobre el monto del Préstamo, pagadera de una sola vez, a más tardar al momento del primer desembolso, en dólares, moneda de Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional si así lo aprueba el BCIE, asumiendo el prestatario los costos cambiarios.

c) Comisiones Adicionales: En caso de que procediere, contando con la aceptación previa del Prestatario para usar recursos no ordinarios y asumir el pago de las comisiones asociadas, de conformidad con lo establecido en las normas y políticas vigentes en el BCIE que rigen la materia, el Banco trasladará al Prestatario todas las comisiones cobradas por la fuente de recursos con que se financie la presente facilidad y éste quedará obligado a su pago, en el plazo que el BCIE le indique, de conformidad con lo estipulado en el Anexo I del presente Contrato.

Sección 3.13 Pagos Anticipados.

El Prestatario tendrá derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses, comisiones o capital vencidos, y que cancele al BCIE las penalidades más los costos ("Costos de Terminación"), gastos y

pérdidas ("Compensación por Costos de Terminación o Ruptura y Otros Gastos") que correspondan o que sean originados por el Pago Anticipado, conforme a lo establecido en las siguientes secciones. 35

El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos treinta (30) días hábiles a la fecha en que proyecte realizarlo.

Constituye requisito indispensable para efectuar un Pago Anticipado, que dicho pago más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por los pagos anticipados que se pretenda realizar, se lleven a cabo en una fecha que corresponda al pago de intereses.

Posteriormente, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos ("Costos de Terminación"); que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.

El Prestatario en concordancia con la notificación realizada y con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en la cual pretenda realizar el pago anticipado deberá confirmar su intención irrevocable de efectuar el pago del monto [total o parcial] del principal adeudado más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por los pagos anticipados.

El BCIE habiendo recibido la confirmación informará al Prestatario el monto definitivo de la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por el pago anticipado que se pretende realizar; por lo que, con base en dicha información, el Prestatario llevará a cabo en la fecha previamente establecida, el pago anticipado del monto [total o parcial] del principal adeudado más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por el pago anticipado a más tardar a las 11:00 am hora del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Todo pago anticipado se aplicará directamente a las cuotas de pago de principal, de conformidad con el plan de pagos que al efecto se haya acordado con el Prestatario, en orden inverso al de sus vencimientos y deberá efectuarse en la misma moneda pactada con éste.

En ningún caso, el Prestatario podrá revocar la notificación de pago anticipado, una vez confirmados los términos y condiciones establecidos por el BCIE, salvo con el consentimiento escrito del BCIE. El incumplimiento por parte del Prestatario del pago anticipado debidamente notificado al BCIE, en los términos y conforme el monto definitivo comunicados por el Prestatario, causará una sanción pecuniaria equivalente al doble de la comisión por trámite que corresponda más la totalidad de los costos por pago anticipado, establecidos en la Sección 3.15. El monto resultante se cargará inmediatamente al préstamo como una comisión y deberá ser cancelado a más tardar en la fecha próxima de pago de intereses. El incumplimiento de pago de esta sanción será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección 13.01 del Presente Contrato.

Sección 3.14 Cargos por Pagos Anticipados.

El Prestatario pagará además al BCIE un cargo no reembolsable por trámite de cada pago anticipado, de quinientos Dólares (US$500.00). Este cargo será adicionado a la penalización por pago anticipado según corresponda de conformidad con las Secciones 3.15 y 3.16.

UNIDAD ASESORIA LEGAL 10

36

BCIE

Sección 3.15 Penalización por Pagos Anticipados.

Para financiamientos otorgados con recursos ordinarios del BCIE, el monto de la penalidad por pagos anticipados se cobrará *"flat"* sobre el monto a prepagar y será igual a la diferencia entre la tasa *"Prime"* y la tasa *"LIBOR"* a seis (6) meses más un margen adicional según el plazo remanente del prepago, de acuerdo con los parámetros siguientes:

a) Si el plazo remanente del prepago es de hasta dieciocho (18) meses, el margen adicional aplicable será de cien puntos básicos. (100 pbs).

b) Si el plazo remanente del prepago es mayor de dieciocho (18) meses y hasta cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de doscientos puntos básicos. (200 pbs).

c) Si el plazo remanente del prepago es mayor de cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de trescientos puntos básicos. (300 pbs).

Sección 3.16 Costos de Terminación.

Será por cuenta del Prestatario el pago de cualesquiera costos ("Costos de Terminación"), gasto, pérdida o penalidad que se originen o que tengan lugar en virtud de los Pagos Anticipados.

El Prestatario deberá cancelar en adición a la penalización establecida en la Sección 3.14 precedente, los costos ("Costos de Terminación") que resulten aplicables por concepto de penalidad por coberturas de tasas de interés u otros gastos de naturaleza similar en que incurra el BCIE como consecuencia del pago anticipado, en tal sentido, el Prestatario deberá indemnizar al BCIE por los costos totales de pérdidas y costos en conexión con el Préstamo, incluyendo cualquier pérdida o costos incurridos por terminar, liquidar, obtener o restablecer cualquier cobertura o posición adoptada bajo la estructura del Préstamo.

ARTÍCULO 4.-GARANTÍA

Sección 4.01 Garantía.

El presente Préstamo está garantizado con la garantía soberana de la República de Costa Rica.

ARTICULO 5.-DESEMBOLSOS

Sección 5.01 Periodicidad y Disponibilidad de los Desembolsos.

El desembolso o los desembolsos del Préstamo se harán conforme al Programa de Desembolsos establecido conjuntamente entre el BCIE y el Prestatario, previa verificación de la documentación respectiva y de acuerdo con las normas, procedimientos y mecanismos usuales establecidos por el BCIE. El desembolso o los desembolsos se harán efectivos en la cuenta que el Prestatario designe por escrito y cuente con la aceptación del BCIE.

Asimismo, los desembolsos podrán canalizarse por medio de un fondo rotatorio o de cualquier otro mecanismo que, de conformidad con los requerimientos del Proyecto, sea aceptable para el BCIE, en las condiciones que al efecto se establezcan mediante la suscripción de cartas de entendimiento o complementarias.

No se efectuará ningún desembolso después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del primer desembolso. En caso excepcional y con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha establecida para el vencimiento del plazo, el Prestatario podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo el BCIE aceptarla o rechazarla a su discreción.

Sección 5.02 Suspensión Temporal de los Desembolsos.

El BCIE podrá, a su exclusiva discreción, en cualquier momento y previa comunicación al Prestatario, suspender temporalmente el derecho del Prestatario de recibir desembolsos del Préstamo si se produce cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Una Causal de Vencimiento Anticipado, con excepción de las contenidas en los literales a) y b) de la Sección 13.01, así como su eventual ocurrencia; o,

b) Un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo que se establece en la Sección 1.01 del presente Contrato.

El ejercicio por parte del BCIE del derecho a suspender los desembolsos, no le implicará responsabilidad alguna; tampoco, le impedirá que ejerza el derecho estipulado en la Sección 13.02 y no limitará ninguna otra disposición de este Contrato.

La suspensión temporal de los Desembolsos se ejecutará por las causales antes indicadas.

Sección 5.03 Cese de la Obligación de Desembolso.

La obligación del BCIE de realizar desembolsos del Préstamo cesará al momento que el BCIE notifique por escrito al Prestatario la decisión correspondiente. En la notificación, se darán a conocer las causales contractuales que motivaron al BCIE para adoptar su decisión.

Una vez cursada la notificación, el monto no desembolsado del Préstamo dejará de tener efecto de inmediato.

Sección 5.04 Cese de los Desembolsos a Solicitud del Prestatario.

Mediante notificación escrita al BCIE con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días calendario, el Prestatario podrá solicitar el cese de desembolsos del Préstamo.

Sección 5.05 Perturbación de Mercado.

En caso que el BCIE determine en cualquier momento, a su exclusiva discreción, que una perturbación o desorganización del mercado, u otro Cambio Adverso Significativo se ha producido, y como consecuencia de ello, el tipo de interés a ser devengado y cargado en los términos señalados en la Sección tres punto diez (3.10) del presente Contrato no sea suficiente para cubrir los costos de financiación del BCIE más su tasa interna de retorno con respecto a cualquier desembolso solicitado por el Prestatario, el BCIE,

UNIDAD ASESORÍA LEGAL

CONFIDENCIAL PÚBLICA

38

mediante notificación al Prestatario, podrá negarse a realizar cualquier desembolso solicitado con anterioridad que aún no haya sido hecho efectivo. Asimismo, el BCIE podrá, sin responsabilidad alguna de su parte, suspender posteriores desembolsos bajo el presente Contrato, en lo que respecta al monto señalado en la Sección tres punto cero uno (3.01) del presente Contrato, durante tanto tiempo como dicha perturbación o desorganización del mercado u otros cambios materialesadversos continúen existiendo.

En caso de que el BCIE decida no realizar más desembolsos por las razones expuestas en esta cláusula, el Prestatario tendrá el derecho de obtener mediante cualquier otra vía el financiamiento adicional no desembolsado por el BCIE y no asumirá responsabilidad alguna de pago por los costos o gastos adicionales que dicha decisión conlleve, ni se producirá ningún incremento en la tasa de interés pactada originalmente. El BCIE deberá ajustar a favor del Prestatario los costos del Préstamo y las cuotas de repago del principal (amortización) en función del monto real ejecutado.

ARTICULO 6.-CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS DEL PRÉSTAMO

Sección 6.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar el primer desembolso del Préstamo está sujeta al cumplimiento por parte del Prestatario o en su caso del Organismo Ejecutor, conjunta o separadamente, según corresponda, a satisfacción del BCIE, de la entrega de los siguientes documentos:

(a) Solicitud de Desembolso, de conformidad con el modelo contenido en el Anexo A;
(b) Este Contrato debidamente formalizado y perfeccionado por las partes, aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, todos los Documentos Principales y los Documentos Legales de Creación, debidamente formalizados y perfeccionados por las partes, y en su caso, publicados o registrados ante las autoridades correspondientes.
(c) Las copias autenticadas de cualquier resolución debidamente adoptada por el Prestatario en relación con la aprobación interna y autorización del Préstamo, el Proyecto, y/o los Documentos Principales.
(d) Plan Global de Inversiones (PGI), con indicación de rubros de inversión para el Proyecto y la respectiva fuente de recursos, cronograma de ejecución y calendario de desembolsos.
(e) Evidencia que ha designado una o más personas para que lo representen en todo lo relativo a la ejecución de este Contrato y que ha remitido al BCIE las correspondientes muestras de las firmas autorizadas, conforme al formato de Certificación de Firmas contenido en el Anexo C.
(f) Opinión Jurídica emitida por la Procuraduría General de la República de conformidad con la Ley Aplicable del Prestatario respecto de este Contrato, los Documento Principales, las transacciones contempladas en los mismos, el Proyecto y otros aspectos que el BCIE hubiese requerido, de conformidad con el modelo que se adjunta en el Anexo D.
(g) Evidencia de la existencia de una cuenta especial de Caja Única por parte del Organismo Ejecutor para la utilización exclusiva de los recursos provenientes del presente Contrato de Préstamo.
(h) Las demás condiciones previas al primer desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo E del presente Contrato.

13

Sección 6.02 Plazo para Inicio de Desembolsos.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, a menos que el BCIE convenga de otra manera por escrito, deberá iniciar desembolsos en un plazo no mayor de doce (12) meses, contado a partir de la Fecha de Vigencia de este Contrato o, en su caso, de su prórroga. De no cumplirse lo anterior, el BCIE podrá entonces, en cualquier tiempo, a su conveniencia y siempre que prevalecieren las causas del incumplimiento, dar por terminado este contrato mediante aviso comunicado al Prestatario, en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes contratantes, excepto el pago de la comisión por seguimiento y administración y otros cargos adeudados por el Prestatario al BCIE.

Sección 6.03 Condiciones Previas a Cualquier Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar cualquier desembolso, incluido el primero, bajo el Préstamo estará sujeta al cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos, a su entera satisfacción:

a) Que el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, manifieste que está en cumplimiento de todas las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en este Contrato y en los Documentos Principales.
b) Que no se haya producido un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo establecido en la Sección 1.01 del presente Contrato.
c) Que a raíz de efectuado el desembolso, no se haya producido, ni se esté produciendo ninguna Causal de Vencimiento Anticipado ni acontecimiento alguno que, mediante notificación, transcurso del tiempo, o ambos, pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado de acuerdo con lo estipulado en la Sección 13.01 y en cualesquiera de los Documentos Principales.
d) Que el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, entregue al BCIE la siguiente documentación:

    (i) Solicitud de Desembolso, de conformidad con el modelo contenido en el Anexo B;
    (ii) Copia de cualquier resolución adoptada por el Prestatario que implique una modificación de cualquier documento que haya sido proporcionado para un desembolso anterior, conforme a las obligaciones establecidas en la Sección 6.01;
    (iii) En lo que resulte aplicable, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la Sección 6.01 (c), anterior; y,
    (iv) Cualquier modificación respecto de los Documentos Legales de Creación que hayan sido proporcionados para un desembolso anterior, de conformidad con lo establecido en la Sección 6.01.
    (v) Las demás condiciones a cualquier desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo E del presente Contrato.

Sección 6.04 Condiciones Previas a Otros Desembolsos.

Para este Préstamo no aplican condiciones previas a Otros Desembolsos.

Sección 6.05 Plazo para Efectuar Desembolsos.

a) En lo que al BCIE corresponde, cada desembolso bajo este Contrato será efectuado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de haberse recibido en las oficinas del BCIE, la solicitud correspondiente por parte del Prestatario, conforme al modelo que aparece en el Anexo A y B y siempre que a la fecha de desembolso estén dadas las condiciones previas correspondientes y demás disposiciones de este Contrato.

UNIDAD ASESORIA LEGAL

40

b) El Prestatario acepta que, a menos que el BCIE conviniere de otra manera por escrito, deberá haber retirado la totalidad de los recursos de este Contrato en el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del primer desembolso del presente Contrato.

De no desembolsarse la totalidad del préstamo en el plazo señalado, el BCIE podrá entonces en cualquier tiempo, a su conveniencia, dar por terminado este Contrato, mediante aviso comunicado al Prestatario en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes, excepto el pago de obligaciones pecuniarias adeudadas por el Prestatario al BCIE, que se cancelarán conforme al Calendario de Amortizaciones establecido para el servicio de la deuda.

Sección 6.06 Documentación Justificativa.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, proporcionará todos los documentos e información adicional que el BCIE pudiera solicitar con el propósito de amparar cualquier desembolso, independientemente del momento en que se haga dicha solicitud.

La aprobación por parte del BCIE de la documentación correspondiente a un determinado desembolso no implicará, en ningún caso, que se esté aprobando la calidad del trabajo realizado, correspondiente a dicho desembolso ni aceptación o compromiso alguno para el BCIE, con respecto a cambios efectuados en la ejecución del Proyecto.

La ejecución de desembolsos mediante la modalidad de reembolso de gastos elegibles incurridos por el Prestatario procederá cuando se haya dado cumplimiento a la normativa del BCIE aplicable a dicha modalidad. Asimismo, las Partes acuerdan que el BCIE solo reconocerá aquellas solicitudes que estuvieran relacionadas con gastos elegibles que tengan una antigüedad menor o igual a un (1) año con respecto a la fecha de solicitud del desembolso respectivo.

Sección 6.07 Reembolsos.

Si el BCIE considera que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, el BCIE podrá requerir al Prestatario para que pague al BCIE, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el BCIE, se presente dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso.

Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada proporcionalmente a las cuotas del principal en orden inverso a sus vencimientos cuyo efecto será la disminución del saldo adeudado.

ARTICULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS

Sección 7.01 Fuente de Recursos.

Para utilizar una fuente de recursos se requerirá el consentimiento previo del Prestatario. El financiamiento se otorga con recursos ordinarios del BCIE. El BCIE notificará al Prestatario si logra financiamiento con fuentes externas; para lo cual le comunicará las condiciones y términos de dicha

41

fuente, incluyendo tasa de interés y plazo. Si el Prestatario considera que son más favorables que las proporcionadas por el BCIE, este le comunicará la aceptación de las condiciones y estipulaciones relacionadas con dicha fuente de recursos, las cuales se detallarán en el Anexo I.

ARTICULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 8.01 Existencia Social y Facultades Jurídicas.

El Prestatario declara que el Organismo Ejecutor es una entidad de carácter gubernamental legalmente creada y válidamente existente al amparo de las leyes de la República de Costa Rica y que posee las licencias, autorizaciones, conformidades, aprobaciones, registros y permisos necesarios conforme a las leyes de la República de Costa Rica, teniendo plena facultad y capacidad para ejecutar el Proyecto.

El Prestatario declara que el monto del Préstamo solicitado está dentro de sus límites de capacidad de endeudamiento, y el Organismo Ejecutor declara que sus respectivos Documentos Legales de Creación están plenamente vigentes y son efectivos en la fecha de la firma de este Contrato; declara además que no ha infringido ni violado ninguna disposición o término de tales y que la o las personas que formalizan en nombre del Prestatario, tanto este Contrato como cualquiera de los Documentos Principales, han sido debidamente autorizadas para ello por el Prestatario.

Sección 8.02 Efecto Vinculante.

El Prestatario y el Organismo Ejecutor, declaran que la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Contrato de Préstamo son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, que le son plenamente exigibles de conformidad con las Secciones 15.04 y 15.09.

Sección 8.03 Autorización de Terceros.

El Prestatario declara que a esta fecha cuenta con las autorizaciones administrativas y que no requiere consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales.

Sección 8.04 Información Completa y Veraz.

A los efectos de este Contrato y los Documentos Principales, el Prestatario o en su caso el Organismo Ejecutor, declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Contrato, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario y el Organismo Ejecutor también declaran que mantendrán al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.

Sección 8.05 Confiabilidad de las Declaraciones y Garantías.

El Prestatario y el Organismo Ejecutor, declaran que las declaraciones contenidas en este Contrato fueron realizadas con el propósito de que el BCIE suscribiera el mismo, reconociendo además que el BCIE ha

UNIDAD ASESORÍA LEGAL

CONFIDENCIAL EXTERNA

42

accedido a suscribir el presente Contrato en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.

Sección 8.06 Responsabilidad sobre el Diseño y Viabilidad del Proyecto.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor, declara que asume plena responsabilidad por el diseño, ejecución y gestión del Proyecto, eximiendo de toda responsabilidad al BCIE.

Sección 8.07 Naturaleza Comercial de las Obligaciones del Prestatario.

El Prestatario reconoce que las actividades que realiza conforme a este Contrato son de naturaleza comercial o de *iure gestionem*, y en nada comprometen, limitan o se relacionan con las atribuciones soberanas del Prestatario.

Sección 8.08 Vigencia de las Declaraciones.

Las declaraciones contenidas en este Contrato continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

Sección 8.09 Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo u Otra Actividad Ilícita y Sanciones.

El Prestatario y el Organismo Ejecutor, declaran:

a) Que los fondos aportados o a ser aportados por el Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor para financiar los programas y/o proyectos no provienen, ni se encuentran vinculados, con lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otra actividad ilícita.

b) Que los fondos que desembolse el BCIE, así como los que sean generados, no serán destinados a financiar actividades ilícitas.

c) Que ha adoptado políticas, normativas, procedimientos y controles internos adecuados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y estándares internacionales aplicables en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, antifraude, anticorrupción y, además, en sanciones emitidas por Organismos Sancionadores.

ARTICULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario y, en su caso, el Organismo Ejecutor, según corresponda se obliga a:

Sección 9.01 Desarrollo del Proyecto, Debida Diligencia y Destino del Préstamo.

El Organismo Ejecutor llevará a cabo el Proyecto, conforme a los Documentos Principales y el Plan Global de Inversiones; asimismo, se obliga a administrar sus actividades con la debida diligencia, eficientemente y con el debido cuidado del medio ambiente, apegándose a las prácticas usuales en el sector de sus actividades y cerciorándose de que todas sus operaciones se realicen de conformidad con los términos del mercado. Asimismo, utilizar los recursos del Préstamo exclusivamente para la ejecución del Proyecto, de conformidad con el Plan Global de Inversiones (PGI) aprobado por el BCIE.

43

Sección 9.02 Licencias, Aprobaciones o Permisos.

El Organismo Ejecutor mantendrá vigentes todas las licencias, aprobaciones y permisos que sean necesarios para la adecuada ejecución y operación del Proyecto y la realización de las actividades comerciales y las operaciones del Organismo Ejecutor, en general, incluyendo, pero no limitado, a las emitidas por cualquier autoridad que se requieran en virtud de la legislación ambiental aplicable en la República de Costa Rica. Asimismo, cumplirá y observará todas las condiciones y limitaciones que figuren en dichas licencias, aprobaciones y permisos, o que hayan sido impuestas por los mismos.

Sección 9.03 Normas Ambientales.

El Organismo Ejecutor deberá cumplir con los compromisos, con las normas y con las medidas de conservación y protección ambiental que se encuentren vigentes en la legislación ambiental de la República de Costa Rica, así como con las medidas que oportunamente le señalen los distintos entes reguladores, ya sean locales o nacionales de la República de Costa Rica, y las establecidas por el BCIE con base en sus políticas ambientales y sociales y derivadas del Plan de Acción Ambiental y Social del Sistema de Identificación, Evaluación y Mitigación de los Riesgos Ambientales y Sociales (SIEMAS) para las etapas de preparación, ejecución y operación bajo los términos señalados en el Anexo G del presente Contrato.

Sección 9.04 Contabilidad.

El Organismo Ejecutor mantendrá registros actualizados relacionados cor el Proyecto, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Aplicables por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica, capaces de identificar los bienes financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos según componentes y, en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación, así como la disponibilidad de los fondos.

Los registros deberán evidenciar de manera separada los gastos efectuados con fondos provenientes de este Contrato, que permitan la adecuada trazabilidad del destino de los recursos.

En definitiva, llevar la contabilidad del Proyecto, de forma que permita al BCIE identificar claramente la asignación de costos y gastos a los distintos componentes y subcomponentes que integran el financiamiento otorgado mediante el presente Contrato de Préstamo.

Sección 9.05 Provisión de Fondos.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor con recursos propios de este último proveerá los fondos suficientes y necesarios para la terminación del Proyecto, si su costo final resultare mayor a lo indicado en el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.

El Organismo Ejecutor deberá mantener una cuenta o subcuenta bancaria, con carácter exclusiva, para el manejo de los recursos que financia el BCIE del Proyecto en la cuenta de Caja Única del Estado, debidamente identificada.

Sección 9.06 Visitas de Inspección.

El Organismo Ejecutor deberá proporcionar a las misiones de supervisión que designe el BCIE toda la documentación que sea requerida y los accesos a la información, ambas relacionadas con el Proyecto así como facilitar su colaboración en las visitas de campo que, al efecto, se realicen. Asimismo, el Organismo Ejecutor deberá mantener los expedientes de la ejecución del Proyecto, los que deberán estar completos

UNIDAD ASESORA

CONFIDENCIAL EXTERNO

44

y a disposición de la supervisión que al efecto realice el BCIE, cuando este así lo requiera, así como facilitar al BCIE la supervisión de la documentación administrativa, técnica, legal, financiera y contable relacionada con el Proyecto para su eventual evaluación.

Sección 9.07 Modificaciones y Cambio de Circunstancias.

El Prestatario deberá notificar inmediatamente al BCIE cualquier propuesta para modificar la naturaleza o el alcance de cualquier componente significativo del Proyecto, así como las operaciones y actividades del Organismo Ejecutor, o para modificar sus Documentos Legales de Creación, así como también, cualquier hecho o circunstancia que constituya o pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado y/o un Cambio Adverso Significativo.

Sección 9.08 Cumplimiento de Planes Ambientales y Sociales y Entrega de Instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.

Que el Organismo Ejecutor cumpla con los Planes de Acción Ambientales y Sociales que se incluyen en el Anexo G del presente Contrato, así como cualquier otro plan ambiental y social que se formule durante la vigencia de este Contrato. El incumplimiento de los planes de acción antes mencionados podría resultar en la no realización de los desembolsos correspondientes.

Asimismo, el Organismo Ejecutor deberá entregar a satisfacción del BCIE los documentos de evaluación I-BCIE Ex – Post e información adicional que el BCIE solicite con el propósito de realizar el Reporte de Seguimiento de la Operación en los términos expuestos en el Anexo E del presente Contrato de Préstamo.

Sección 9.09 Adquisición de Bienes y Servicios.

El Organismo Ejecutor verificará que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios a ser realizadas con recursos del BCIE se efectúen de conformidad con la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y las Normas para la Aplicación de la Política. Cuando corresponda, para adquisiciones anteriores se aplicará la Política mencionada con excepción de lo previsto en los Artículos 17. Adquisiciones Anteriores a la Aprobación del Financiamiento y 19. Aplicación de Otros Procedimientos.

Sección 9.10 Publicidad.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor hará arreglos apropiados y satisfactorios con el BCIE para darle una adecuada publicidad a las actividades financiadas con sus recursos.

Sección 9.11 Disposiciones Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE.

Cumplir con la Política Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE y demás normativa aplicable sobre la materia; obligándose además a cumplirla cualquier otra contraparte del BCIE que reciba recursos provenientes de esta operación. Asimismo, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán obligarse a acatar las acciones y decisiones del BCIE en caso de comprobarse la existencia de cualquier acto de fraude, corrupción o práctica prohibida. En cumplimiento de su normativa interna, el Banco se reserva el derecho de tomar las medidas pertinentes para cumplir con la misma, incluyendo, pero no limitándose a: suspensión de desembolsos, desobligación de recursos, solicitud del pago anticipado de los recursos desembolsados, solicitud de restitución de los fondos utilizados indebidamente y el reembolso de los gastos o costos vinculados con las investigaciones efectuadas, entre otros.

CONFIDENCIAL EXTERNO

45

Sección 9.12 Obligaciones Especiales y Autorizaciones en el Marco de la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento de Terrorismo y Sanciones.

a) El Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor se obliga a cumplir en tiempo y en forma con los requisitos que exige la normativa del BCIE relacionada con la prevención de Lavados de Activos, así como aquellos contemplados en la legislación sobre la materia, aplicable en la República de Costa Rica. Esto incluye, sin estar limitado solo a ello, el envío al BCIE en tiempo y forma de la documentación requerida por este para la Debida Diligencia, al igual que su actualización cuando el BCIE lo requiera, mientras se encuentre vigente el presente Contrato.

b) El Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor autoriza al BCIE, y lo faculta sin restricción alguna, para efectuar y actualizar las búsquedas en los sistemas y bases de datos disponibles de los directivos, funcionarios, empleados, representantes y agentes que mantengan una relación con el BCIE, derivada del presente Contrato, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del BCIE en materia de lavado de activos. Esto incluye, sin estar limitado solo a ello, el derecho y facultad del BCIE de retener, suspender o rechazar definitivamente, sin responsabilidad alguna de su parte, cualquier pago o desembolso que deba hacer en virtud y al amparo del presente Contrato, cuando dichas búsquedas establezcan que el Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor o sus funcionarios, y sus partes relacionadas (si los hubiere) no cumplan con la normativa del BCIE vigente en materia de lavado de activos o resulten en una coincidencia en alguna Lista de Sanciones.

c) El BCIE podrá incorporar, a su entera discreción, a las Contrapartes y sus Relacionados en la Lista de Contrapartes Prohibidas, que para tal efecto ha instituido. La inhabilitación de forma temporal o permanente en dicha Lista de Contrapartes Prohibidas será determinada caso por caso por el BCIE. El BCIE otorgará a las Contrapartes y sus Relacionados la oportunidad procesal para presentar sus argumentos de descargo a través de un procedimiento administrativo. Esto incluye, sin estar limitado solo a ello, el derecho del BCIE de compartir o hacer público el contenido de esa lista. Se entenderá como Contrapartes y sus Relacionados según lo definido en el Anexo de Integridad que forma parte integral de este contrato.

d) Es entendido y aceptado por ambas partes que el incumplimiento por parte del Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor de cualquiera de las obligaciones relativas a la Política para la Prevención de Lavado de Activos del BCIE y del presente Contrato, tendrá como consecuencia el derecho y la facultad expresa del Banco de retener, suspender, rechazar definitivamente o ejecutar otras medidas, sin responsabilidad alguna de su parte, cualquier desembolso o pago que deba hacer en virtud y al amparo del presente Contrato, en el tanto en que la contraparte no cumpla fiel y puntualmente con estas disposiciones.

e) Durante la vigencia de este contrato, si el Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor, sus directivos, funcionarios, empleados, representantes y agentes, muestran indicios de actividades relacionadas con lavado de activos, financiación del terrorismo u otros ilícitos, que sean del conocimiento del BCIE, este podrá informarlo a las autoridades competentes y tomará todas las medidas adicionales que sean necesarias, según lo dispuesto en su normativa interna.

46

BCIE

ARTICULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER

Además de las obligaciones generales enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario o en su caso el Organismo Ejecutor, se obligan a cumplir con las obligaciones especiales estipuladas en el Anexo E del presente Contrato.

ARTICULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, se obligan a:

Sección 11.01 Proyecto.

No cambiar la naturaleza del Proyecto, o la del Organismo Ejecutor en esta fecha, de acuerdo con el Proyecto o los antecedentes en poder del BCIE que sirvieron de base para la aprobación de este Contrato.

Sección 11.02 Acuerdos con Terceros.

No celebrar ningún convenio en virtud del cual se acuerde o se obligue a compartir con terceros los ingresos que perciba directa o indirectamente el Organismo Ejecutor, que conlleve un Cambio Adverso Significativo.

Sección 11.03 Pagos.

No pagar, con recursos provenientes del Préstamo, salarios, dietas, compensación por despidos o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración a servidores o funcionarios del Prestatario o del Organismo Ejecutor o a los de cualquier otra dependencia gubernamental.

Sección 11.04 Enajenación de Activos.

No enajenar o permutar todo o parte de sus activos fijos o bienes adscritos al Organismo Ejecutor, en la medida que esa enajenación o permuta implique o pueda implicar un debilitamiento en su operatividad para la ejecución del Proyecto.

Sección 11.05 Privilegio del Préstamo.

No permitir que las obligaciones de pago derivadas de este Contrato dejen de tener la misma prioridad, prelación o privilegio que otras obligaciones del mismo género, naturaleza o tipo, derivadas de contratos celebrados con instituciones similares al BCIE u otros acreedores. Para estos efectos, el BCIE tendrá ante el Prestatario la condición de acreedor preferente.

En caso de que el Prestatario convenga en otorgar a otros acreedores similares al BCIE cualquier otro privilegio, prelación o prioridad, deberá dar igual tratamiento al financiamiento que le haya otorgado el BCIE.

Sección 11.06 Disposiciones de Integridad.

Abstenerse de realizar cualquier acto o acción que se enmarque o pueda catalogarse como una Práctica Prohibida durante la vigencia del presente Contrato de conformidad con lo establecido en el Anexo H.

ARTICULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER

Además de las obligaciones generales de no hacer enumeradas en el articulo anterior, el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor se obligan a cumplir con las obligaciones especiales descritas en el Anexo E del presente Contrato.

ARTICULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO

Son causales de vencimiento anticipado, las que se describen en la siguiente Sección.

Sección 13.01 Causales de Vencimiento Anticipado.

Las Causales de Vencimiento Anticipado son las siguientes:

a) El incumplimiento por parte del Prestatario en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses o cualquier otro monto cuyo pago sea exigible al amparo de este Contrato.

b) El incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en forma individual o conjunta de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Artículo 9, secciones 9.01, 9.02, 9.03, 9.05, 9.07 y 9.09; Artículo 11, Secciones 11.01, 11.03 y 11.05; así como las obligaciones especiales contenidas en el Artículo 10 y Artículo 12, estas dos últimas de conformidad con el Anexo E del presente Contrato.

c) El incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato, distintas a las señaladas en el literal b), anterior, y no sea subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al momento en que ocurra el incumplimiento respectivo, excepto si el incumplimiento es debido acaso fortuito o fuerza mayor comprobados.

d) Cuando se demuestre que cualquier declaración que haya hecho el Prestatario o el Organismo Ejecutor en este Contrato, cualquier otro documento que entregue en relación con el mismo, así como cualquier otra información que haya proporcionado al BCIE y que pudiera tener incidencia de significación para el otorgamiento del Préstamo, sea incorrecta, incompleta, falsa, engañosa o tendenciosa al momento en que haya sido hecha, repetida o entregada o al momento en que haya sido considerada como hecha, repetida o entregada.

e) Cuando exista cualquier modificación sustancial en la naturaleza, patrimonio, finalidad y facultades del Organismo Ejecutor que, a juicio del BCIE, afectare desfavorablemente la ejecución o los propósitos del Préstamo.

f) Cuando exista acaecimiento de cualquier Cambio Adverso Significativo en relación con el Prestatario, Organismo Ejecutor, el Proyecto o cualquier hecho, condición o circunstancia que perjudicara significativamente la capacidad del Prestatario de cumplir oportuna y plenamente sus obligaciones bajo este Contrato, cualquiera de los Documentos Principales y el Proyecto.

CONFIDENCIAL EXTERNO

48

g) Cuando a los fondos del Préstamo se les diere un destino distinto del estipulado en la Sección 2.01 de este Contrato; o, si el Proyecto no se estuviere realizando de acuerdo con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.

h) El incumplimiento por parte del Organismo Ejecutor de las normas establecidas por las autoridades gubernamentales afectando, de esta manera, el normal desarrollo de sus actividades, o el no tomar las medidas razonables recomendadas por los Auditores dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de notificación escrita del BCIE al Prestatario en tal sentido.

i) El incumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones directas o indirectas asumidas ante el BCIE en este o en cualquier otro contrato, de préstamo o no, suscrito entre ambas partes.

j) Incumplimiento de política del BCIE en materia de lavado de activos. En caso de que el Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor no cumpla con las disposiciones del BCIE aplicables en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que tienen por objetivo prevenir el lavado de activos y otros ilícitos.

k) Inclusión en Lista de Sanciones reconocidas por el BCIE. En caso de que el Prestatario, o en su caso, el Organismo Ejecutor: (i) se convierta en una Persona Sancionada por la inclusión en Lista de Sanciones; (ii) realice cualquier transacción u otras acciones ejecutadas producto del presente Convenio que constituyan Actos Sancionables; o, (iii) tiene negocios, o inicia o realiza transacciones que son Actos Sancionables

Sección 13.02 Efectos del Vencimiento Anticipado.

En caso de producirse alguna de las circunstancias que se enumeran en la Sección que antecede, sin que hayan sido subsanadas por el Prestatario en el plazo indicado en la Sección anterior de treinta (30) días calendario, exceptuadas las circunstancias del literal b), se producirá el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo y, por lo tanto, el monto del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, y otros cargos relacionados con el Préstamo vencerán y serán exigibles y pagaderos de inmediato quedando expedito para el BCIE el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales para exigir el pago total de las sumas adeudadas.

Para la prueba de que ha ocurrido alguna de dichas circunstancias, bastará la sola información o declaración unilateral del BCIE, bajo promesa o juramento decisorio, notificando con un mes de antelación al Prestatario.

El BCIE estará asimismo facultado, sin responsabilidad alguna de su parte, para suspender los desembolsos de otras facilidades crediticias en las cuales el Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta.

Sección 13.03 Obligaciones No Afectadas.

No obstante, lo dispuesto en las secciones 13.01 y 13.02 anteriores, ninguna de las medidas que adopte el BCIE en contra del Prestatario, afectará las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el BCIE y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

49

Sección 13.04 Reconocimiento de Deuda y Certificación de Saldo Deudor.

Se consideran como buenos y válidos cualesquiera saldos a cargo del Prestatario que muestre la cuenta que al efecto lleve el BCIE. De igual forma, se considera como líquido, exigible y de plazo vencido, el saldo que el BCIE le reclame judicialmente al Prestatario.

En caso de reclamación judicial o en cualquier otro en que sea necesario justificar las cantidades que el Prestatario le adeuda al BCIE, se acreditarán las mismas mediante la correspondiente certificación expedida por el Contador del BCIE de acuerdo con su contabilidad, la que será suficiente y tendrá a los efectos de este Contrato de Préstamo, el carácter de documento fehaciente.

ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Sección 14.01 Del Origen de los Bienes y Servicios.

Con los recursos provenientes de este Contrato se podrán financiar bienes, obras y/o servicios originarios de los países miembros del BCIE, o empresas y firmas de países no socios del BCIE.

El BCIE excepcionalmente, puede reconocer, con cargo al Préstamo, la adquisición de bienes o contratación de obras o servicios llevada a cabo por el Prestatario con anterioridad a la aprobación del Préstamo por parte del BCIE, siempre que dichas adquisiciones hayan seguido las respectivas políticas del BCIE y lo indicado en la Sección 9.09 de este Contrato.

Los contratos de suministro de bienes y/o servicios que se suscribieren por el Prestatario posteriormente a la aprobación del Préstamo sin haber obtenido la no objeción por escrito del BCIE, no serán financiables bajo este Contrato, salvo que el BCIE autorizare otra cosa por escrito.

Sección 14.02 Cesiones y Transferencias.

El Prestatario no podrá ceder o de otra manera transferir la totalidad o una parte de sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato, sin el previo consentimiento escrito del BCIE.

a) Cesiones y Transferencias.

Este Contrato, con todos sus derechos y obligaciones, podrá ser cedido, traspasado o transferido, ya sea en su totalidad o en parte o partes del mismo, por el BCIE, quien se encuentra plenamente facultado para tales efectos por medio del presente documento, a favor de tercera persona, ya sea natural o jurídica, únicamente informando por escrito al Prestatario de haber tenido lugar tal cesión, traspaso o transferencia, según sea el caso, haciendo constar la fecha efectiva a partir de la cual surte efectos la misma (en adelante la "Fecha Efectiva").

No obstante, lo anterior, en virtud de tal cesión, traspaso o transferencia no podrá imponerse al Prestatario obligación de pago en incremento o exceso a las ya establecidas en el Artículo 3 del presente contrato, ni el vencimiento anticipado del total adeudado.

UNIDAD ASESORÍA LEGAL

CONFIDENCIAL INTERNO

50

El Prestatario deberá, a solicitud del BCIE, otorgar o emitir y entregar, cualquier documento o instrumento necesario para dar validez y vigencia plena a dichas cesiones, traspasos o transferencias, en caso de que el BCIE a su prudente arbitrio así lo determine.

En caso de haberse llevado a cabo una cesión, traspaso o transferencia, ya sea en forma total o parcial y según corresponda; a partir de la Fecha Efectiva: a) La persona natural o jurídica a favor de la cual se haya llevado a cabo la cesión, traspaso o transferencia, "el Cesionario", se convertirá en parte del presente contrato, teniendo por tanto, todos los derechos y obligaciones que ostentaba el BCIE en su calidad de acreedor conforme los términos del presente contrato, no obstante, en la medida o cuantía en la cual, la cesión, traspaso o transferencia haya tenido lugar; y b) el BCIE, habiendo llevado a cabo la cesión, traspaso o transferencia, "el Cedente", renuncia a sus derechos y es liberado de sus obligaciones contenidas o resultantes del presente contrato, no obstante, en la medida o cuantía en la cual, la cesión, traspaso o transferencia haya tenido lugar; salvo que la misma hublese sido en forma total, en cuyo caso, el BCIE dejará de ser parte para todos los efectos del presente contrato.

b) Participaciones.

El BCIE podrá otorgar a una o varias personas, ya sean, naturales o jurídicas, (debiendo denominarse cada una "Participante") participaciones de todo o parte del Préstamo otorgado a favor del Prestatario en virtud del presente contrato ("Participaciones"); no obstante, dicho Participante no tendrá ningún derecho u obligación bajo el presente Contrato.

El respectivo Contrato de Participación establecerá los derechos y en su caso, las obligaciones que el respectivo Participante tenga en relación con el BCIE, en caso de llevarse a cabo la participación.

Cualquier cantidad que deba ser pagada por el Prestatario al BCIE en virtud del presente contrato, así como el compromiso del BCIE en relación con el otorgamiento de fondos bajo el presente financiamiento, no obstante que tenga lugar una participación, se mantienen como derechos y obligaciones del Prestatario y el BCIE.

Sección 14.03 Principios Contables.

Excepto que el BCIE requiera lo contrario, los cálculos financieros relacionados con este Contrato se realizarán observando los Principios de Contabilidad Aplicables por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica.

Sección 14.04 Renuncia a Parte del Préstamo.

El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al BCIE, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del importe máximo señalado en la Sección 3.01 de este Contrato, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no se encuentre en alguno de los casos previstos en la Sección 13.01 de este Contrato.

Sección 14.05 Renuncia de Derechos.

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al BCIE, de acuerdo con este Contrato, será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

BCIE

51

Sección 14.06 Exención de Impuestos.

Este Contrato y el acto que contiene, están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud del Convenio Constitutivo del BCIE. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier impuesto o derecho que se exigiere en relación con este Contrato, será a cargo del Prestatario.

En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por la Ley Aplicable, relacionados con los bienes, obras y servicios financiados bajo este Contrato, serán pagados por el Prestatario a través del Organismo Ejecutor con recursos distintos de este Préstamo.

Sección 14.07 Modificaciones.

Toda modificación que se incorpore a este Contrato deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre el BCIE y el Prestatario.

Sección 14.08 Incumplimiento Cruzado.

El incumplimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario con el BCIE facultará, de pleno derecho, la declaración de incumplimiento de todas las demás obligaciones del Prestatario con el BCIE, las cuales se podrán tener por vencidas y serán en consecuencia exigibles en su totalidad. En estos casos, el BCIE estará asimismo facultado, sin responsabilidad alguna de su parte, para suspender los desembolsos de otras facilidades crediticias en las cuales el mismo Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta.

Sección 14.09 Disposiciones para la Prevención del Lavado de Activos.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor, deberá entregar anualmente, o cuando el Banco lo requiera, la declaración jurada, los formularios y la información requeridos para el cumplimiento de la normativa interna del BCIE relacionada con la prevención de lavado de activos y otros ilícitos de similar naturaleza, así como cualquier otra documentación relacionada.

El Prestatario declara que conoce los principios, normas y procedimientos contemplados en la normativa interna del BCIE relacionada con la prevención del lavado de activos y que, bajo su responsabilidad, ha trasmitido el conocimiento de dicha normativa al Organismo Ejecutor y al personal que tenga a su cargo la ejecución del objeto del presente Contrato; en virtud de ello, se compromete y obliga al estricto cumplimiento y observancia de la referida normativa y reconoce en forma expresa su obligación y compromiso de cumplir en tiempo y en forma con todos los requisitos y requerimientos exigidos por la misma, de la naturaleza que fueren y en especial con respecto a los deberes relacionados con la presentación y/o actualización de información requerida por el BCIE para estos efectos.

Es entendido y aceptado por el Prestatario que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relativas a la normativa interna del BCIE relativa a la prevención del lavado de activos, tendrá como consecuencia la facultad expresa del BCIE de retener o no efectuar desembolsos o declarar el vencimiento anticipado del presente Contrato conforme los términos acá contenidos, y en caso que dicho incumplimiento no sea subsanado dentro un periodo de tiempo razonable a criterio del BCIE el Contrato será resuelto de pleno derecho sin que exista responsabilidad alguna para el BCIE.

Sección 14.10 Declaración especial y reserva de derecho del BCIE.

UNIDAD ASESORIA LEGAL 26

CONFIDENCIAL EXTERNO

52

El BCIE se reserva el derecho de no financiar a ninguna persona o entidad especialmente designada en cualquiera de las Listas de Sanciones, y de no participar en actividades y operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción a las leyes y normas sobre sanciones.

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.

Sección 15.01 Comunicaciones.

Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que el BCIE y el Prestatario deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con este Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

AL PRESTATARIO:	REPÚBLICA DE COSTA RICA Ministerio de Hacienda, Avenida Segunda, Calle Cinco, Diagonal al Teatro Nacional San José, República de Costa Rica
Dirección Postal:	Apartado 10032-1000 San José
Dirección Electrónica:	despachomh@hacienda.go.cr
Atención:	Señor Ministro de Hacienda
Al BCIE:	
Dirección Física:	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA Oficina de Representación Costa Rica, Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca, 50 metros Este de la Fuente de la Hispanidad,
Dirección Postal:	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA Apartado Postal 10.776-1000 San José, Costa Rica
Fax:	(506) 2253-2161
Atención:	Oficial Jefe de País Costa Rica

Sección 15.02 Representantes Autorizados.

Todos los actos que requiera o permita este Contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados y cuya designación, cargo y firma aparecerán en el documento de Certificación de Firmas elaborado conforme al formato contenido en el Anexo C.

27

Los representantes designados en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato por el BCIE y el Prestatario tendrán autoridad para representarlos, de conformidad con el párrafo precedente.

El BCIE y el Prestatario podrán convenir cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se varíen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el BCIE no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el BCIE podrá aceptar la firma de dichos representantes, en cualquier documento, con excepción de modificaciones o ampliaciones de este Contrato, que corresponderá al Ministro de Hacienda como representante del Prestatario, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 15.03 Gastos de Cobranza.

Todos los gastos, en que razonablemente deba incurrir el BCIE con motivo de la ejecución de este Contrato y después que ocurra un incumplimiento que genere el Vencimiento Anticipado, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, se pagarán por el Prestatario bajo la forma usual de pago del Gobierno de Costa Rica.

Sección 15.04 Ley Aplicable.

El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica.

Sección 15.05 Arbitraje.

Las desavenencias, discrepancias, reclamos o controversias que se deriven del presente contrato o que guarden relación con éste, serán solventados amigablemente por las partes. De no poder resolverse por esa vía, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un árbitro nombrado conforme a ese Reglamento. El arbitraje se llevará a cabo en idioma español, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, y se regirá por la Ley Aplicable.

Sección 15.06 Nulidad Parcial.

Si alguna disposición de este Contrato fuere declarada nula, inválida o inexigible en una jurisdicción determinada, tal declaratoria no anulará, invalidará o hará inexigible las demás disposiciones de este Contrato en dicha jurisdicción, ni afectará la validez y exigibilidad de dicha disposición y del Contrato en cualquier otra jurisdicción.

Sección 15.07 Confidencialidad.

El Prestatario reconoce que el Banco clasificará como pública y divulgará toda la información que esté en su poder que no esté protegida por las reservas que están incluidas en su Política de Acceso de a la Información, ya sea que haya sido entregada por el Prestatario o producida por el Banco con base en esa información. El Prestatario podrá presentar, por escrito o mediante correo electrónico, objeciones a la divulgación de información que considere que es reservada, siempre que estén basadas en las reservas contenidas en la Política de Acceso a la Información, cuya procedencia será analizada por el Banco.

El Prestatario autoriza al Banco a entregar, revelar o divulgar cualquier tipo de información del Prestatario aunque esté protegida por una reserva, en los siguientes casos: a) A las instituciones financieras de las cuales el BCIE ha obtenido recursos para el financiamiento de este Contrato; b) Cuando esta sea requerida

54

por una autoridad competente; c) A cualquier banco o entidad financiera, ya sea nacional o internacional, agencia de exportación y/o a cualquier institución multilateral en relación o en conexión con una posible cesión, traspaso, transferencia o participación del financiamiento objeto del presente Contrato; d) A cualquier buró de crédito localizado en la jurisdicción del Prestatario o fuera de dicha jurisdicción.

Sección 15.08 Constancia de Mutuo Beneficio.

Tanto el BCIE como el Prestatario y el Organismo Ejecutor manifiestan que las estipulaciones contenidas en el presente Contrato son el resultado de negociaciones mutuas que favorecen y benefician a todas las partes.

Sección 15.09 Fecha de Vigencia.

Este Contrato de Préstamo entrará en plena vigencia a partir de la fecha en que adquiera plena validez jurídica en la República de Costa Rica, según lo establezca la ley mediante la cual la Asamblea Legislativa apruebe el empréstito.

Este Contrato estará vigente mientras subsista suma alguna pendiente de pago y terminará con el pago total de toda suma adeudada al BCIE por parte del Prestatario.

Sección 15.10 Aceptación.

Las partes: El BCIE, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, aceptan el Contrato, en lo que a cada una de ellas concierne y lo suscriben en señal de conformidad y constancia, en tres ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, uno para cada parte, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.

FIRMAS:

Por el BCIE

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
Nombre: ***Mauricio A. Chacón R.***
Cargo: Oficial Jefe de País
Fecha: 31-5-2021

Por el PRESTATARIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Nombre: ***Elian Villegas Valverde***
Cargo: Ministro de Hacienda
Fecha: 31/ 5/ 2021

Por el Organismo Ejecutor

CONFIDENCIAL EXTERNO

BCIE

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Nombre: *Alexander Solís Delgado*
Cargo: Presidente
Fecha: 31/5/2021

55

UNIDAD ASESORA

CONFIDENCIAL EXTERNO

56

LISTA DE ANEXOS

Anexo A - Formato de Solicitud para el Primer Desembolso

Anexo B - Formato de Solicitud para Cualquier Desembolso

Anexo C - Formato de Certificación de Firmas

Anexo D - Formato de Opinión Jurídica

Anexo E - Condiciones y Disposiciones Especiales

Anexo F - Plan Global de Inversiones Indicativo

Anexo G - Plan de Acción Ambiental

Anexo H - Integridad del Sector Público

Anexo I – Condiciones Especiales según Fuente de Recursos

Anexo J – Disposición Supletoria

BCIE

57

. ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Oficial Jefe de País Costa Rica
Banco Centroamericano de Integración Económica
Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca
San José, Costa Rica

Ref: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y Anexo E del contrato de préstamo No. 2270, suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y _____, por este medio se solicita realizar el primer desembolso por la cantidad de [_____dólares (US$ ___)].

La presente solicitud de desembolso se hace con el fin de financiar los rubros contenidos en el Plan Global de inversiones que figura como Anexo F del Contrato de Préstamo y que se describen en el cuadro adjunto.

Los documentos exigidos de conformidad con la sección 6.01 y Anexo E del Contrato de Préstamo, se adjuntan a esta solicitud y están sujetos a la aceptación del BCIE.

Los fondos deberán ser transferidos de acuerdo con las siguientes instrucciones de pago:

Beneficiario	
Nombre de la cuenta	TESORERÍA NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA
BIC Code (Si aplica)	
Número de Cuenta	10000073902002493
Dirección	AVENIDA SEGUNDA, CALLES 1 Y 3
Referencia de la Transferencia (Si aplica)	

Banco del Beneficiario		**Banco Intermediario**	
Nombre	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA	**Nombre**	JP MORGAN CHASE BANK, N.A.
Dirección	AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA, CALLES 2 Y 4	**Dirección**	4 NEW YORK PLAZA FLOOR 15. NEW YORK, NY 10004
SWIFT	BCCRCRSJ	**SWIFT**	CHASUS33
ABA	21083598	**ABA**	21000021
No. de Cuenta en el Banco Intermediario	826196292		

UNIDAD ASESORA LEGAL

COMERCIO EXTERIOR

58

BCIE

[El representante del prestatario o incluir nombre del Organismo Ejecutor] por medio de la presente manifiesta:

a) Que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el Contrato de Préstamo;
b) Que no ha adoptado resolución alguna en relación con el Préstamo, el Proyecto, los documentos principales y/o los documentos legales de creación que constituyan una modificación a dichas resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE con anterioridad.

Atentamente,

Nombre:
Cargo:

CONFIDENCIAL EXTERNO

ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Señores
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)

Ref.: [Identificación del Contrato de Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.03 y el Anexo E del Contrato de Préstamo suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y la República de Costa Rica, por este medio se solicita realizar el desembolso No.___ por la cantidad de [_____ dólares (US$ ___)].

La presente solicitud de desembolso se hace con el fin de financiar los rubros contenidos en el Plan Global de Inversiones que figura como Anexo F del Contrato de Préstamo y que se describen en el cuadro adjunto.

Los documentos exigidos de conformidad con lo indicado en la sección 6.03 y el Anexo E del Contrato de Préstamo, se adjuntan a esta solicitud y están sujetos a la aceptación del BCIE.

Los fondos deberán ser transferidos de acuerdo con las siguientes instrucciones de pago:

Beneficiario	
Nombre de la cuenta	TESORERÍA NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA
BIC Code (Si aplica)	
Número de Cuenta	10000073902002493
Dirección	AVENIDA SEGUNDA, CALLES 1 Y 3
Referencia de la Transferencia (Si aplica)	

Banco del Beneficiario		**Banco Intermediario**	
Nombre	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA	**Nombre**	JP MORGAN CHASE BANK, N. A.
Dirección	AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA, CALLES 2 Y 4	**Dirección**	4 NEW YORK PLAZA FLOOR 15. NEW YORK, NY 10004
SWIFT	BCCRCRSJ	**SWIFT**	CHASUS33
ABA	21083598	**ABA**	21000021

UNIDAD ASESORA LEGAL

60

No. de Cuenta en el Banco Intermediario	826196292	

[El representante del prestatario o incluir nombre del Organismo Ejecutor] por medio de la presente manifiesta:

a) Que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el Contrato de Préstamo;
b) Que no ha adoptado resolución alguna en relación con el Préstamo, el Proyecto, los documentos principales y/o los documentos legales de creación que constituyan una modificación a dichas resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE [con anterioridad o para un desembolso anterior].

Atentamente,

Nombre:
Cargo:

ANEXO C – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO

El suscrito Ministro de Hacienda de la República de Costa Rica designó a las siguientes personas para actuar, conjunta o individualmente, como representantes de la República de Costa Rica, en la ejecución del mencionado contrato de préstamo.

Nombre	Cargo	Firma
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Las firmas de las personas autorizadas van incluidas en la presente certificación.

Dado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, Centroamérica, el [ ] de [ ] de [ ].

[Nombre del Ministro de Hacienda de la República]
Ministro de Hacienda

CONFIDENCIAL EXTERNO

62

BCIE

ANEXO D – FORMATO DE OPINION JURIDICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Yo, (NOMBRE Y CALIDADES de la Procurador (a) según Acuerdo (indicar número de acuerdo y fecha de emisión), emito la siguiente OPINION LEGAL en relación con el Contrato de Préstamo N. (incluir número del préstamo) suscrito entre el Gobierno de la República de _____ y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de (incluir monto en números y letras) moneda de Estados Unidos de América, para financiar el Proyecto (indicar nombre del Proyecto).

HAGO CONSTAR QUE:

PRIMERO: El xx de xx del año xx, el Banco Centroamericano de Integración Económica y el Gobierno de la República de _____ (en adelante Prestatario) suscribieron el contrato de préstamo N. (incluir número de contrato de préstamo), para financiar el Proyecto (indicar nombre del Proyecto).

SEGUNDO: Los funcionarios que han suscrito el contrato de préstamo, en nombre y representación del Prestatario tienen plenas facultades y poderes suficientes para actuar con la representación que ostentan, así como para obligar al Prestatario en los términos establecidos en el citado contrato de préstamo.

TERCERO: El contrato de préstamo N. (incluir número de contrato de préstamo) fue debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa mediante el artículo primero de la Ley incluir (número de ley y fecha de publicación) fecha a partir de la cual rige.

CUARTO: La aprobación legislativa es requisito indispensable para la validez de los convenios de préstamo y de los contratos de garantía en la República de _____, según lo establece el artículo ___, inciso __ de la Constitución Política.

QUINTO: Producida dicha aprobación y publicación, el referido Contrato no requiere para su perfección y eficacia de ninguna otra aprobación legislativa o administrativa. Por lo que al aprobar la Asamblea Legislativa el contrato de préstamo se han cumplido los requisitos formales exigidos constitucional y legalmente para la vigencia y eficacia de un contrato de crédito externo en el país.

SEXTO: Las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo constituyen obligaciones válidas y exigibles de conformidad con las leyes de la República de _____. Por lo que el referido Convenio de Préstamo establece obligaciones directas, válidas, legalmente vinculantes para el Prestatario, exigibles de conformidad con sus términos.

BCIE

93

Se expide la presente OPINIÓN LEGAL a solicitud del Ministerio de Hacienda, para cumplir con lo dispuesto en la Sección 6.01, punto d) del Contrato de Préstamo en la (incluir lugar y fecha de firma)

Procurador General de la República

UNIDAD ASESORA LEGAL

CONFIDENCIAL EXTERNO

64

ANEXO E. - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES

I. Condiciones Previas al Primer Desembolso.

1. En caso de ser necesario, evidencia de haber suscrito la carta complementaria para establecer las condiciones aplicables al fondo rotatorio u otro mecanismo aceptable al BCIE para el desembolso de los fondos del préstamo, si corresponde.

2. En caso de que el primer desembolso sea un reintegro de gastos ya efectuados deberá presentarse toda la evidencia documental que demuestre que se han realizado los pagos a los diversos proveedores.

II. Condiciones Previas a Cualquier Desembolso.

Previamente a cualquier desembolso, y en lo pertinente al respectivo desembolso, enumeradas en la Sección 6.03 del presente Contrato, el Organismo Ejecutor del Proyecto, deberá presentar y cumplir, a satisfacción del BCIE, lo siguiente con el soporte documental que lo respalde:

1. Presentar documentos en donde se evidencie el destino y la propuesta de utilización del desembolso solicitado.

2. Presentación de contratos, facturas, informes de avance de obra o cualquier otro documento en donde se evidencie el uso de los recursos de desembolsos anteriores, y que han sido utilizados de conformidad con el Plan Global de Inversiones (PGI) aprobado por el Banco. Cuando no sea posible entregar contratos y/o facturas por temas relacionados con cláusulas de confidencialidad o similares, deberá presentar declaración jurada por parte del Organismo Ejecutor en que dé fe de la existencia de contratos y el uso de los recursos de desembolsos anteriores, y que éstos han sido utilizados de conformidad con el Plan Global de Inversiones (PGI) aprobado por el Banco.

3. Cuando sea requerido para el respectivo desembolso, presentar una declaración jurada o certificación emitida por el organismo ejecutor, donde se de fe de que se cuenta con todos los permisos ambientales necesarios y adjuntar copia de estos.

III. Obligaciones Especiales de Hacer.

Además de las obligaciones de hacer descritas en el Artículo 9 del presente Contrato, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor, deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

CONFIDENCIAL EXTERNO

65

1. Proporcionar los documentos e información adicional que e BCIE solicite con el propósito de realizar el Reporte de Seguimiento de la Operación.

2. Entregar el I-BCIE ex *post* antes de que hayan transcurrido seis (6) meses después del último desembolso con recursos del BCIE, de conformidad con los modelos que al efecto le comunique el BCIE.

3. Presentar anualmente o cuando el BCIE lo solicite, la declaración jurada relacionada con la prevención de lavado de activos y otros ilícitos de similar naturaleza, así como cualquier otra documentación relacionada que solicite el BCIE, de conformidad con los formatos e instrucciones proporcionados por éste requeridos para el cumplimiento de las normas y políticas vigentes del BCIE que rigen la materia.

4. Entregar al BCIE informes de la supervisión externa, que deberán incluir la descripción en el avance y cumplimiento de las medidas ambientales y sociales correspondientes definidas por el BCIE. La periodicidad de estos informes será bimestral, a partir de su contratación y hasta la finalización de ejecución del Proyecto. Estos informes se deberán presentar en un plazo no mayor a treinta (30) días después de terminado el respectivo período.

5. Entregar al BCIE un informe de auditoría al finalizar el Proyecto, que incluirá la revisión y verificación de las diversas cuentas, al igual que los documentos contables que se elaboren en el marco del Proyecto y de las normas aplicables. Dicho informe deberá ser presentado en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de terminado el Proyecto.

6. Compromiso de presentar a más tardar 30 días después del primer desembolso el documento base para la licitación de la supervisión externa y auditoría.

7. Entregar al BCIE informes elaborados por el Organismo Ejecutor indicando el avance físico cuando aplique, y financiero obtenido en la ejecución del Proyecto. Estos informes se deberán presentar con una periodicidad trimestral a partir de la formalización del Contrato y hasta el cierre administrativo del mismo, en un plazo no mayor a treinta (30) días después de terminado el respectivo período.

CONFIDENCIAL EXTERNO

66

BCIE

ANEXO F. – PLAN GLOBAL DE INVERSIONES INDICATIVO

Plan Global de Inversiones
(en miles de US$)

ITEM	COMPONENTE	BCIE	%
1	Vacunas contra la COVID-19	76,478.5	95.6%
2	Equipo y Suministros	949.4	1.2%
4	Supervisión y Auditoría	275.0	0.3%
5	Imprevistos y Escalamientos	2,297.1	2.9%
	TOTAL	80,000.0	100.0 %

Fuente: Elaboración equipo de trabajo BCIE, con base en información suministrada por el Organismo Ejecutor.

41

BCIE

57

ANEXO G. – PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

Nombre Operación:	PRESTAMO ADQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE VACUNAS-COVID -19 REPUBLICA DE COSTA RICA
Cliente:	Republica de Costa Rica
Organismo Ejecutor:	Comisión Nacional de Emergencia
País:	Costa Rica (CRI)
Sector Institucional	Sector Público
Área de Focalización:	Desarrollo Humano e Infraestructura Social
Plan:	Plan de Acción para Programas y Proyectos SIEMAS 3.0

Matriz de Intensidad

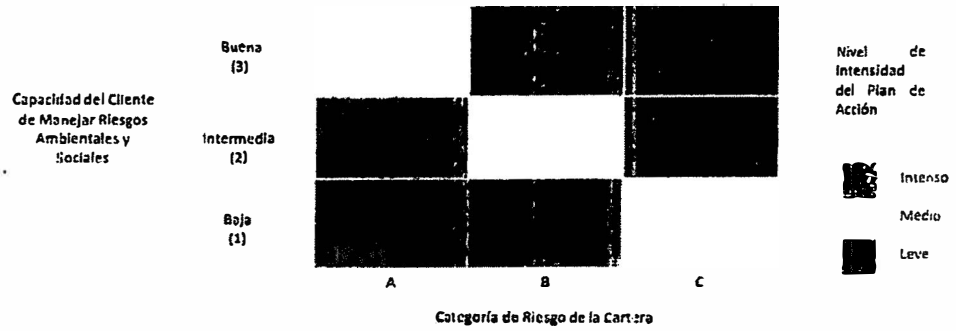

Condiciones

Brecha	Acción	Entregables	Cumplimiento
Fase de Ejecución			
P1: Derechos Laborales			
Seguridad, higiene y Salud Ocupacional	El Organismo Ejecutor (OE) deberá evidenciar la implementación de acciones consideradas por la CCSS para la Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional, incluido bioseguridad	Informes Trimestrales de Ejecución del Proyecto, incluyendo evidencia de la implementación de	Condición general

UNIDAD ASESORA LEGAL

	inherente a las gestiones de uso y aplicación de los insumos adquiridos.	acciones de Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional.	
P2: Uso Racional de Recursos y Prevención de Contaminación			
Manejo de Materiales y desechos ordinarios, especiales y peligrosos	El OE deberá evidenciar la implementación de las medidas establecidas por la CCSS para el adecuado Manejo de Materiales y Desechos Ordinarios, Especiales y Peligrosos que regule la manipulación, transporte, almacenamiento y eliminación conforme peligrosidad, contando con la señalización y autorizaciones especiales, conforme la legislación nacional.	Informes Trimestrales de Ejecución del Proyecto, incluyendo evidencia de la implementación de las medidas para el adecuado Manejo de Materiales y Desechos Ordinarios, Especiales y Peligrosos.	Condición general
P3: Afectación a Comunidades Aledañas			
Comunicación con las Partes Interesadas	El OE deberá evidenciar la implementación de los lineamientos de Comunicación con Partes Interesadas durante la planificación y ejecución del proyecto, incluyendo promoción de la vacunación, divulgación de información, mecanismos de consulta y relaciones públicas.	Informes Trimestrales de Ejecución del Proyecto, incluyendo evidencia de la implementación de los lineamientos de Comunicación con Partes Interesadas.	Condición general
P8: Capacidad de Manejar los Riesgos por Parte del Organismo Ejecutor/Cliente			
Cumplimiento Normativo	El OE deberá contar con las autorizaciones y permisos ambientales y sociales requeridos conforme lo establece la legislación nacional para las actividades sujetas del presente financiamiento y mantener estos en pleno cumplimiento y vigencia durante fase de ejecución y operación, según corresponda.	Copia de las autorizaciones y permisos ambientales y sociales requeridos conforme lo establece la legislación nacional.	Condición general

Seguimiento del Plan

Persona responsable de la ejecución del Plan de Acción	Nombre	Danilo Mora Hernández
	Cargo	Director de Gestión Administrativa

CONFIDENCIAL EXTERNO

§ 9

[redacted]	institución Comisión Nacional de Emergencia (CNE)
Método de informe de seguimiento por parte del cliente al BCIE	1. Informes Trimestrales de Ejecución del Proyecto, incluyendo evidencia de la implementación de: (i) acciones de Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional; (ii) medidas para el adecuado Manejo de Materiales y Desechos Ordinarios, Especiales y Peligrosos; (iii) lineamientos de Comunicación con Partes Interesadas. 2. Copia de las autorizaciones y permisos ambientales y sociales requeridos conforme lo establece la legislación nacional. 3. Cuestionario SIEMAS.

x
Frecuencias

Seguimiento Ejecución
Al cumplir el 100% de Avance Físico
Seguimiento Operación
Al cumplir el 50% de Plazo Crediticio
Previo a finalizar el vínculo contractual

CONFIDENCIAL Y PRIVADO

70

ANEXO H - INTEGRIDAD SECTOR PÚBLICO

A. Contrapartes y sus Relacionados:

Todas las personas naturales o jurídicas que participen o presten servicios en proyectos u operaciones dirigidas al sector público, ya sea en su condición de oferentes, prestatarios, subprestatarios, organismos ejecutores, coordinadores, supervisores, contratistas, subcontratistas, consultores, proveedores, beneficiarios de donaciones (y a todos sus funcionarios, empleados, representantes y agentes), así como cualquier otro tipo de relación análoga, en adelante referidos como Contrapartes y sus Relacionados, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o acción que se enmarque o pueda catalogarse como Práctica Prohibida conforme lo establece el literal (B) del presente Anexo.

B. Prácticas Prohibidas:

El BCIE ha establecido un Canal de Reportes como el mecanismo para denunciar e investigar irregularidades, así como la comisión de cualquier Práctica Prohibida, en el uso de los fondos del BCIE o de los fondos administrados por éste.

Para efectos del presente contrato, entiéndase por Prácticas Prohibidas las siguientes:

i. **Práctica Fraudulenta:** Cualquier hecho u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia, engañe o intente engañar a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, propio o de un tercero o para evadir una obligación a favor de otra parte.

ii. **Práctica Corruptiva:** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte.

iii. **Práctica Coercitiva:** Consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, de manera directa o indirecta, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte.

iv. **Práctica Colusoria:** Acuerdo realizado entre dos o más partes con la intención de alcanzar un propósito indebido o influenciar indebidamente las acciones de otra parte.

v. **Práctica Obstructiva:** Consiste en: (a) deliberadamente destruir, falsificar, alterar u ocultar pruebas materiales para una investigación, o hacer declaraciones falsas en las investigaciones, a fin de impedir una investigación sobre denuncias de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias; y/o amenazar, acosar o intimidar a cualquiera de las partes para evitar que ellas revelen el conocimiento que tienen sobre temas relevantes para la investigación, o evitar que siga adelante la investigación, o (b) emprender

CONFIDENCIAL EXTERNO

BCIE

intencionalmente una acción para impedir físicamente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría y acceso a la información que tiene el BCIE.

71

C. Declaraciones y Obligaciones de las Contrapartes:

La(s) Contraparte(s) trasladará(n) a sus Relacionados (subprestatarios, organismos ejecutores, coordinadores, supervisores, contratistas, subcontratistas, consultores, proveedores, oferentes, beneficiarios de donaciones y similares) las siguientes declaraciones debiendo establecer las mismas de forma expresa en la documentación contractual que rija la relación entre la(s) Contraparte(s) con sus Relacionado(s). Lo anterior será aplicable a operaciones financiadas con recursos del BCIE o administrados por éste, con el fin de prevenir que éstos incurran en la comisión de Prácticas Prohibidas, obligándose tanto la Contraparte como sus Relacionados a acatar las acciones y decisiones que el BCIE estime pertinentes, en caso de comprobarse la existencia de cualesquiera de las Prácticas Prohibidas descritas en el literal (B) del presente Anexo.

Declaraciones Particulares de las Contrapartes

Las Contrapartes declaran que:

i. Conocen el Canal de Reportes del BCIE, como un mecanismo para denunciar e investigar irregularidades o la comisión de cualquier Práctica Prohibida en el uso de los fondos del BCIE o de los fondos administrados por éste.

ii. Conservarán todos los documentos y registros relacionados con actividades financiadas por el BCIE por un período de diez (10) años, contados a partir de la finalización del presente contrato.

iii. A la fecha del presente contrato no se ha cometido de forma propia ni través de relacionados (funcionarios, empleados, representantes y agentes) o como cualquier otro tipo de relación análoga, en Prácticas Prohibidas.

iv. Toda la información presentada es veraz y por tanto no ha tergiversado ni ocultado ningún hecho durante los procesos de elegibilidad, selección, negociación, licitación y ejecución del presente contrato.

v. Ni ellos, ni sus directores, funcionarios, su personal, contratistas, consultores y supervisores de proyectos (i) se encuentran inhabilitados o declarados por una entidad como inelegibles para la obtención de recursos o la adjudicación de contratos financiados por cualquier otra entidad, o (ii) declarados culpables de delitos vinculados con Prácticas Prohibidas por parte de la autoridad competente.

vi. Ninguno de sus directores y funcionarios ha sido director, funcionario o accionista de una entidad (i) que se encuentre inhabilitada o declarada inelegible por cualquier otra entidad, (ii) o haya sido declarado culpable de un delito vinculado con Prácticas Prohibidas por parte de la autoridad competente.

UNIDAD ASESORIA

CONFIDENCIAL EXTERNO

72

Obligaciones de las Contrapartes

Son obligaciones de las Contrapartes las siguientes:

i. No incurrir en ninguna Práctica Prohibida en los programas, proyectos u operaciones financiados con fondos propios del BCIE o fondos administrados por éste.

ii. Reportar durante el proceso de selección, negociación y ejecución del contrato, por medio del Canal de Reportes, cualquier irregularidad o la comisión de cualquier Práctica Prohibida relacionada con los proyectos financiados por el BCIE o con los fondos administrados por éste.

iii. Reembolsar, a solicitud del BCIE, los gastos o costos vinculados con las actividades e investigaciones efectuadas en relación con la comisión de Prácticas Prohibidas. Todos los gastos o costos antes referidos deberán ser debidamente documentados, obligándose a reembolsar los mismos a solo requerimiento del BCIE en un período no mayor a noventa (90) días naturales a partir de la recepción de la notificación de cobro.

iv. Otorgar el acceso irrestricto al BCIE o sus representantes debidamente autorizados para visitar o inspeccionar las oficinas o instalaciones físicas, utilizadas en relación con los proyectos financiados con fondos propios del BCIE o administrados por éste. Asimismo, permitirán y facilitarán la realización de entrevistas a sus accionistas, directivos, ejecutivos o empleados de cualquier estatus o relación salarial. De igual forma, permitirán el acceso a los archivos físicos y digitales relacionados con dichos proyectos u operaciones, debiendo prestar toda la colaboración y asistencia que fuese necesaria, a efectos que se ejecuten adecuadamente las actividades previstas, a discreción del BCIE.

v. Atender en un plazo prudencial las consultas relacionadas con cualquier, indagación, inspección, auditoría o investigación proveniente del BCIE o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado, ya sea por medio escrito, virtual o verbal, sin ningún tipo de restricción.

vi. Atender y observar cualquier recomendación, requerimiento o solicitud emitida por el BCIE o a cualquier persona debidamente designada por éste, relacionada con cualesquiera de los aspectos vinculados a las operaciones financiadas por el BCIE, su ejecución y operatividad.

Las Declaraciones y Obligaciones efectuadas por las Contrapartes contenidas en este literal C son veraces y permanecerán en vigencia desde la fecha de firma del presente contrato hasta la fecha en que las sumas adeudadas en virtud del mismo sean satisfechas en su totalidad.

D. Proceso de Auditoría e Investigación:

Previamente a determinarse la existencia de irregularidades o la comisión de una Práctica Prohibida, el BCIE se reservará el derecho de ejecutar los procedimientos de auditoría e investigación que le asisten pudiendo emitir una notificación administrativa derivada de los análisis,

evidencias, pruebas, resultados de las investigaciones y cualquier otro elemento disponible que se relaciona con el hecho o Práctica Prohibida.

73

E. Recomendaciones:

Cuando se determine la existencia de irregularidades o la comisión de una Práctica Prohibida, el BCIE emitirá las recomendaciones que se enumeran a continuación, sin que sean limitativas. Lo anterior, sin perjuicio de que el BCIE tenga la facultad de denunciar el caso correspondiente a las autoridades locales competentes:

i. Emisión de una amonestación por escrito.
ii. Adopción de medidas para mitigar los riesgos identificados.
iii. Suspensión de desembolsos.
iv. Desobligación de recursos.
v. Solicitar el pago anticipado de los recursos.
vi. Cancelar el negocio o la relación contractual.
vii. Suspensión de los procesos o de los procedimientos de contratación.
viii. Solicitud de garantías adicionales.
ix. Ejecución de fianzas o garantías.
x. Cualquier otro curso de acción aplicable conforme el presente contrato.

F. Lista de Contrapartes Prohibidas:

El BCIE podrá incorporar a las Contrapartes y sus Relacionados en la Lista de Contrapartes Prohibidas que, para tal efecto, ha instituido. La inhabilitación de forma temporal o permanente en dicha Lista de Contrapartes Prohibidas será determinada caso por caso por el BCIE.
El BCIE otorgará a las contrapartes y sus relacionados la oportunidad para presentar sus argumentos de descargo, a través de la realización de un procedimiento administrativo.

Este Anexo forma parte integral del presente contrato, por lo que la Contraparte acepta cada una de las disposiciones aquí estipuladas.

UNIDAD ASESORIA LEGAL

CONFIDENCIAL EXTERNO

74

ANEXO I – CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS

[Se reserva este anexo para que, en caso de aceptarse la utilización de recursos extraordinarios para el Préstamos provenientes de una fuente de financiamiento externa al Banco, se describan las condiciones, comisiones, términos y obligaciones crediticias requeridos por la fuente externa de recursos extraordinarios. En el caso de identificar fuentes externas interesadas en participar en la financiación del Proyecto, el monto de los recursos provenientes de fondos ordinarios del Banco se ajustará en la misma proporción en que se aseguren los recursos externos.]

BCIE

75

ANEXO I – DISPOSICIÓN SUPLETORIA

Disposición Supletoria

A. Provisión Operativa

Sección 1. Efecto de Transición de Índice de Referencia

(a) *Índice de Referencia de Reemplazo.* Sin menoscabo de cualquier estipulación en este literal, si un Evento de Transición de Índice de Referencia o un Evento de Entrada Voluntaria Anticipada, según corresponda, y su correspondiente Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia han ocurrido antes que la Hora Efectiva respecto de cualquier determinación del Índice de Referencia en cualquier fecha, el Índice de Referencia de Reemplazo reemplazará el hasta ahora actual Índice de Referencia para todos los fines de este contrato con respecto a la determinación en esa fecha y todas las determinaciones en las fechas subsecuentes. Si el Reemplazo del Índice de Referencia es determinado con relación a los numerales (1) o (2) de la definición de "*Índice de Referencia de Reemplazo*", ese Índice de Referencia de Reemplazo entrará en vigencia en la "Hora Efectiva" aplicable en la "Fecha del Reemplazo del Índice de Referencia" sin necesidad de ninguna enmienda o cualquier acción posterior o consentimiento de cualquier parte, a este Contrato. Si el Índice de Referencia de Reemplazo es determinado en concordancia con el numeral (3) de la definición del "*Índice de Referencia de Reemplazo*", ese reemplazo del Índice de Referencia será efectivo a las 5:00 pm en el quinto (5to) Día Hábil posterior a la recepción de la notificación que dicho reemplazo ha sido informado al Prestatario sin ninguna enmienda, acción subsecuente o consentimiento de cualquiera de las partes del presente contrato.

(b) *Cambios Consecuentes del Reemplazo del Índice de Referencia.* En relación con la implementación del Índice de Referencia de Reemplazo, el BCIE tendrá el derecho de realizar los Cambios Consecuentes del Reemplazo del Índice de Referencia con la frecuencia requerida, sin menoscabo de cualquier dato en contrario en este Contrato, cualquier enmienda que implemente los Cambios Consecuentes del Reemplazo del Índice de Referencia serán efectivos sin ninguna acción o consentimiento de cualquiera de las partes en el presente Contrato.

(c) *Notificaciones; Estándares para Decisiones.* El BCIE notificará oportunamente al Prestatario de (i) la ocurrencia de un Evento de Transición del Índice de Referencia o Evento de Entrada Voluntaria Anticipada, según corresponda, y su necesaria Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia, (ii) la implementación de cualquier Reemplazo del Índice de Referencia, (iii) la efectividad de cualquier Reemplazo del Índice de Referencia y sus Cambios Consecuentes del Reemplazo del Índice de Referencia, (iv) la remoción o reincorporación de cualquier periodo del SOFR a Plazo referente al siguiente literal (d) y (v) el comienzo o conclusión de cualquier Indisponibilidad del Período del Índice de Referencia. Cualquier decisión o elección que pueda ser realizada por el BCIE referente a la sección titulada "Efecto del Evento de Transición del Índice de Referencia", incluyendo cualquier decisión con respecto al plazo, tasa, o ajuste o el acaecimiento o no acaecimiento de cualquier evento, circunstancia o fecha y decisión que se tome o se abstenga de tomar o cualquier selección, será concluyente y vinculante en ausencia de cualquier error manifiesto y puede ser tomada en el marco de la discreción y sin contar con el consentimiento de cualquier parte, excepto, en cada caso, lo expresamente requerido en la sección "Efecto del Evento de Transición del Índice de Referencia".

UNIDAD ASESORA

76

(d) *Indisponibilidad del Periodo del SOFR a Plazo.* No obstante cualquier determinación en contrario estipulada expresamente en este Contrato, en cualquier momento y con respecto al Período de Interés, si el Índice de Referencia en este momento es el SOFR a Plazo y el SOFR a Plazo para el período aplicable no está detallado en ninguna plataforma o cualquier otro servicio de información referente que publique dicha tasa periódicamente, conforme lo determine el BCIE a su razonable discreción, el BCIE podrá (i) modificar la definición de "Período de Interés" para todas las determinaciones de interés en o después de ese tiempo en aras de sustituir el plazo que no esté disponible y (ii) si el SOFR a Plazo, según aplique, por el periodo aplicable está disponible en dicha plataforma o servicio de información referente después de su remoción con relación al ordinal (i) previamente detallado, modificará la definición de "Período de Interés" para todas las determinaciones de interés en o después de dicho tiempo a fin de reincorporar el periodo previamente sustituido.

(e) *Periodo de Indisponibilidad del Índice de Referencia.* En el momento de recepción por parte del prestatario de la notificación del Período de Indisponibilidad del Índice de Referencia, el Prestatario puede revocar cualquier solicitud de desembolso dentro de las 48 horas después de la hora de entrega de la solicitud. En caso de no recibir esta solicitud de revocación en el plazo indicado, el Prestatario entenderá que el desembolso se ejecutará utilizando el Índice de Referencia de Reemplazo aplicable.

B. Definiciones:

Según han sido utilizados en la Sección A, las siguientes definiciones tendrán el significado detallado a continuación:

"Índice de Referencia" significa inicialmente LIBOR, bajo el entendido que si se da un Evento de Transición del Índice de Referencia o un Evento de Entrada Anticipada, según aplique y que haya ocurrido su relacionada Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia con relación a la LIBOR o el Índice de Referencia vigente, en ese momento el "Índice de Referencia" significará el aplicable Reemplazo del Índice de Referencia en la medida que ese Reemplazo del Índice de Referencia entre en vigencia según lo estipulado en la Sección 1 (Efecto del Evento de Transición del Índice de Referencia)

"Índice de Referencia de Reemplazo" significa, para cualquier Período de Interés, la primera alternativa detallada en el orden siguiente que puede ser determinado por el BCIE desde la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia:

(1) La suma de: (a) El SOFR a Plazo o, si el BCIE determina que el SOFR a Plazo para el Periodo Correspondiente no puede ser determinado, el Siguiente SOFR a Plazo Disponible, y (b) el Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia.

(2) La suma de: (a) el SOFR Compuesto y (b) el Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia

(3) La suma de: (a) la tasa alterna de interés que ha sido seleccionada por el BCIE y el Prestatario como el reemplazo del Índice de Referencia vigente para el Correspondiente Periodo aplicable dándole la debida consideración a: (i) cualquier selección o recomendación de una tasa de reemplazo o mecanismo que determine dicha tasa por la Entidad Gubernamental Competente en ese momento o (ii) cualquier evolución o en ese momento de la fórmula de determinación en el

CONFIDENCIAL EXTERNO

BCIE

77

mercado para determinar la tasa de interés como reemplazo para el Índice de Referencia vigente en ese momento para las facilidades crediticias sindicadas que tengan el Dólar de Estados Unidos de América como moneda contractual en ese momento y (b) El Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia; bajo el entendido, que si el BCIE y el Prestatario no han logrado una determinación con respecto a lo previamente expuesto en 30 días calendario contados a partir de las negociaciones de esta cláusula (3), entonces;

(4) En cualquier fecha de determinación, una tasa anual equivalente a el cálculo mayor de: (i) la Federal Funds Rate en esa fecha más 1%, o (ii) la tasa por año en efecto y anunciada públicamente por Citibank, N.A. en efecto en ese día, más, bajo el entendido que cualquiera de las Partes puede solicitar en cualquier momento después del día 45 de cualquier determinación referente a esta cláusula (4) que las partes realicen una nueva determinación de reemplazo del Índice de Referencia relacionado con las cláusulas (1), (2), (3) y (4) de este término definido;

En el caso de las cláusulas (1) y (2) anteriores, dicha tasa, o las tasas subyacentes compuestas, o detalladas en la plataforma o cualquier servicio de información que publique dicha tasa o tasas periódicamente como sea seleccionado por el BCIE, en el marco de su razonable discreción. Si el Reemplazo del Índice de Referencia de acuerdo con lo determinado según el criterio de las cláusulas (1), (2), (3) o (4) antes mencionadas, resultan menores a cero, el Reemplazo del Índice de Referencia será de cero para los fines de este contrato.

"***Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia***" significa para cualquier Periodo de Interés:

(1) Para los fines de la cláusula (1) y (2) la definición de "Reemplazo del Índice de Referencia" como primera alternativa en el orden previamente expuesto que puede ser determinado por el BCIE desde la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia:

(a) El ajuste del margen, o el método para calcular la determinación del ajuste del margen, (el cual puede ser un valor positivo, negativo o cero) que ha sido seleccionado o recomendado por la Entidad Gubernamental Competente para el Reemplazo del Índice de Referencia Ajustado;

(b) El ajuste del margen (el cual puede ser un valor positivo, negativo o cero) que aplicará a la tasa alternativa para las transacciones de derivados reflejadas en las Definiciones del ISDA con respecto al evento del cese del Índice en relación con la USD LIBOR para el Correspondiente Periodo.

(2) Para los propósitos de la cláusula (3) de la definición de "Índice de Referencia de Reemplazo", el ajuste del margen o el método para calcular o determinar dicho ajuste del margen (que en cualquier caso puede ser un valor positivo, negativo o igual a cero) que haya sido seleccionado por el BCIE y el Prestatario para el Periodo Correspondiente tomando en consideración lo siguiente: (i) cualquier selección o recomendación de ajuste del margen, o método para calcular o determinar dicho ajuste de margen, para el reemplazo del Índice de Referencia vigente con el Índice de Referencia de Reemplazo No Ajustado por la Entidad Gubernamental Correspondiente en ese momento o (ii) cualquier convención de mercado que se encuentre en desarrollo o imperando para determinar ese ajuste del margen, o método para calcular o determinar dicho

CONFIDENCIAL EXTERNO

78

ajuste del margen, para el reemplazo del Índice de Referencia vigente con el Índice de Referencia de Reemplazo No Ajustado para Dólares de Estados Unidos de América en las facilidades sindicadas en ese momento;

En el caso de la cláusula (1), dicho ajuste está proyectado en una plataforma o servicio de información que publique dicho Ajuste de Índice de Referencia de Reemplazo periódicamente como sea seleccionado por el BCIE a su razonable discreción.

"***Cambios Consecuentes del Reemplazo de Índice de Referencia***" significa, con respecto a cualquier Reemplazo del Índice de Referencia, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de "Período de Interés", momento y frecuencia para la determinación de tasas y pagos de interés y cualquier otro tema administrativo) que sea consistente con el Índice de Referencia y que el BCIE considere sea apropiado a fin de reflejar la adopción e implementación de dicho Índice de Referencia de Reemplazo y permitir la administración por parte del BCIE de una manera consistente con las prácticas de mercado (o, si el BCIE decide que la adopción o cualquier proporción de dicha práctica de mercado no es viable desde el punto de vista administrativo o si el BCIE determina que ninguna práctica de mercado para la administración del Índice de Referencia de Reemplazo existe, de forma tal que la administración que el BCIE decida sea razonablemente necesaria en relación con la administración de presente Contrato).

"***Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia***" significa lo primero que ocurra con respecto a los siguientes eventos relacionados al Índice de Referencia vigente:

(1) En el caso de la cláusula (1) y (2) de la definición de "Evento de Transición del Índice de Referencia", la fecha última de (a) la declaración pública o publicación de la información referenciada y (b) cuando el administrador del Índice de Referencia, permanente o indefinidamente, cese de proveer dicho índice;

(2) En el caso de la cláusula (3) de la definición de "Evento de Transición del Índice de Referencia", la fecha de la declaración pública o publicación de la información referenciada;

(3) En el caso de la cláusula (4) de la definición de "Índice de Referencia de Reemplazo", cualquier fecha posterior al acaecimiento de la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia relacionado con las cláusulas (1) y (2) previas o la cláusula (4) posterior; o

(4) En el caso de un Evento de Entrada Anticipada, el primer Día Hábil posterior a la Notificación de Elección de la Tasa suministrada a cada una de las partes de este Contrato.

Para prevenir cualquier duda o desavenencia entre las partes, si el evento que dio lugar a la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia ocurre el mismo día, pero previo al Tiempo de Referencia con respecto a cualquier determinación, la Fecha del Reemplazo de Índice de Referencia se considerará que tuvo lugar previo al Tiempo de Referencia para dicha determinación.

"***Evento de Transición al Índice de Referencia***" se refiere a la ocurrencia de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice de Referencia vigente:

CONFIDENCIAL EXTERNO

BCIE 79

(1) Una declaración pública o publicación de información emitida por o en nombre del administrador del Índice de Referencia anunciando que dicho administrador ha cesado o cesará de suministrar el Índice de Referencia, permanente o indefinidamente, bajo el entendido que, en el momento de dicha declaración o publicación, no habrá ningún sucesor administrativo que continuará suministrando el Índice de Referencia;

(2) Una declaración pública de información emitida por parte del supervisor regulatorio para el administrador del Índice de Referencia, el banco central para la moneda del Índice de Referencia, un oficial de insolvencia con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia, una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para el Índice de Referencia o la corte o entidad con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia, el cual declare que el administrador del Índice de Referencia ha cesado o cesará de proveer el Índice de Referencia permanente o indefinidamente, bajo el entendido, que al momento de dicha declaración o publicación, no hay sucesor del administrador que continúe suministrando el Índice de Referencia; o

(3) Una declaración pública o publicación de información emitida por el supervisor regulador del administrador del Índice de Referencia anunciando que dicho Índice de Referencia ya no será representativo.

"***Periodo de Indisponibilidad del Índice de Referencia***" significa, que si un Evento de Transición del Índice de Referencia y su Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia han ocurrido con respecto al Índice de Referencia vigente y solamente en tanto que el Índice de Referencia vigente no haya sido reemplazado por el Índice de Referencia de Reemplazo con relación a las cláusulas (1) y (2) de la definición de la "Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia", del período (x) comenzando en el momento en que la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia con relación a las cláusulas (1) o (2) de la definición han ocurrido, y en dicho momento, ningún Índice de Referencia de Reemplazo ha sustituido el Índice de Referencia vigente para los fines de este Contrato de Préstamo con relación a la Sección 1 "Efecto de Transición del Índice de Referencia" y (y) terminando al momento que el Índice de Referencia de Reemplazo haya sustituido el Índice de Referencia vigente para todos los propósitos bajo este Contrato de Préstamo.

"***SOFR Compuesto***" significa el promedio compuesto de SOFRs para el Periodo Correspondiente aplicable, con la tasa o metodología para dicha tasa, y las convenciones para dicha tasa (las cuales pueden incluir composición de las obligaciones previas con una visión retroactiva y/o suspensión del período como mecanismo para determinar la cantidad de interés pagadera previo a la terminación de cada Periodo de Interés) que sea establecido por el BCIE de acuerdo con:

(1) La tasa, o metodología para esta tasa, y las convenciones para esta tasa seleccionadas o recomendadas por la Entidad Gubernamental Competente para determinar el SOFR compuesto, considerando que:

(2) Si al momento que, el BCIE determine que el SOFR compuesto no puede ser determinado en concordancia con la cláusula (1) previamente detallada, entonces dicha tasa, o metodología para dicha tasa, y las convenciones para dicha tasa que el BCIE determine son consistentes con al

UNIDAD ASESORA LEGAL

menos cinco facilidades crediticias sindicadas vigentes en dicho momento (como resultado de la enmienda o como estaba originalmente acordado) que estén disponibles públicamente para revisión;

Considerando que, si el BCIE decide que dicha tasa, metodología o convención determinada de acuerdo con la cláusula (1) o la cláusula (2) no es administrativamente viable para el BCIE, entonces el SOFR Compuesto será considerado imposible de ser determinado para los propósitos de la definición de "Índice de Referencia de Reemplazo".

"Periodo Correspondiente" con respecto al Índice de Referencia de Reemplazo significa un periodo (incluyendo la noche) teniendo aproximadamente la misma duración (sin tener en cuenta ajustes durante los días hábiles) que el plazo aplicable para el Período de Interés con respecto al Índice de Referencia vigente.

"Evento de Entrada Anticipada" significa el acaecimiento de lo siguiente:

(1) Una notificación por parte del BCIE (o solicitada por el Prestatario al BCIE) al Prestatario que al menos cinco facilidades crediticias sindicadas vigentes denominadas en Dólares de Estados Unidos de América tienen en ese momento (como resultado de la enmienda o como estaba originalmente pactado) un Índice de Referencia de tasa de interés, en lugar del LIBOR, el SOFR a Plazo más el Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo (y dichas facilidades crediticias sindicadas son identificadas en dicha notificación y están públicamente disponibles para revisión), y

(2) La decisión conjunta del BCIE y el Prestatario a fin de declarar ha ocurrido un Evento de Entrada Anticipada y la entrega por parte del BCIE de la notificación de dicha elección al Prestatario (la "Notificación de Selección de la Tasa")

"Portal Web del Banco de la Reserva Federal de New York" significa la página oficial del Banco de la Reserva de New Yorkhttp://www.newyorkfed.org , o cualquier fuente que le suceda.

"Definiciones del ISDA" significa Definiciones del ISDA del 2006, publicadas por la International Swaps and Derivatives Association o cualquier entidad que le suceda, y conforme sean modificadas, complementadas en cualquier momento, o cualquier otro folleto publicado posteriormente y que sustituya las definiciones de tasas de interés de derivados.

"Siguiente SOFR a Plazo Disponible" significa, en cualquier momento, para cualquier Período de Interés, SOFR a Plazo para el mayor periodo que puede ser determinado por el BCIE que sea más corto que el Periodo Correspondiente.

"Hora Efectiva" con respecto a cualquier determinación del Índice de Referencia significa (1) si el Índice de Referencia es Libor, 11:00 am (Hora de Londres) o cualquier día que sea dos días hábiles en Londres antes a la fecha de dicha determinación, y (2) si el Índice de Referencia no es LIBOR, el tiempo determinado por el BCIE con relación a los Consecuentes Ajustes del Índice de Referencia de Reemplazo.

CONFIDENCIAL EXTERNO

"***Entidad Gubernamental Competente***" significa la Junta Directiva de la Reserva Federal y/o el Banco de la Reserva Federal de New York, o un comité oficialmente avalado o acordado por la Junta Directiva de la Reserva Federal y/o el Banco de la Reserva Federal de New York o su sucesor.

"***SOFR***" con respecto a cualquier día significa "secured overnight financing rate" publicada dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia, (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.

"***SOFR a Plazo***" significa una tasa a plazo conocida de antemano para el Periodo Correspondiente basado en SOFR y seleccionado o recomendado por la Entidad Gubernamental Competente.

"***Índice de Referencia de Reemplazo No Ajustado***" significa el Índice de Referencia de Reemplazo excluyendo el Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo.

UNIDAD ASESORA

CONFIDENCIAL EXTERNO

ARTÍCULO 2- Uso de los recursos

Los recursos del Contrato de Préstamo N.º 2270 para financiar el proyecto denominado "Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19" serán utilizados exclusivamente para fortalecer la capacidad de respuesta de Costa Rica para atender la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, en los términos del artículo 1 de la presente ley, a través de recursos financieros directos y del reembolso de gastos e inversiones.

El desvío o la utilización de los recursos de estos empréstitos, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

Sobre el uso de todos los recursos, el Ministerio de Hacienda deberá rendir un informe a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, respecto del plan de vacunación y el uso de todos los recursos de este contrato de préstamo, a más tardar sesenta días naturales luego de la aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Administración de los recursos conforme al principio de caja única

Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo N.º 2270 para financiar el proyecto denominado "Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19" serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, en cumplimiento del principio de caja única. La Tesorería Nacional procederá a acreditar, de conformidad con los procedimientos establecidos, los desembolsos solicitados.

ARTÍCULO 4- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Dada la naturaleza de emergencia de esta operación y la necesidad de utilizar los recursos rápidamente en el Proyecto "Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19", los recursos del Contrato de Préstamo N.º 2270, autorizados por este financiamiento, serán incorporados al presupuesto de la República, mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 5- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N.º 2270 para financiar el proyecto denominado "Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19", así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Asimismo, no estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos, las adquisiciones de bienes y servicios que se realicen con los recursos del financiamiento que se aprueban en esta ley.

Dicha exención no cubre a los terceros con los que el prestatario o el Organismo Ejecutor contraten en la ejecución e implementación del Programa.

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez, Presidenta.—Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Segunda Secretaria.—Aida María Montiel Héctor, Primera Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(L10056 - IN2021589227).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes.

Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender con especial atención e interés los derechos y necesidades de la población sentenciada, de acuerdo a lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, salvo que exista alguna ley especial al efecto,

ARTÍCULO 3. Definiciones.

a) **Acceso a la Justicia:** Supone que las personas puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente. Conlleva la posibilidad que tienen las personas para hacer valer sus derechos y obtener una respuesta ante la violación de alguna de sus garantías.

Asimismo, implica un servicio público en virtud de su garantía como una responsabilidad del Estado.

b) **Autoridad Penitenciaria:** Son las autoridades que a nivel administrativo integran el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando el cumplimiento de las penas impuestas a la población sentenciada.

c) **Beneficio Penitenciario:** Es la concesión otorgada por la administración penitenciaria o una autoridad jurisdiccional a la persona sentenciada, mediante la cual se modifican en favor de sus intereses, las circunstancias impuestas previamente. Podrá consistir en un cambio de modalidad, de programa de atención, o cualquier otra condición en la ejecución de su sentencia.

d) **Defensa Material:** Es el derecho de la persona sentenciada de perseguir sus intereses dentro del proceso penal, ejerciendo su capacidad de participar de manera activa, siempre en respeto del principio de no autoincriminación.

e) **Defensa Técnica:** Constituye una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, que asegurara el efectivo patrocinio de una persona profesional en derecho a la persona sentenciada.

f) **Establecimiento penitenciario:** Espacio físico destinado para la ejecución o seguimiento de una sentencia. Consistirán en centros penitenciarios, unidades u oficinas adscritos a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

g) **Persona sentenciada:** Es la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria, sea una pena privativa de libertad, una medida de seguridad o cualquier pena alternativa.

h) **Programa de Atención:** Es la forma en que el Sistema Penitenciario Nacional se organiza, mediante la creación y determinación de lineamientos y pautas que orientan la implementación de acciones y estrategias para la atención diferenciada según las necesidades de cada población.

i) **Sistema Penitenciario Nacional:** Conjunto organizado de dependencias adscritas a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y a la Dirección de la Policía Penitenciaria, encargado de la ejecución de las medidas

privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios Rectores.

En la etapa de ejecución de la pena regirán con especial interés los siguientes principios:

a) **Principio de atención eficiente:** La persona sentenciada recibirá servicios profesionales, respetuosos, oportunos, éticos, sistemáticos y dignificantes.
b) **Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación:** Toda persona sentenciada tendrá los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena y el programa de atención profesional a los cuales se encuentre adscrita.

   Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna por razones de etnia, género, discapacidad, expresión o identidad de género, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia. En la toma de decisiones, creación de lineamientos y estructuración de política pública el Estado deberá de aplicar los enfoques de género, diferencial e interseccional.

   Las autoridades involucradas en la etapa de ejecución de la pena deberán velar por la adecuada atención a los sectores más vulnerables de la población sentenciada, asegurando la aplicación de un enfoque de género, el respeto al principio de interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, así como de cualquier otra condición de vulnerabilidad.
c) **Principio de interés superior de la persona menor de edad:** Las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada

de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.

Para tal efecto, toda acción que involucre personas menores de edad, deberá adecuarse a este principio.

d) **Principio de inserción:** Se deberá promover la dotación a la población sentenciada de herramientas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida en sociedad, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, la persona logre su reinserción en el medio social desde el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

e) **Principio de prohibición de interpretación extensiva y analogía:** Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de las personas sentenciadas o sujetas a alguna medida de seguridad.

f) **Principio de irretroactividad de la ley:** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que beneficie a las personas sentenciadas.

g) **Principio de legalidad:** La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

h) **Principio de presunción de inocencia en materia disciplinaria:** En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por acuerdo firme.

i) **Principio de prohibición de doble sanción en materia disciplinaria:** En materia disciplinaria ninguna persona sentenciada podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole.

j) **Principio de prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:** Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura entendida como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información

o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia; u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona sentenciada o sujeta a alguna medida de seguridad. El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento crítico constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

k) **Principio de normalidad:** Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, se deberá procurar reducir al mínimo las diferencias que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.

l) **Principio de Resolución Alternativa de Conflictos y Justicia Restaurativa:** Para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de Resolución Alternativa de Conflictos. Así mismo se aplicará el procedimiento restaurativo en sede judicial cuando sea procedente.

   El procedimiento restaurativo vía judicial se basará en los principios descritos y regulados en la Ley de Justicia Restaurativa, n° 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

m) **Principio de respeto a la dignidad humana:** A toda persona sentenciada se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y la normativa nacional.

n) **Principio de respeto a la pluralidad cultural:** Deberá tomarse en consideración las costumbres y normas de referencia de las personas

pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados en la aplicación de todos los procedimientos establecidos en esta ley.

En el caso de personas que no comprendan el idioma español, deberán tomarse las medidas necesarias para que logren ejercer plenamente todos sus derechos en los procesos de los cuales participan, en igualdad de condiciones.

o) **Principio de tipicidad y principio in dubio pro reo en materia disciplinaria:** Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en esta ley, en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

p) **Principio de regionalización:** Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos programas de atención profesional.

Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

TÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas privadas de libertad.

Toda persona privada de libertad goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que los demás habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Son algunos de los derechos de las personas privadas de libertad los siguientes:

a) **Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a espacios

que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas.

b) **Derecho a recibir atención profesional:** La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el principio de inserción.

c) **Derecho a ser informada:** En la fase de ejecución de pena, la persona privada de libertad tendrá derecho a recibir información, al menos, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes.

d) **Derecho al acceso a las leyes, reglamentos y otras disposiciones:** Toda persona privada de libertad deberá garantizársele el acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones emitidas por las autoridades competentes, que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad o afecten directamente a la persona privada de libertad.

e) **Derecho al patrocinio letrado:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho al acceso de patrocinio letrado público o privado de profesionales cuando así lo soliciten. Ello en materia de procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena.

f) **Derecho al sufragio:** Toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos, tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.

   De igual forma deberá de garantizarse la participación de las personas privadas de libertad en otros procesos electivos.

g) **Derecho al traslado en condiciones adecuadas:** Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física y privacidad.

   Para el traslado personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.

h) **Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales:** La persona privada de libertad tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

i) **Derecho a la alimentación y acceso al agua potable:** Las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa, de conformidad con sus necesidades. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona.

j) **Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal:** La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. Se les garantizará la protección a la vida e integridad física.

k) **Derecho a la comunicación:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera legal en el establecimiento penitenciario.

l) **Derecho a la educación:** Es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.

m) **Derecho a la formación para la empleabilidad:** El Estado deberá proveer oportunidades para el acceso de formación y capacitación a la persona privada de libertad, para desarrollar o potenciar sus habilidades que le permitan su incorporación al mercado laboral.

n) **Derecho a la identidad de género, expresión de género y orientación sexual:** La de identidad de género, expresión de género y orientación sexual son derechos humanos que se reconocen a todas las personas privadas de libertad. No se podrán interponer sanciones o discriminar de cualquier manera por el solo ejercicio de este derecho.

   Las personas tendrán la posibilidad de ser trasladas para el cumplimiento de su pena a un centro penitenciario dirigido a población masculina o femenina, según su identidad de género. Ello en apego a los reglamentos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y el Poder Ejecutivo, según corresponda.

ñ) **Derecho a la integración familiar y comunal:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares y comunitarios.

o) **Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión:** Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.

p) **Derecho a la ocupación:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas Para ello, el Estado deberá proveer el acceso a fuentes de ocupación según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional y con apoyo del sector privado.

q) **Derecho a la organización:** Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar

común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.

r) **Derecho a la salud:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo.

La administración penitenciaria procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica.

Cuando la administración penitenciaria determine la imposibilidad para atender debidamente la salud de una persona sentenciada dentro de la Modalidad Cerrada, deberá de inmediato exponer el caso, según el procedimiento que se defina vía reglamentaria, para que se determine la procedencia de su traslado a la Modalidad Abierta en aras de proteger su derecho a la salud y la vida.

s) **Derecho a la salud para las mujeres y cuerpos gestantes:** Las mujeres privadas de libertad y las personas gestantes, tienen derecho a una atención de salud orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente a lo que se presta en la comunidad. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad y en observancia al reglamento de esta ley.

Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará

que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por las circunstancias especiales nace dentro del mismo, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.

t) **Derecho a la salud de los menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional:** En el caso de que las personas privadas de libertad ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.

u) **Derecho a la visita general y visita especial:** Toda persona privada de libertad tendrá derecho a recibir visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

v) **Derecho a la visita íntima:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

w) **Derecho de defensa:** La persona privada de libertad tendrá derecho a representación legal en los procedimientos judiciales de ejecución de la pena, para lo que podrá contar con la asesoría de la persona profesional en derecho de su confianza. Cuando la persona carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública.

   Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa técnica.

   En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de un defensor privado de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.

x) **Derecho de petición:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas

al Sistema Penitenciario Nacional, y recibir respuesta oportuna de conformidad con la ley.

y) **Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria:** El Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable; higiene; iluminación; ventilación; protección del clima; y de respeto a la intimidad personal. Deberá de poseer como mínimo los siguientes espacios: dormitorios; duchas y servicios sanitarios; lavandería; cocina; comedor; peluquería; biblioteca; zona deportiva y recreativa; patio; área ocupacional; talleres; actividades grupales y de estudio, visita general; visita íntima; para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal; y las instalaciones adicionales necesarias para la adecuada gestión del Sistema Penitenciario Nacional.

   Para estos efectos, el Ministerio de Justicia y Paz deberá realizar la construcción de obra nueva y el mantenimiento y modificación de la ya existente con base en un Libro Blanco de Infraestructura Penitenciaria que desarrollará para fijar los estándares y parámetros homogéneos a aplicar.

   Los centros penitenciarios para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Igualmente, los establecimientos penitenciarios para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad se ajustarán a sus necesidades especiales.

z) **Derecho de recibir y poseer objetos y bienes:** Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer y recibir objetos para su uso personal, además dinero y cualquier otro medio de pago autorizado para asumir sus gastos. En ambos casos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II
DEBERES DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 6. Deberes de las personas privadas de libertad.

Los deberes de las personas privadas de libertad serán los siguientes:

a) **Deber de aseo e higiene:** Las personas privadas de libertad deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad.
b) **Deber de conservación de las instalaciones:** Toda persona privada de libertad debe velar por el orden e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.
c) **Deber de convivencia adecuada:** Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia.
d) **Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas:** Las personas privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y los demás derechos de terceras personas, así como sus pertenencias.

TÍTULO III
MODALIDADES Y PROGRAMAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I
MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 7. Modalidades de ejecución de la pena.

Una vez determinada la pena por cumplir mediante sentencia firme, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario definirá la modalidad para ejecutarla, en el lugar y forma que establezcan los reglamentos dictados para tal efecto.

ARTÍCULO 8. Clase de modalidades.

Deberán existir las siguientes modalidades:

a) Cerrada

b) Abierta

ARTÍCULO 9. Modalidad Cerrada.

Es la modalidad definida para la ejecución de las penas de prisión o medidas de seguridad que se llevarán a cabo en establecimientos penitenciarios u otros centros de atención, según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención permanente de la persona sentenciada o sujeta a una medida de seguridad.

ARTÍCULO 10. Modalidad Abierta.

Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un beneficio penitenciario. Dentro de la Modalidad Abierta, la supervisión y seguimiento del cumplimiento de la pena permite a la persona sentenciada desenvolverse dentro de la comunidad.

Se incluye dentro de esta modalidad a las personas sentenciadas con libertad condicional; las adscritas al Programa Semi Institucional; las adscritas al Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento; las sentenciadas a penas de prestación de servicios de utilidad pública; las sujetas a un incidente de enfermedad; sentenciadas a una medida de seguridad de atención o consulta externa; y otras establecidas mediante reglamentos.

CAPÍTULO II
PROGRAMAS DIFERENCIADOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 11. Programas Diferenciados de Atención.

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios Programas Diferenciados de Atención que implementen acciones o estrategias de atención profesional a la población, para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena. Estos programas de atención podrán transversar las modalidades de ejecución establecidas.

Sin defecto de poder agregarse más programas de atención vía reglamentaria, siempre deberán existir los siguientes:

a) **Programa de Atención Institucional:** atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención profesional interdisciplinaria en aras de facilitar el proceso de inserción social de la misma.
b) **Programa de Unidades de Atención Integral:** brinda atención profesional y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya modalidad de ejecución aplica principios de seguridad dinámica y mínima contención. Tendrá una intervención profesional diferenciada basada en la integralidad, pedagogía, criminológica y andragogía que contribuya a la inserción socio laboral y a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el comportamiento, violento la reincidencia y la continuidad delictiva.
c) **Programa de Atención a la Mujer:** se centra en prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población femenina para promover su inserción social. Este transversará ambas modalidades de ejecución de la pena.
d) **Programa de Atención a la Persona Adulto Mayor:** brinda atención profesional de manera diferenciada y acorde a las necesidades a todas las personas mayores de sesenta y cinco años de edad en coordinación con la institución pública rectora en la materia.
e) **Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento:** asegura la eficacia de los sistemas o dispositivos de vigilancia que permitan monitorear la ubicación y movimiento de las personas sujetas a una pena que así lo exija. Promueve por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada.

   Cuando una persona sentenciada se encuentre en la Modalidad Cerrada, la Autoridad Penitenciaria, previa acreditación de su adecuado desenvolvimiento, podrá autorizar su traslado a la Modalidad Abierta

mediante el Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, según el procedimiento establecido vía reglamentaria. En estos casos deberá otorgar los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso la autoridad que otorgó el beneficio en primera instancia podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el retorno a la Modalidad Cerrada.

f) **Programa de Atención Semi Institucional:** desarrolla la atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la persona sentenciada, con la participación activa de las redes externas de apoyo. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención.

g) **Programa de Atención en Comunidad:** brinda la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Asimismo, mediante este programa se da seguimiento a personas sujetas a una libertad condicional, a una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, a un incidente de enfermedad y otras que se determinen vía reglamento.

CAPÍTULO III
UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADA EN LAS MODALIDADES Y PROGRAMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12. Ubicación inicial de las personas sentenciadas.

Una vez impuesta la pena por el Tribunal Sentenciador, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario determinará en cual establecimiento penitenciario debe de adscribirse la persona sentenciada.

ARTÍCULO 13. Cambio de modalidad de ejecución.

Tanto la administración penitenciaria, como las autoridades jurisdiccionales, podrán disponer un cambio en la modalidad de ejecución o el programa de atención al que esté adscrita la persona sentenciada, según estén facultados legalmente. Para ello, deberán de tomarse en cuenta los siguientes factores en cada caso concreto:

a) Plazo de la pena impuesta.
b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
c) Cumplimiento y avance del Plan de Atención Profesional.
d) Posibilidad de continuidad del Plan de Atención Profesional luego de ejecutado el cambio de modalidad de ejecución.
e) Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles. Se podrá prescindir de estos recursos cuando se establezca que la persona presenta condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.
f) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
g) Factores de riesgo y factores protectores relacionados con la violencia.
h) La comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
i) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
j) Grado de aceptación y responsabilidad respecto a las acciones delictivas perpetradas, así como reconocimiento del daño personal o social infligido y empatía por la o las víctimas, según los informes técnicos de las distintas disciplinas administrativas.
k) Posibles riesgos de la persona o las personas víctimas del delito.
l) Posibles riesgos para la seguridad e integridad de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 14. Cambio de modalidad o programa otorgados por la Administración Penitenciaria o la Autoridad Jurisdiccional.

La Administración Penitenciaria o la Autoridad Jurisdiccional podrán trasladar a la persona sentenciada hacia una modalidad o programa de menor contención, o bien

reubicarla en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado. Para ello, deberán seguirse los procedimientos establecidos esta ley.

TÍTULO IV
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 15. Deberes de la Administración Penitenciaria.

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física, la tranquilidad, la salud física, emocional, social y mental de las personas privadas de libertad.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

La Administración Penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada.

ARTÍCULO 16. Deberes de las personas funcionarias del Sistema Penitenciario Nacional.

Las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional, deben mantener un adecuado trato y relaciones de estricto respeto con la población sentenciada.

ARTÍCULO 17. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario depende del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la atención de las necesidades básicas y la atención profesional de la población sentenciada. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa.

Su organización interna estará regida por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N°4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18. Potestad de organizar.

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar su estructura, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional con el fin de cumplir con las competencias legales asignadas.

ARTÍCULO 19. Traslado internacional de personas sentenciadas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la autoridad central competente para tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 20. Convenios con instituciones públicas y privadas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Deberá promover la suscripción de convenios con al menos las siguientes instituciones públicas y privadas:

a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.

b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación.

c) Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.

d) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.

e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con personas progenitoras privadas de libertad.

f) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.

g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

CAPÍTULO II
ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 21.- Atención Profesional.

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades,

con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 22. Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita a la Dirección General de Adaptación Social se basará en los siguientes principios:

- **a)** Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional;
- **b)** Relación directa con la persona sentenciada;
- **c)** Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socio-económicas, penalógicas, criminológicas, situación jurídica y comportamiento convivencial;
- **d)** Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales; y
- **e)** Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.

La atención profesional se ajustará a las necesidades específicas de cada persona sentenciada, considerando etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.

ARTÍCULO 23. Definición del tipo de Plan de Atención Profesional.

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo Interdisciplinario de los centros y unidades. En los establecimientos penitenciarios donde no exista Consejo Interdisciplinario, será elaborado por la persona funcionaria asignada por la Dirección para tales efectos.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta y aspectos criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un proceso de valoración.

ARTÍCULO 24. Fases de la atención profesional.

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases: ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 25. Fase de ingreso.

Esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional. El ingreso procede por:

a) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
b) Acuerdo de traslado de otro establecimiento del Sistema Penitenciario Nacional.
c) Resolución Administrativa de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, siendo esta la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación respectiva.

ARTÍCULO 26. Fase de acompañamiento.

En esta fase se abordará a la persona sentenciada mediante los programas de atención profesional y modelos de gestión y se dará seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de la pena mediante la emisión de los informes profesionales de valoración que reflejen los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 27. Fase de egreso.

Es el proceso de control y verificación de legalidad, así como de comunicación a las instancias correspondientes del egreso definitivo de una persona adscrita a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Unidad de Inserción Social de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, será el encargado de definir los lineamientos sobre esta fase y la implementación será responsabilidad de los equipos profesionales del programa de atención respectivo.

ARTÍCULO 28. Orden de libertad.

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria salvo que, se haga necesario un mayor análisis o consulta a la autoridad jurisdiccional. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la Administración Penitenciaria fuera de la jornada laboral y se necesite la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato.

Cuando la autoridad competente ordene en audiencia oral la libertad de la persona se ejecutará de inmediato, previa verificación del juzgado o tribunal penal de que no exista causa pendiente; sin perjuicio que la persona solicite retornar al establecimiento penitenciario a retirar sus pertenencias.

En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 29. Constancia de egreso.

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

CAPÍTULO III
VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 30. Valoración profesional.

La valoración profesional es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas profesionales de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el Plan de Atención Profesional asignado.

ARTÍCULO 31. Valoración requerida por las Autoridades Jurisdiccionales.

Cuando alguna Autoridad Jurisdiccional requiera el criterio profesional de la Administración Penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, la valoración profesional que se realizará para responder a dicho requerimiento consistirá en un acto de investigación, estudio y análisis de sus condiciones jurídicas, familiares, psicológicas, educativas, ocupacionales, criminológicas, victimológicas, de salud e interrelación con redes de apoyo, con el fin de desarrollar las observaciones y recomendaciones atinentes para el caso concreto.

ARTÍCULO 32. Valoraciones administrativas.

Con el fin de lograr la atención profesional continua, dinámica y modificable según la respuesta de las personas sentenciadas se contarán con al menos los siguientes tipos de valoraciones:

a) Valoración preliminar;
b) Valoración inicial;
c) Valoración ordinaria; y
d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 33. Valoración preliminar.

La valoración preliminar consiste en la solicitud realizada de parte o por recomendación del Tribunal Sentenciador, **a la que pueden acceder personas que cumplen con ciertos requisitos, para solicitar el no ingreso a la modalidad cerrada.**

Tratándose de personas primarias, que no hayan descontado otras penas bajo cualquier modalidad de ejecución durante los últimos diez años, con sentencias de prisión que no superen los ocho años y que aún no hayan ingresado a la Modalidad Cerrada, , la Unidad de Valoración Preliminar podrá recomendar al Consejo

Superior Penitenciario, la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad.

En el caso de mujeres primarias que se encuentren en estado de vulnerabilidad, por encontrarse en condición de pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, la valoración preliminar procederá en sentencias que excedan los ocho años y no superen los doce años, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

ARTÍCULO 34. Valoración inicial.

La valoración inicial consiste en el análisis y abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas al ingresar a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años deberá realizarse durante los primeros tres meses una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Si al momento de realizar la valoración inicial a la persona le resta por descontar ocho años o menos de prisión, se podrá incluir una recomendación Consejo Superior Penitenciario para su ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional, o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 35. Valoración ordinaria.

La valoración ordinaria es aquella que realizan las personas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 36. Periodicidad de la valoración ordinaria.

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de atención, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses;
b) Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta cinco años de prisión, al menos, cada año;
c) Para sentencias condenatorias de más de cinco años y hasta doce años de prisión, al menos, cada dos años;
d) Para sentencias condenatorias de más de doce años y hasta los veinte años de prisión, al menos, cada tres años;
e) Para sentencias condenatorias de más de veinte años de prisión, al menos, cada cuatro años. En estos casos, al restar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos, cada año.

La valoración ordinaria podrá establecer o recomendar la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 37. Valoración extraordinaria.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario podrá solicitar a los centros, unidades u oficinas del Sistema Penitenciario Nacional, informes o valoraciones profesionales fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios en el programa de atención u otros efectos, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u

órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario establecerá los procedimientos para las valoraciones extraordinarias, que deberán ser aplicados por los Consejos Interdisciplinarios o el Consejo Superior Penitenciario.

CAPÍTULO IV
AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 38. El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Es el órgano técnico colegiado de naturaleza interdisciplinaria de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 39. Fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Los fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán los siguientes:

a) Deberá orientar, guiar, asesorar y articular espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil; con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país.

b) El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación.

c) El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no

gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y en aras de fomentar la prevención de la misma.

d) Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.

e) El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca.

La supervisión será general de acuerdo a los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.

f) Conocer como segunda instancia las apelaciones presentadas al Consejo Superior Penitenciario según lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 40. Consejo Superior Penitenciario.

Su conformación será de naturaleza interdisciplinaria, conformado por integrantes de al menos las siguientes disciplinas: derecho, psicología, educación, trabajo social, orientación, policía penitenciaria y aquellas secciones profesionales que en el futuro sea necesario crear.

El Consejo será presidido por la persona seleccionada por mayoría simple de la totalidad de integrantes, durará en su cargo dos años, en el mismo sentido se determinará una persona que ejerza la secretaría por el mismo plazo. Será convocado a sesionar ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

Cuando lo considere pertinente o necesario, podrá solicitar al área de salud del establecimiento penitenciario, a la Jefatura Nacional de Salud de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario u al centro o servicio de salud tratante un informe sobre la situación médica de la persona sentenciada.

Las personas que conformen el Consejo deberán contar con un grado universitario en sus respectivas áreas de trabajo, incorporadas al colegio profesional respectivo y con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional. El Consejo dependerá de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 41. Funciones del Consejo Superior Penitenciario.

Serán funciones del Consejo Superior Penitenciario:

- **a)** Conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de los acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios, las Comisiones Disciplinarias y las decisiones de las Direcciones de los Centros.
- **b)** Determinar el cambio de modalidad de ejecución de la pena o del programa de atención profesional a las personas sentenciadas con las siguientes condiciones
    - i. Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado.
    - ii. Sentenciada por los delitos de trata de personas; tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; tráfico ilícito de órgano; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados; homicidio calificado; feminicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado.
    - iii. Sentenciada a una pena superior a doce años de prisión cuando aún no haya cumplido la mitad de la sentencia.
    - iv. Las recomendadas por la Unidad de Valoración Preliminar.
- **c)** Conocer las recomendaciones de Indulto emitidas por los Tribunales Sentenciadores y las solicitadas presentadas al Consejo de Gobierno por parte de las personas sentenciadas que se encuentran en la Modalidad Abierta.
- **d)** Emitir criterio sobre la concesión del Perdón Judicial y la Rehabilitación.
- **e)** Demás funciones establecidas en otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 42. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena del Consejo Superior Penitenciario.

Los acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena emitidos por el Consejo Superior Penitenciario serán comunicados al Ministerio Público, para que en el plazo de 5 días hábiles plantee por escrito, ante el mismo Consejo, una reconsideración con base en criterios técnicos que respalden su solicitud. Posterior a esto, el Consejo contará con 8 días para la resolución de la gestión.

Una vez superados los plazos anteriores, los acuerdos podrán ser apelados por parte de la persona sentenciada ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles, antes de adquirir su firmeza.

ARTÍCULO 43. Dirección de los establecimientos penitenciarios.

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada; así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento; además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo y en lo técnico a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, lo cual podrá realizarse con la asesoría del Consejo Interdisciplinario, la Coordinación del Programa Diferenciado de Atención y de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 44. Secciones profesionales de los establecimientos penitenciarios.

El Sistema Penitenciario Nacional contará con servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 45. Consejo Interdisciplinario.

El Consejo Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; una persona representante de cada disciplina

profesional y una de la Policía Penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

ARTÍCULO 46. Funciones del Consejo Interdisciplinario.

Son funciones de este Consejo Interdisciplinario las siguientes:

- **a)** Definir el Plan de Atención Profesional o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de la pena.
- **b)** Para el otorgamiento de los beneficios administrativos y judiciales sobre las personas en etapa de ejecución de la pena, deberá emitir los acuerdos correspondientes debidamente motivados, conforme los lineamientos que emita el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario y los informes rendidos por las distintas disciplinas profesionales del establecimiento penitenciario.
- **c)** Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional o de seguimiento de las personas sentenciadas
- **d)** Proponer a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o a solicitud de la persona sentenciada.
- **e)** Determinar los cambios de modalidad de ejecución de la pena o de programas de atención profesional de la población sentenciada. Exceptuando los casos determinados por esta ley, en cuyo caso se deberá de remitir la respectiva recomendación al Consejo Superior Penitenciario.
- **f)** Emitir criterio sobre la solicitud de Indulto presentada al Consejo de Gobierno, en caso de que la persona sentenciada se encuentre privada de libertad.
- **g)** Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- **h)** Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

El Consejo Interdisciplinario sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 47. Contenido y la notificación de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario.

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona sentenciada, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

Dicho acuerdo debe ser debidamente comunicado, mediante el procedimiento reglamentado para estos efectos, donde se asegure la comprensión de la persona receptora de los alcances de lo resuelto, tomando en cuenta nivel de instrucción académica, la presentación de alguna discapacidad mental o física, e idioma. En los casos en que la persona sentenciada cuente con representación legal debidamente apersonada y se haya indicado medio para notificaciones, debe notificársele además a la persona representante.

ARTÍCULO 48. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena o de programa de atención profesional de los Consejos Interdisciplinarios.

Los acuerdos de cambio de programa de atención profesional emitidos por el Consejo Interdisciplinario podrán ser apelados ante el Consejo Superior Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles posteriores a su comunicación.

En el caso de los de cambio de modalidad emitidos por el Consejo Interdisciplinario, serán comunicados al Ministerio Público, para que en el plazo de 5 días hábiles plantee por escrito, ante el mismo Consejo, una reconsideración con base en criterios técnicos que respalde su solicitud. Posterior a esto, el Consejo Interdisciplinario contará con 8 días para la resolución de la gestión. Una vez superados los plazos anteriores, los acuerdos podrán ser apelados por parte de la persona sentenciada ante el Consejo Superior Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles, antes de adquirir su firmeza.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. Resolución Alternativa al Conflicto.

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas privadas de libertad, la administración penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 50. Régimen disciplinario.

Procedimiento mediante el cual se conocen hechos que pudiesen haber consistido en la comisión de una falta u omisión por parte de la persona sentenciada, según los deberes y obligaciones que se establecen en esta ley. Se regirá por el principio de proporcionalidad y el respeto al debido proceso.

ARTÍCULO 51. Finalidad.

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda. Siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la Administración Penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 52. Procedimiento.

La administración penitenciaria asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
b) Notificación a la persona sentenciada interesada del carácter y fines del procedimiento.
c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho.
e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.
f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 53. Comisión Disciplinaria.

Es el órgano colegiado del establecimiento penitenciario encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por la persona funcionaria designada al efecto. Esta resolución deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 54. Integración de la Comisión Disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrada por los siguientes miembros:

a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, quien la presidirá.

b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.

c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 55. Grados de participación.

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada en el caso de la persona instigadora y cómplice según al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 56. Parámetros de valoración para la asignación de sanciones.

Para la asignación de las sanciones la Administración Penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

a) La atención integral de la persona sentenciada.

b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTÍCULO 57. Causas eximentes de responsabilidad.

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos tipificados como tales, actúen bajo los siguientes presupuestos:

a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.

c) Bajo coacción o amenaza comprobada.

SECCIÓN II
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 58. Clasificación.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 59. Prescripción.

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves y seis meses en caso de las graves, contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 60. Faltas leves.

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.

b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.

c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.

d) Permanecer en lugares no autorizados.

e) Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.

f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.

g) Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.

h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.

i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.

j) Violentar la correspondencia ajena.

k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.

l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.

m) Poseer animales dentro del centro penitenciario.

n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del centro penitenciario.

o) Ingresar o egresar del centro penitenciario fuera del horario establecido para ello.

p) Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.

q) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios bases mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 61. Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.

b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.

c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.

d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.

e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas.

f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución.

g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.

h) Asumir la identidad de otra persona.

i) Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.

j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.

k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la administración penitenciaria.

l) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.

m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.

n) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.

o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.

p) Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.

q) Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.

r) Favorecer, intentar o consumar la evasión de un centro penitenciario.

s) Sobornar o chantajear a otra persona.

t) Realizar actos crueles contra animales.

u) Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.

v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria, caso en el que la Administración Penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.

w) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad.

x) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.

y) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios bases mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 62. Sanciones por faltas leves.

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Reubicación de dormitorio o módulo.

ARTÍCULO 63. Sanciones por faltas graves.

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida.
b) La reubicación de ámbito de convivencia.
c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo programa.
d) La reubicación de modalidad de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 64. Medidas alternativas a la sanción.

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al informe inicial que describa la relación de hechos, la conducta de la persona sentenciada no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención profesional específicos.

ARTÍCULO 65. Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas.

Las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 66. Procedencia y plazo.

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, por razones de seguridad institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de tres meses

en caso de acusación por faltas de leves y de seis meses cuando se trate de faltas graves:

a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.

b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa de atención profesional.

c) El traslado a un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 67. Requisitos para su aplicación.

Las medidas cautelares se utilizarán de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 68. Competencia.

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 69. Medidas provisionales de contención.

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

- **a)** El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- **b)** La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- **c)** El uso de equipo de restricción.
- **d)** El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- **e)** El traslado a un programa, centro o ámbito de mayor contención.
- **f)** Otras que vía reglamento o lineamiento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse el debido proceso del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 70. Procedencia.

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- **a)** Para impedir actos de evasión.
- **b)** Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- **c)** Para evitar que la persona sentenciada genere graves daños a sí mismos u otras personas o a las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- **d)** Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de la misma sin comunicarla oportunamente.

CAPÍTULO VII
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 71. Fase recursiva.

Contra las resoluciones del Consejo Interdisciplinario, la Comisión Disciplinaria, y otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo Superior Penitenciario. Contra los actos dictados por el Consejo Superior Penitenciario procede el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 72. Presentación del recurso.

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada, deberán presentarse ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 73. Plazos para resolver.

El órgano competente deberá resolver el recurso de reconsideración en el plazo de diez días hábiles. Y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de su interposición.

Una vez recibido el recurso respectivo, deberá ser trasladado al órgano decisor de manera inmediata, utilizando medios digitales regulados en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74. Ejecución y suspensión del acto.

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75. Aplicación de Medidas de Seguridad.

Serán aplicables a quienes, en el marco de un proceso penal, sean declaradas inimputables o de imputabilidad disminuida y se les ordene cumplir una medida de seguridad, además a la población penitenciaria por causa de un trastorno mental sobrevenido.

ARTÍCULO 76. Ejecución de las Medidas de Seguridad.

La atención se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley.

El Tribunal Sentenciador, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o directamente al centro donde se cumplirá la medida de seguridad de internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 77. Nombramiento de persona responsable del acompañamiento.

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien esta designe o un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad. Todo tratamiento obligatorio deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá pronunciarse ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente en caso de disconformidad.

De no existir quien cumpla esa función se nombrará a una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en caso de población adulta mayor será responsable el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 78. Prevalencia de las Medidas de Seguridad.

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 79. Revisión y modificación de la medida de seguridad.

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, el centro responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

a) Mantener su ejecución.

b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.

c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.

d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el hospital psiquiátrico o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante. Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 80. Cese de la Medida de Seguridad Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando esta haya cesado

por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad este Centro considere que es necesario continuar con el internamiento, remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 81. Traslado a centros de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el equipo interdisciplinario de este Centro en conjunto con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, hayan definido que dicha persona cumple con los requerimientos clínicos para iniciar una rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, su traslado se realizará sin necesidad de una resolución judicial que lo autorice.

El Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal tendrá la obligación de, en el término de tres días hábiles, presentar un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, donde se indique la fecha del traslado; lugar a donde será trasladada la persona; el plazo por el cual se mantendrá en el programa de rehabilitación; y la indicación de que la rehabilitación en salud mental ya ha concluido y que se requiere la rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia.

Finalizado el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad. El informe será elaborado

por el equipo de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

En caso que la persona no logre completar el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, deberá ser trasladada de regreso al Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 82. Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina que serán provechosas para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad y determinará si procede la modificación la atención externa o su cese definitivo.

TÍTULO VI
CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. Acceso a la Justicia.

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada. Los Juzgados de Ejecución de la Pena y el Tribunal de Ejecución de la Pena serán especializados en el conocimiento de esta materia.

ARTÍCULO 84. Jurisdicción especializada.

Corresponderá a la jurisdicción de ejecución de la pena la tutela de los derechos de la población sentenciada, así como garantizar el debido cumplimiento de las penas bajo los principios que rigen la materia, además del resto de funciones establecidas conforme esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena conocerán en primera instancia de los procesos que se formulen en la vía incidental tanto por las personas sentenciadas o sus representantes, como del seguimiento de las penas alternativas y sustitutivas y las medidas de seguridad.

Corresponderá al Tribunal de Ejecución de la Pena resolver los recursos de apelación formulados contra lo resuelto por los Juzgados de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 85. Ejecutoriedad.

La sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, deberá obtener su firmeza para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el Tribunal Sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas.

Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se le notificará e indicará plazo y lugar de presentación, en su defecto, de no ser posible, se dispondrá su captura,

salvo expresa norma que disponga lo contrario. Tanto el Tribunal Sentenciador como los Juzgados de Ejecución de la Pena podrán ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 86. Partes Procesales.

La persona querellante y la persona sentenciada se tendrán como partes dentro de la etapa de ejecución de la pena. El Ministerio Público, la Defensa Pública y la Defensa Particular, serán intervinientes dentro del proceso, con la capacidad y legitimación previstas en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público, el querellante, la Administración Penitenciaria, la persona sentenciada, y su representación legal podrán plantear, ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Corresponderá a la Defensa el asesoramiento y representación de la persona sentenciada, para la interposición de los incidentes necesarios en resguardo de sus derechos. No será deber de la Defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Por su parte, corresponderá al Ministerio Público intervenir en los procesos incidentales, velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada, así como de las disposiciones de la sentencia. En ejercicio de su competencia, podrá solicitar los informes a las autoridades penitenciarias que considere oportunos, pertinentes y necesarios.

En el caso de que se imponga una medida correctiva, la Administración Penitenciaria será considerada como tercera interesada, lo que le facultará para tener acceso a la totalidad del expediente donde se tramite, participar activamente de las audiencias a las que sea convocada y podrá interponer recurso de revocatoria y de apelación contra las resoluciones que le causen agravio ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 87. Competencia de los Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o la medida de seguridad, conforme las atribuciones establecidas en esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Corresponde al Juzgado de Ejecución de la Pena las siguientes competencias:

a) Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar el cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas para su cumplimiento.

b) Resolver los incidentes de ejecución de la pena. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones dictadas por la Administración Penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

c) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Administración Penitenciaria pretenda exceder las 48 horas por razones distintas a temas sanitarios.

d) Dictar las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la pena.

e) Además, tendrán a su cargo las competencias de vigilancia del Sistema Penitenciario Nacional asegurando la tutela de los derechos humanos de la población sentenciada.

Su competencia territorial estará definida por el lugar de ubicación del establecimiento penitenciario al cual se encuentra adscrita la persona sentenciada. En el caso de que la persona cumpla una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la competencia territorial estará asignada por el lugar de residencia o permanencia.

En el caso de Medidas de Seguridad de Internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad.

ARTÍCULO 88. Límites de la sanción penal.

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la

sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población sentenciada nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial.

ARTÍCULO 89. Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta.

En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida del país, citación y captura nacional o internacional.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio penitenciario otorgado judicialmente, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada, podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de veinticuatro horas para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el Tribunal de Ejecución de la Pena disponga lo contrario.

ARTÍCULO 90. Allanamiento.

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena, mediante resolución judicial, podrá ordenarse allanamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado personalmente por la persona juzgadora y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

a) El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.

b) La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.

c) El motivo del allanamiento.

d) La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 91. Legitimación activa en favor de personas sentenciadas.

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada; o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja; o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población. Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria cuando intervengan en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión, información que podrá ser rendida por la persona sentenciada verbalmente en el mismo acto de la notificación. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán remitirse en el plazo de tres días hábiles al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTÍCULO 92. Intervención de la víctima.

Cuando la víctima en fases previas se haya constituido en querellante o manifestado interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia a la que puede acudir.

El Ministerio Público en coordinación con la Oficina de Atención y Protección a la Víctimas y Testigos, deberá comunicar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario los casos en los que esa oficina brinde protección a víctimas o testigos, relacionadas personas sentenciadas.

ARTÍCULO 93. Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su Defensa Técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 94. Recomendación de Indulto.

Cuando el Tribunal Sentenciador recomiende el otorgamiento del indulto, comunicará la sentencia al Consejo Superior Penitenciario para que en el plazo de treinta días naturales realice la valoración del caso y remita su recomendación al Consejo de Gobierno, órgano que se pronunciará en un plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación. Solo en caso de denegatoria se ordenará la captura correspondiente de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 95. Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena.

En primera instancia las condiciones del cumplimiento de la pena serán definidas por el Tribunal Sentenciador, asimismo será su competencia resolver los incidentes presentados con relación a las mismas de previo a la detención o presentación de la persona sentenciada al iniciar la ejecución de la pena.

Artículo 96. Recomendación del Tribunal Sentenciador para el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi Institucional.

El Tribunal Sentenciador podrá recomendar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, la no institucionalización dentro de la Modalidad Cerrada y su cumplimiento en el Programa de Atención Semi Institucional, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.

b) Que la persona se haya incorporado a un modelo de justicia restaurativa, en el cual asuma una responsabilidad activa, restaure el daño causado a la víctima y/o comunidad y se acredite la capacidad para cumplir la sanción al margen de la comisión de nuevos delitos.

c) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario correspondiente para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario donde se encuentre adscrita la persona, previa audiencia, podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento. De comprobarse el incumplimiento y ordenarse su incorporación a la Modalidad Cerrada, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el Programa de Atención Semi Institucional se acreditará al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 97. Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia.

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando el plazo de la medida cautelar sopesada, así como el descuento a la pena, conforme a lo regulado en esta ley y en el Código Procesal Penal.

El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, trasladando, en el plazo de ocho días hábiles, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso particular a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, y al Registro Judicial.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una de las personas sentenciadas se emitirá la boleta de tener a la orden y un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el Tribunal Sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

ARTÍCULO 98. Obligación de la Defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes y a la persona sentenciada.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 99. Funciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena.

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios de la Modalidad de Cerrada ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada cuatro meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos; y la cobertura de los procesos de atención profesional dirigidos a la población.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cuatrimestralmente y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

ARTÍCULO 100. Procedimiento para el dictado de medidas correctivas.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe por el plazo de cinco días hábiles a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo.

ARTÍCULO 101. Gestión de la capacidad carcelaria.

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento, y se prohíbe el cumplimiento de las penas en dicha condición, por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y elaborar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena.

Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

a) En prisión preventiva.

b) En condición de imputada en una causa judicial activa o de sentenciada en otra causa distinta a la que se encuentra descontando.

c) Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal.

d) Sentenciada por los delitos de trata de personas; tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; tráfico ilícito de órgano; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados; homicidio calificado; feminicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado.

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, podrán ser reubicadas en la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 102. Funciones del Tribunal de Ejecución de la Pena.

El Tribunal de Ejecución de la Pena tendrá las siguientes funciones:

a) Resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Juzgados de Ejecución de la Pena.

b) Conocer de los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.

c) Conocer los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes Juzgados de Ejecución de la Pena.

d) Conocer los conflictos suscitados entre Juzgados de Ejecución de la Pena y Tribunales de Juicio.

e) Conocer los demás asuntos que se determinen por ley.

CAPÍTULO III
PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 103. Trámite incidental.

Las solicitudes presentadas ante los Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado el incidente se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles para que ofrezcan prueba y emitan sus alegatos.

Evacuada la prueba pertinente, se otorgará audiencia para que las partes hasta por cinco días se pronuncien y emitan sus conclusiones, esta audiencia podrá desarrollarse de forma oral. Posterior a la audiencia se procederá a resolver por escrito en el plazo de 5 días hábiles, siempre que no se hubiese realizado audiencia oral y resuelto en el mismo acto. Contra lo resuelto procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Con el fin de contar con la información necesaria del caso en particular, el Juzgado de Ejecución podrá solicitar informes a la Autoridad Penitenciaria o cualquier otra institución que considere pertinente.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria no competente, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad correspondiente, comunicando la situación a la Autoridad Jurisdiccional. Ante la no remisión de pruebas o informes se podrá ordenar la comparecencia de la persona funcionaria penitenciaria.

Definido el cumplimiento de una pena a través la vía incidental y siempre que no existan penas o medidas cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona sentenciada a las doce de medio día del día de cumplimiento establecido judicialmente.

ARTÍCULO 104. Audiencia oral.

Evacuada la prueba escrita, cuando corresponda, se señalará audiencia oral y privada debiendo convocarse a las partes. Iniciará la audiencia con la presentación e identificación de la persona juzgadora, partes y demás intervinientes. Se

informarán los motivos y dinámica de la audiencia, además del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido de la prueba documental que conste en el expediente respectivo.

Durante el desarrollo de la audiencia se dará la palabra a la persona gestionante para que exponga su solicitud. Posteriormente se procederá al interrogatorio correspondiente de las partes, interviniendo en primera instancia la parte solicitante y de seguido las demás partes.

Se evacuará la prueba testimonial y documental que se haya admitido para la audiencia. Seguidamente, las partes presentarán sus conclusiones, iniciando con la parte solicitante.

Previo a resolver, se otorgará nuevamente la palabra a la persona sentenciada. Se resolverá de forma oral, exponiéndose los fundamentos fácticos, jurídicos y de valoración de la prueba, salvo que por la complejidad del caso sea necesario diferir la resolución para resolver por escrito en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas. Se dejará constancia escrita de la audiencia y de lo resuelto.

ARTÍCULO 105. Fase Recursiva.

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, debiendo interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, o en el plazo de tres días hábiles si la resolución se dictó por escrito. En caso de que la persona sentenciada no haya participado de la audiencia oral por razones ajenas a su voluntad, se le otorgarán el plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución para que manifieste lo que tenga a bien.

El Tribunal de Ejecución de la Pena se integrará de forma colegiada en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal.

CAPÍTULO IV
INCIDENTES

ARTÍCULO 106. Incidente de Queja.

Podrán presentar incidentes ante el Juzgado de Ejecución de la Pena cuando se considere que por parte de la administración penitenciaria se ha dado la vulneración de derechos de una o varias personas sentenciadas.

Se requerirá informe a la Administración Penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

ARTÍCULO 107. Incidente de Queja por disconformidad de ubicación.

Si la inconformidad de la persona sentenciada corresponde a su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional, la persona sentenciada deberá gestionar su reclamo primeramente ante la Autoridad Penitenciaria y solo en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria podrá acudir al Juzgado de Ejecución de la Pena mediante la presentación del presente incidente de queja.

Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el yerro específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, la persona juzgadora procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto y definirá la ubicación de la persona sentenciada dentro del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 108. Caducidad para la presentación de Incidentes de Queja.

Los reclamos de la población sentenciada contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria se encuentre en firme.

Cuando el reclamo verse sobre detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato se le dará a la gestión una atención preferente y el período de caducidad será seis meses.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 109. Incidente de Libertad Condicional.

Cuando la persona sentenciada haya descontado la mitad de su pena, podrá otorgarse por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena el beneficio de la libertad condicional de la pena, el cual consiste en el egreso del Sistema Penitenciario Nacional bajo el compromiso de cumplimiento de ciertas condiciones específicas que fijadas judicialmente.

Presentada la solicitud de libertad condicional y de resultar procedente la gestión, el Juzgado de Ejecución solicitará a la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentra la persona sentenciada, la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

El dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y un informe de los resultados del Plan de Atención Profesional.

Son condiciones necesarias para el otorgamiento de la Libertad Condicional:

a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde este adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el

beneficio solicitado. El criterio señalado en el dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario no será vinculante para la persona juzgadora.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para otorgar la libertad condicional, se adjuntará el estudio de los recursos externos y cualquier otro informe que se considere pertinente. El proyecto de ocupación podrá incluir responsabilidades sociofamiliares como labores domésticas; el cuido de hijos, hijas o personas dependientes; la incorporación a programas de estudio o proyectos autogestionarios; siempre que sean opciones viables y la persona sentenciada sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure la subsistencia.

La persona privada de libertad que cumpla los requisitos anteriormente señalados será consultada por la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional y en caso afirmativo, de oficio procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 110. Solicitud del beneficio de Libertad Condicional para la población sujeta a la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La persona sujeta a pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá solicitar la libertad condicional al Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario encargado de la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento será el encargado de emitir el dictamen y los estudios técnicos correspondientes al Juzgado de Ejecución.

El beneficio de libertad condicional de una persona que cumple pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, implica los mismos parámetros establecidos para el incidente de libertad condicional

contemplado esta ley. En caso de incumplimiento, la persona sentenciada podrá ser reubicada en la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 111. Condiciones adicionales para la Libertad Condicional.

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

a) Mantenerse adscrita al Programa Atención Semi Institucional o al Programa de Atención en Comunidad.

b) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o del Programa de Atención en Comunidad.

c) Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o el Programa de Atención en Comunidad.

d) Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.

e) Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.

f) Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por la Autoridad Penitenciaria, Instituciones Especializadas u Organizaciones no Gubernamentales.

g) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.

h) Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.

i) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 112. Suspensión provisional de la Libertad Condicional.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio y el período de detención se computará a la pena de prisión activa.

Cuando cese la prisión preventiva con sentencia absolutoria en firme, se podrá reactivar el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 113. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la Libertad Condicional.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, a petición de las partes, podrá celebrarse audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 114. Modificación o revocatoria de Libertad Condicional.

La Libertad Condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal y esta ley. Al revocar el beneficio, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar.

ARTÍCULO 115. Nueva solicitud de libertad condicional.

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a la modalidad de ejecución de la pena anterior al otorgamiento del beneficio penitenciario.

ARTÍCULO 116. Incidente por Enfermedad.

Presentado el Incidente por Enfermedad al Juzgado de Ejecución de la Pena se deberá contar con un criterio técnico médico, ya sea mediante informe del área de salud del establecimiento penitenciario, un dictamen de la Caja Costarricense del Seguro Social u algún otro centro médico y/o el informe producto de la remisión a la persona a medicatura forense. En caso de ser necesario, el Juzgado podrá citar a audiencia oral a las personas profesionales en salud responsables o al perito forense.

En los casos que las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada por la autoridad jurisdiccional en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes.

ARTÍCULO 117. Incidente de cambio de modalidad por razones humanitarias.

Procederá el incidente de cambio de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuido anteriormente y que no existe otra persona que

pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de una persona menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuido, tendrán el mismo beneficio.

b) Cuando la persona sentenciada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

c) Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

Una vez recabada la prueba deberá de convocarse a audiencia oral.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar la valoración médica anual de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la Modalidad Cerrada.

Al cesar las condiciones que motivaron el incidente, se requerirá informe al Consejo Superior Penitenciario para que emita un criterio en el que se indique si se recomienda mantener la modalidad de cumplimiento de la pena o si es necesario proceder a su reubicación en el Programa de Atención Institucional.

ARTÍCULO 118. Cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta bajo el Programa de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento o Programa de Atención Semi Institucional.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento o Programa de Atención Semi Institucional, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar sufra discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuido anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de una persona menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuido, tendrán el mismo beneficio.

b) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

c) Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el cambio de modalidad.

d) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar una serie de condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el reingreso a la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 119. Incidente de unificación de penas.

Cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 120. Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional.

Cuando se presente un incidente para unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de la situación jurídica de la persona sentenciada, en donde se detallen las penas activas, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza de las sentencias.

En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el egreso inmediato y provisional de la persona sentenciada, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve la solicitud y adquiere firmeza.

ARTÍCULO 121. Unificación de Penas y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando entre alguna de las penas unificadas se hubiese otorgado un beneficio de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 122. Incidente de Adecuación de Penas.

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de Adecuación de Penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 123. Solicitud de informes para Adecuación de Pena.

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado de Ejecución de la Pena solicitará informe del Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, para que señalen los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

ARTÍCULO 124. Liquidación inicial y comunicaciones.

Declarada con lugar los Incidentes de Unificación de Penas o de Adecuación de Pena, corresponde la modificación del auto de liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 125. Incidente de Modificación del auto inicial de liquidación de pena.

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, la autoridad penitenciaria remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena competente un informe de las actividades que podrían conllevar una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta.

Los informes emitidos por parte de la Administración Penitenciaria deberán ser presentados de ante el Juzgado de Ejecución de la Pena con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena con descuento. Deberán de facilitarse los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución judicial oportuna.

La presentación tardía de los informes indicados habilita a la autoridad jurisdiccional para convocar a una persona representante de la oficina penitenciaria encargada para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre los períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios a definidos por la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 126. Incidente de Seguimiento de Penas Alternativas a la Prisión.

Cuando como sanción se haya impuesto una pena alternativa, el Tribunal Sentenciador citará a las partes y a la persona sentenciada dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, para que en los casos de aplicación de multas la persona sentenciada acredite el cumplimiento de la sanción. En los demás supuestos, se explicará a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento, las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas. La persona sentenciada señalará un medio o lugar para recibir notificaciones y citaciones judiciales.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad jurisdiccional remitirá al establecimiento penitenciario de la Modalidad Abierta correspondiente copia de la resolución judicial con la referencia de los datos personales, domicilio y teléfono de la persona beneficiada y, al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el expediente para su seguimiento y control.

ARTÍCULO 127. Seguimiento Judicial del Cumplimiento de la Pena de Multa.

El Tribunal Sentenciador al imponer una pena de multa por el monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como, cuando proceda los parámetros para su conversión. En este caso, un mes de salario equivale a treinta días multa.

ARTÍCULO 128. Seguimiento de la Conversión de la Pena de Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública.

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, la cual remitirá anualmente informes indicando los avances en la ejecución de la pena dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 129. Seguimiento del cumplimiento de la pena de Prestación de Servicios de Utilidad Pública.

Al imponer la Prestación de Servicios de Utilidad Pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación

correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Programa de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de la misma.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a una vista oral.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 130. Seguimiento de la Pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

Al imponer una pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada de la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designada para la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante

Mecanismo Electrónico de Seguimiento, remitir informes anuales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que la autoridad penitenciaria requiera informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. El incumplimiento injustificado de la pena sustitutiva, facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual la persona sentenciada deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada día de arresto domiciliario con monitoreo electrónico equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 131. Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 132. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de la pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento emitidos por la Administración Penitenciaria, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia

oral citando a la persona sentenciada. De no presentarse a la audiencia, siendo debidamente notificada, se efectuará ésta en presencia de su representante y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 133. Modificación o Revocatoria de la pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena de prisión pendiente por descontar.

ARTÍCULO 134. Medidas de seguridad.

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el Tribunal Sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento y les explicará el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento deberán señalar lugar para recibir notificaciones. Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad competente, según el domicilio de la persona sentenciada.

La autoridad jurisdiccional, una vez firme la sentencia y realizada la audiencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o al centro correspondiente para las medidas de seguridad internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 135. Revisión, modificación o cese de las medidas de seguridad.

El centro de internamiento o el establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida de seguridad impuesta.

En caso de requerirse realizar audiencia oral, esta podría realizarse en el centro de internamiento donde se encuentre la persona sentenciada.

ARTÍCULO 136. Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero.

Aprobada por la autoridad central la remisión de una persona costarricense para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicada la persona en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al Juzgado de Ejecución de la Pena, a efecto de determinar la liquidación de la pena pendiente. Para ello deberá adjuntarse la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados a la persona sentenciada durante la ejecución de la pena en el extranjero.

Los beneficios otorgados durante la ejecución de la pena en el extranjero serán reconocidos únicamente durante el período de permanencia en el país remitente, a partir de su traslado a territorio nacional regirán únicamente los beneficios según la normativa vigente.

ARTÍCULO 137. Incidente de Prescripción de Pena.

Cuando según lo establecido en el Código Penal, haya transcurrido el plazo de prescripción de la pena, de oficio, a instancia de parte o de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá de analizarse para el caso en particular el cómputo del plazo correspondiente.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

ARTÍCULO 138. Incidente de cancelación de asiento de antecedente penal.

Podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal cuando:

a) Haya trascurrido el plazo estipulado para la cancelación de asientos según la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley 6723 del 10 de marzo de 1982 y sin embargo no se haya procedido de conformidad.

b) La persona sentenciada haya cumplido con la pena impuesta y mantenga una condición de vulnerabilidad por la que requiera la cancelación de asiento de antecedente penal con algún fin excepcional.

No procederá la segunda solicitud en el caso de que la condena impuesta sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.° 8754 del 24 de julio del 2009 y sus reformas; delitos sexuales contra menores de edad; homicidio calificado; feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública y cualquier otro que la ley así determine.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

ARTÍCULO 139. Incidente de Rehabilitación.

Cuando se pueda acreditar que ha transcurrido la totalidad del período dispuesto para la inhabilitación absoluta o especial, o bien proceda la rehabilitación anticipada según lo dispuesto en el Código Penal, podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la habilitación respectiva.

El Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada.

En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 140. Ámbito de aplicación.

El procedimiento restaurativo en vía judicial, será procedente en los siguientes casos:

- **a)** Seguimiento de la imposición de la pena alternativa, de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, siempre que se haya tramitado por medio del procedimiento restaurativo.
- **b)** Incidente de Libertad condicional.
- **c)** Incumplimiento de pena alternativa.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe de Adaptación Social actualizado.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 141. Procedimiento.

La valoración inicial, la pre audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 142. Incumplimiento del Plan Restaurativo.

Cuando exista un aparente incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente. En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar la pena o las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 143. Red de Apoyo de Justicia Restaurativa.

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa del Poder Judicial.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
REFORMAS

ARTÍCULO 144. Se reforman los artículos 50, 55, 60, 64, 65, 66, 70, 71, 90, 93, 95, 97, 100, 101 y 102 del Código Penal, N° 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Clases de penas.
Artículo 50. Las penas que este Código establece son:
a) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
b) Accesorias: inhabilitación especial.
c) Prestación de servicios de utilidad pública.
d) Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.
e) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.”

“Amortización de la multa o la pena.

Artículo 55. El Consejo Interdisciplinario, previo estudio de los caracteres sicológicos, criminológicos, siquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, podrá autorizar a la persona sentenciada que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o a la persona indiciada, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, asimismo aplicará esta amortización cuando se desarrollen otras actividades de formación, ocupación y capacitación. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el establecimiento penitenciario y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. La persona sentenciada o indiciada gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a las personas trabajadoras, aunque no existirá relación laboral entre el ente empleador y la persona sentenciada."

"Requisitos.
Artículo 60. La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad de la persona sentenciada y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de una persona primaria. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponer que la persona sentenciada se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Tribunal será motivada."

"Quién puede solicitar la libertad condicional.

Artículo 64. Toda persona sentenciada a pena de prisión podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en la sentencia."

"Requisitos.
Artículo 65. La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde esté adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado."

"Condiciones.
Artículo 66. El Juzgado, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona sentenciada las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto rinda el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario; estas podrán ser variadas en cualquier momento.
Asimismo, la persona juzgadora, por solicitud de la persona sentenciada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente mediante mecanismo electrónico."

"Rehabilitación Anticipada.
Artículo 70: La persona sentenciada podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso la persona

juzgadora pedirá un informe al Consejo Superior Penitenciario sobre el comportamiento de la persona solicitante.”

“Modo de fijación.
Artículo 71. La persona juzgadora, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a las condiciones personales de la persona imputada. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
b) La importancia de la lesión o del peligro;
c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
d) La calidad de los motivos determinantes;
e) Las demás condiciones personales de la persona partícipe del delito y de la persona víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito;
f) La conducta de la persona partícipe del delito posterior al delito.
g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

A solicitud de la Defensa, se podrá requerir al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial que se valoren las características psicológicas, psiquiátricas, criminológicas y sociales de la persona imputada, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, para mayor información del Tribunal.”

“Indulto.
Artículo 90. El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser

concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Consejo Interdisciplinario del establecimiento donde se encuentre la persona sentenciada privada de libertad; de encontrarse en libertad, el criterio deberá ser emitido por el Consejo Superior Penitenciario. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda."

"Perdón Judicial
Artículo 93. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar las personas juzgadoras a la persona sentenciada, previo informe que rinda el Consejo Superior Penitenciario sobre las condiciones personales de la misma, en los siguientes casos:

a) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;

b) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí misma de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o hermana, bienhechor o bienhechora, o persona concubina o quien haya tenido una unión de hecho;

c) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con la persona sentenciada a que se refiere el inciso anterior;

d) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

e) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

f) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la persona víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;

g) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otra persona o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;

h) A las personas autoras de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

i) A quien injuriare a otra persona si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querella o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a una persona funcionaria pública, con motivo de sus funciones.

j) A quien fuera señalado por el Ministerio Público como persona autora de tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Nº 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y las personas autoras, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.”

“El perdón no puede ser condicional ni a término.
Artículo 95. El perdón que otorguen las personas juzgadoras no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su

otorgamiento, las personas juzgadoras requerirán un informe del Consejo Superior Penitenciario. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.”

“Aplicación.
Artículo 97. . Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:

1) Se haya cometido un hecho ilícito penal calificado como delito.
2) Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.

La inimputabilidad no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

“Límite temporal
Artículo 100. La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal. Al efecto, el Tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.”

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto. Tampoco podrán suspenderse condicionalmente.”

“Tipos de medidas de seguridad
Artículo 101. Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.
a) Medidas de seguridad de internamiento:
I. El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.
II. El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

b) Medidas de seguridad de atención externa:

I. Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.

II. Obligación de mantener un domicilio determinado.

III. La prohibición de conducir vehículos.

IV. La prohibición de portar armas.

V. La inhabilitación profesional.

VI. La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.”

“Artículo 102. Capacidad disminuida.
Los casos de capacidad disminuida que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido, no proceden para estos casos imponer medidas de seguridad.

La capacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

ARTÍCULO 145. Se reforma el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> *“Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio,* ***de ejecución de la pena****, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como, otros que determine la ley.*
>
> *(…)”*

ARTÍCULO 146. Se reforma el nombre de la “Dirección General de Adaptación Social” en las siguientes leyes: Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739, del 28 de abril de 1982 y sus reformas, y cualquier otra que mencione ese nombre, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”.

ARTÍCULO 147. Se reforma el título y numeración de los Capítulos I, III y VI, el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y el contenido y numeración de los artículos 8, 13 y 14 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

> *“Capítulo I*
>
> ***Dirección Nacional del Sistema Penitenciario***
>
> *Artículo 1.-* ***Dirección Nacional del Sistema Penitenciario****. Créase la Dirección* ***Nacional del Sistema Penitenciario****, como dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, con la competencia que le otorgue la ley y sus reglamentos.*

Artículo 2.- ***Abreviaturas****. En el texto se citan las siguientes abreviaturas, con el correspondiente significado:*

a) *Dirección* ***Nacional****: Dirección* ***Nacional del Sistema Penitenciario.***

b) *Director* ***o Directora Nacional****: Director* ***o Directora Nacional del Sistema Penitenciario.***

c) ***Establecimientos penitenciarios: Centros, unidades u oficinas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional****.*

d) *Instituto: Instituto* ***Técnico*** *Nacional* ***del Sistema Penitenciario***

e) ***Ministerio****: Ministerio de Justicia* ***y Paz.***

f) *Patronato: Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes.*

Artículo 3.- ***Funciones de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario****.* ***Las funciones*** *de la Dirección* ***Nacional del Sistema Penitenciario serán las siguientes****:*

a) ***Administrar el Sistema Penitenciario Nacional****;*

b) *Ejecutar las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades* ***jurisdiccionales*** *competentes;* ***lo mismo que las penas alternativas y las de arresto domiciliario mediante la utilización de mecanismos electrónicos;***

c) ***Brindar una atención profesional a las personas adscritas*** *a su cargo;*

d) ***Desarrollar planes, programas y proyectos conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para la atención de las personas privadas de libertad, con el propósito de disminuir la reincidencia delictiva****;*

e) ***Velar por el proceso de inserción social de las personas sentenciadas, bajo un marco de respeto a los derechos humanos****;*

f) ***Promover la educación y crecimiento integral de las personas sentenciadas****;*

g) ***Promover la generación de habilidades para la empleabilidad en las personas sentenciadas****;*

h) ***Desarrollar proyectos ocupacionales para la población del Sistema Penitenciario Nacional****;*

i) *La seguridad de personas y bienes en* ***los establecimientos penitenciarios****;*

j) *La investigación* ***y prevención*** *de las causas de la criminalidad;*

k) *Mantener, a través de la Unidad de Investigación y Estadística, los datos criminológicos que informen sobre las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional, así como la recopilación, sistematización y análisis de información correspondiente a la población adscrita a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario;*

l) *El asesoramiento* ***a las autoridades nacionales, recomendando medidas de acción preventiva a implementar y en atención a la investigación y estadística señalas en el inciso anterior;***

m) *Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de* ***indultos*** *e* ***incidentes judiciales*** *de acuerdo con el diagnóstico criminológico;*

n) *Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;*

o) ***Gestionar*** *todo lo que se relacione con los planes de construcción* ***y mantenimiento de la infraestructura***

penitenciaria ***y otras cuyo funcionamiento se dirija a la atención del Sistema Penitenciario Nacional;***

p) *Resolver y ejecutar las demás* ***acciones, actividades y competencias*** *que le correspondan por ley o por vía reglamentaria.*

Artículo 4.- ***Organización****. La Dirección* ***Nacional deberá contar con una estructura organizacional, funcional y administrativa adecuada para cumplir los propósitos señalados por esta ley. La estructura será la que se defina mediante el procedimiento establecido en la legislación vigente.***

Artículo 5.- Director ***o Directora Nacional del Sistema Penitenciario. La persona a cargo de la Dirección Nacional asumirá la superintendencia administrativa y disciplinaria de la Dirección Nacional, señalada en el artículo anterior y velará por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.***

Son requisitos para ejercer el cargo el poseer una carrera universitaria y experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos, así como experiencia de al menos 3 años en funciones gerenciales.

Capítulo ***II***

Instituto ***Técnico*** *Nacional* ***del Sistema Penitenciario***

Artículo ***6****.-* ***El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario****.* ***Será una dependencia administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario****. Dicho órgano técnico colegiado tendrá una* ***naturaleza interdisciplinaria*** *y conformado de la siguiente manera:*

a) Una Dirección;

b) Jefatura de Educación;

c) Jefatura de Servicios de Salud;

d) Jefatura de Psicología;

e) Jefatura de Orientación;

f) Jefatura de Trabajo Social;

g) Jefatura de Derecho;

h) Representante Policía Penitenciaria, y

i) Aquellas secciones que en el futuro sea necesario crear, mediante decreto ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto o ***decisión de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario****.*

Las personas que ostenten las anteriores jefaturas deberán contar con un grado universitario en sus respectivas áreas de trabajo ***y con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.***

En el caso de la persona que ocupe la Dirección del Instituto, deberá ser profesional universitaria y con una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

Capítulo ***III***

Patronato de Construcciones, ***Instalación*** *y Adquisición de Bienes*

Artículo ***7****.-* ***Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes****. El Patronato de Construcciones,* ***Instalación*** *y Adquisición de Bienes es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz* ***con personería jurídica instrumental y tendrá*** *los siguientes fines:*

a) Realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes que se adquieran con los fondos específicos que

establece la Ley N° 4021 ***del 14 de diciembre de 1967*** *y otros que se asignen con los mismos propósitos;*

b) *Vender directamente los productos, provenientes de las actividades* ***ocupacionales,*** *agropecuarias, industriales y artesanales del Sistema Penitenciario* ***Nacional****, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado;*

c) *Atender,* ***con la venta de los*** *productos la que se refiere el inciso anterior, los gastos por remuneración, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades* ***ocupacionales,*** *agropecuarias, industriales y artesanales.*

d) *Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de las* ***personas adscritas al*** *Sistema Penitenciario* ***Nacional****, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.*

Con el fin de que los ***incentivos*** *pagados a* ***la población penitenciaria adscrita*** *cumplan los propósitos educativos y sociales pretendidos, se reglamentará debidamente su distribución, tomándose en cuenta que deben cubrirse cuatro aspectos: atención familiar; gastos administrativos causados; indemnización civil si la hubiere y ahorro personal.*

Para estas actividades productivas, se llevará una contabilidad por separado de acuerdo a las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinando al incremento de estas

actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.

Para estos fondos se abrirá una cuenta especial en un Banco del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.

*Artículo **9**.- **Integración del Patronato**. **El Patronato contará con una Dirección Ejecutiva, que estará a cargo de un director o una directora, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función, experiencia de al menos 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y ser de reconocida solvencia profesional.***

*Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección **Nacional** pondrá a su disposición el personal necesario. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento."*

CAPÍTULO II
ADICIONES

ARTÍCULO 148. Se adiciona un artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 96 ter.

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por cuatro jueces o juezas y se integrarán de forma colegiada, con tres de ellos, en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal y es competente para conocer:

1) *Del recurso de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los juzgados de Ejecución de la Pena.*

2) *De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.*
3) *De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.*
4) *De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.*
5) *De los demás asuntos que se determinen por ley."*

CAPÍTULO III
DEROGATORIAS

ARTÍCULO 149. Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 150. Se derogan los Capítulos II, IV, V y VII, y el artículo 9 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Reglamentación de la Ley.

En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Paz reglamentará lo referente a su aplicación.

TRANSITORIO II. Aplicación de la ley en procesos pendientes.

En los procedimientos judiciales o administrativos que, con la entrada en vigor de esta ley, se encuentren pendientes de resolver, se aplicarán las normas más favorables para la persona sentenciada.

TRANSITORIO III. Reorganización Institucional del Ministerio de Justicia y Paz.

Dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la Oficina de Planificación Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, en conjunto con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y/o la Dirección General de Servicio Civil, valorarán, analizarán y buscarán dentro de las posibilidades

institucionales, el organizar y ajustar el recurso humano existente para la adecuación a esta ley, con el fin de que resulte suficiente el presupuesto asignado.

TRANSITORIO IV. Creación del Tribunal de Ejecución de la Pena y continuidad de la jurisdicción de ejecución de la pena.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el Tribunal de Ejecución de la Pena para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, en atención a las posibilidades institucionales y presupuestarias.

Mientras no se haya creado este tribunal especializado, las competencias asignadas por esta ley al Tribunal de Ejecución de la Pena, seguirán siendo conocidas y resueltas por las instancias legalmente constituidas con anterioridad.

TRANSITORIO V. Normas prácticas para la aplicación de la Ley de Ejecución de la Pena.

De manera interinstitucional se crearán los lineamientos y directrices necesarios para la puesta en práctica de la presente ley, primordialmente entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz cuando así correspondan. Estos lineamientos y directrices fomentarán la coordinación y cooperación entre las instancias competentes, y privilegiarán los medios expeditos y digitales, siempre en garantía de los derechos de las personas sentenciadas.

TRANSITORIO VI. Capacitación del Personal.

Una vez publicada esta ley y dentro del plazo establecido para la entrada en vigor, la Escuela Judicial y la Escuela de Capacitación Penitenciaria elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

TRANSITORIO VII. Disolución de la Junta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

En cuanto a los integrantes del Consejo de la Junta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes cuyo nombramiento no

puedan continuar en virtud del cambio de la composición establecido en la presente ley, su nombramiento se dará por concluido.

Rige diez meses después de su publicación.

FRANGGI NICOLAS SOLANO

DIPUTADA

1 vez.—Exonerado.—(IN2021585129).

DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA HONORÍFICA A SERGIO RAMÍREZ MERCADO

Expediente N° 22.699

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El prolífico escritor Sergio Ramírez Mercado nació en la ciudad de Masatepe, en Nicaragua, un 5 de agosto de 1942. El también político y abogado, es segundo hijo de don Pedro Ramírez Gutiérrez y doña Luisa Mercado Gutiérrez. Obtuvo el título de Derecho de la Universidad Autónoma Nacional de León en 1964 con distinción. En medio de la dictadura de los Somoza en Nicaragua, Sergio Ramírez se instala con su familia en Costa Rica, donde vivió por catorce años, llegando a fundar en el país la Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA) y fungiendo como secretario general del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA). Ramírez Mercado no es ajeno a los procesos políticos de su país. Ante la cruel dictadura de Anastasio Somoza Debayle, a partir de 1977 forma parte y lidera el llamado Grupo de los Doce, que integraba a un grupo de intelectuales, empresarios y líderes civiles contrarios al régimen autoritario en Nicaragua y que apoyaban el esfuerzo revolucionario del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

Como representante de dicho colectivo, se integra a formar parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que asumió el gobierno de Nicaragua ante la caída de Somoza, junto con otros representantes de la oposición a la dictadura como Daniel Ortega y Violeta Barrios.

Siendo miembro prominente del FSLN, acudió a las elecciones de 1984 como candidato a vicepresidente en la fórmula liderada por Daniel Ortega. Ejerció la vicepresidencia de Nicaragua, hasta que el FSLN fue derrotado por la Unión Nacional Opositora que encabezaba doña Violeta Barrios.

Dentro del Frente Sandinista, Ramírez intentó crear una tendencia renovadora, mucho más democrática, que produjera cambios sustanciales en las leyes nicaragüenses. Sin embargo, estas acciones atentaban contra los designios de Daniel Ortega, por lo cual rompe con este y funda el partido Movimiento Renovador Sandinista (MRS), participando como candidato presidencial en las elecciones de 1996. Luego de la derrota que sufriera en dichas elecciones, se retira de la participación política partidista y se dedica a la escritura, sin que por ello haya abandonado la crítica a las actitudes y acciones antidemocráticas de Daniel Ortega,

ni que haya cejado su preocupación por el futuro próspero y democrático de Nicaragua.

El laureado autor, guarda un profundo cariño por Costa Rica, habiendo vivido aquí por una gran cantidad de años, siendo está nación fuente de inspiración para varios de sus escritos, así como refugio en los momentos más difíciles de su vida.

Ante la lamentable instalación de la dictadura de Daniel Ortega en Nicaragua, y la persecución oprobiosa que sufren los opositores a ese régimen canalla, Sergio Ramírez Mercado, se convierte en una víctima de la tiranía, ante lo cual, Costa Rica no puede desviar la mirada.

Don Sergio Ramírez se ve obligado a vivir en el exilio y esta Asamblea Legislativa, tiene la obligación de darle cobijo, no solo por la coyuntura política que se vive actualmente, sino por los excepcionales aportes que Ramírez ha realizado a la literatura latinoamericana y de los cuales nuestra nación se ha visto directamente beneficiada.

La expresidenta y los expresidentes de la República, en un claro gesto de fortaleza democrática, han solicitado a este parlamento la declaratoria de Ciudadano de Honor para Sergio Ramírez Mercado. En la carta que nos remitieran dicen, con sobrada razón:

> *“La vida del escritor nicaragüense Sergio Ramírez ha implicado una constante lucha por la defensa y por la promoción de la libertad, en todas sus formas: la libertad de expresión, la libertad cultural, las libertades políticas y civiles esenciales para la convivencia democrática, y el ejercicio de los derechos humanos. Valores que exaltamos particularmente, al conmemorar los países de Centroamérica, el Bicentenario de su Independencia.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando la implacable persecución de la dictadura que somete a Nicaragua pretende de nuevo callar el verbo comprometido y libertador de Sergio Ramírez Mercado, consideramos que el mismo merece un reconocimiento a su lucha por la libertad, que es parte del espíritu que ha guiado al pueblo costarricense.”*

Siendo esas motivaciones más que suficiente, acompañadas por la ilustre vida del defensor de la democracia, Sergio Ramírez Mercado, las y los suscritos diputados presentamos el presente proyecto de acuerdo legislativo, para que se le confiera la Ciudadanía de Honor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 16) de nuestra Constitución Política.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA HONORÍFICA
A SERGIO RAMÍREZ MERCADO**

ARTÍCULO ÚNICO- Declaración de ciudadanía de honor.

Se declara Ciudadano de Honor a Sergio Ramírez Mercado.

Rige a partir de su aprobación.

María José Corrales Chacón

Aida María Montiel Héctor

Ana Lucía Delgado Orozco

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Welmer Ramos González

Franggi Nicolás Solano

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Luis Fernando Chacón Monge

Silvia Hernández Sánchez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jonathan Prendas Rodríguez

Víctor Manuel Morales Mora

Nielsen Pérez Pérez

José María Guevara Navarrete

Harllan Hoepelman Paez

Marulin Azofeifa Trejos

David Hubert Gourzong Cerdas

Ana Karine Niño Gutiérrez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Carolina Hidalgo Herrera

Carmen Irene Chan Mora

Gustavo Alonso Viales Villegas

Luis Antonio Aiza Campos

Paola Alexandra Valladares Rosado

Yorleni León Marchena

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Mario Castillo Méndez

María Vita Monge Granados

Luis Ramón Carranza Cascante

Laura Guido Pérez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Dragos Dolanescu Valenciano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Enrique Sánchez Carballo

Ignacio Alberto Alpízar Castro

José María Villalta Florez-Estrada

María Inés Solís Quirós

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021589257).

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 123-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SALUD,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Publica, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como

autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

VI. Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

VII. Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.

VIII. Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y la inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

IX. Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, el Poder Ejecutivo adaptó la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN mediante la reforma respectiva el 31 de agosto de 2021 (la Directriz número 121-S-

MTSS-MIDEPLAN), como medida sanitaria para mitigar el contexto epidemilógico actual. Sin embargo, tras la valoración nuevamente del escenario sanitario, persiste la necesidad de contar con dicha medida para obtener mayor efectividad e impacto dentro de la situación epidemiológica crítica que atraviesa el país, de tal manera que se mantenga tal medida temporalmente (sujeto a revisión por parte del Poder Ejecutivo), para que contribuya con los esfuerzos en la contención de la curva de contagio y en la prestación del servicio de salud público. Por ello, ante la necesidad vigente de seguir abordando con especial atención este escenario sanitario complejo, el Poder Ejecutivo procede a adaptar nuevamente la medida que se ha aplicado desde el 19 de mayo de 2021 para que prosiga su vigencia durante el mes de octubre y así contar con la dinámica actual y maximizar las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz:

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
"REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19"

Artículo 1°.- Refórmese el párrafo primero del Transitorio II de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"***Transitorio II.-*** *Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo al 31 de octubre de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.*

(…)"

Artículo 2°.- La presente Directriz rige a partir del 1° de octubre de 2021.

Dada en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021589226).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

GERENCIA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN REVENTADOS (80x) DEL JUEGO NUEVOS TIEMPOS

Artículo 1º-Objeto. El objeto del presente Procedimiento es establecer las condiciones que rigen la venta y pago de premios de la Promoción denominada Reventados 80x asociada con el Juego Nuevos Tiempos aprobada por Junta Directiva en el acuerdo JD- 650 correspondiente al Capítulo IX), artículo15) de la sesión ordinaria 55-2021, celebrada el 20 de setiembre 2021 así como la realización de sus sorteos.

Artículo 2°-Definiciones. Para los efectos de la presente Promoción, se entiende por:

Junta: Junta de Protección Social.
Participante: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjero que cumpla las condiciones establecidas para la promoción Reventados 80X; que haya jugado y acertado en la modalidad Exacto del juego Nuevos Tiempos y haya realizado una apuesta en la modalidad Reventados.
Sorteo: El proceso de selección al azar, debidamente fiscalizado por personal de la Junta y por un funcionario judicial, que determina la combinación ganadora de un premio en efectivo.
Apuesta con Reventados: modalidad de juego de Nuevos Tiempos, en la cual a decisión del participante apuesta de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, adicional a la apuesta de Nuevos Tiempos; donde si el participante selecciona esta opción, tiene la posibilidad de obtener un premio adicional.
Promoción Reventados 80x: Promoción en la cual el participante apuesta en la modalidad Reventados y Exacto y además invierte un monto adicional en la modalidad Exacto para participar en un segundo sorteo que sucede inmediatamente después del sorteo de Nuevos Tiempos.
Punto de venta: Personas físicas o jurídicas autorizados por la Junta para la venta y pago de premios al público de los productos de apuestas. Sitio o persona que cuenta físicamente con una o más terminales del sistema especializado para la venta de lotería electrónica.
Sistema: Software en línea y tiempo real que administra cada una de las transacciones producto de la venta de lotería electrónica o procesamiento transaccional del pago de premios.
Comprobante de transacción: Tiquete impreso por una terminal ubicada en un punto de venta autorizado en donde se indican las características de las apuestas o pago de premios realizados al participante, incluyendo, pero no limitado a, nombre del producto comprado, monto en dinero apostado, números seleccionados por el participante, fechas, número de sorteo, entre otros.
Jugada multi-sorteos: El participante tendrá la oportunidad de hacer apuestas a sorteos consecutivos tanto para mediodía, noche o ambos hacia el futuro, hasta un límite de 10 sorteos incluyendo el vigente.
Jugadas en avance: Apuestas en sorteos que ocurrirán en el futuro, a partir de un sorteo que ocurre después del próximo, tanto para mediodía, noche o ambos, siempre y cuando la

apuesta se realice para uno de los sorteos contenidos en los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.
Jugadas multi-sorteo en avance: Apuestas multi-sorteo (10 sorteos) en avance (a futuro), siempre y cuando el primer sorteo seleccionado de esa compra, esté contenido en uno de los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Artículo 3º-Aceptación.
El hecho de realizar una apuesta implica por parte del participante, el conocimiento de este Procedimiento, del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente y la adhesión a éstos, quedando sometida su apuesta a estas normativas.
Esta Promoción no supone la celebración de contrato alguno entre los participantes, ni entre éstos y la Junta, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y efectuar sus apuestas en la forma establecida por estas normas y las que se encuentran contenidas en el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 4º-Requisitos para participar. Podrán participar en la Promoción quienes reúnan todas las siguientes condiciones:

1. Personas físicas mayores de 18 años, de nacionalidad costarricense o extranjera,
2. Que haya efectuado una apuesta en el juego Nuevos Tiempos, bajo la modalidad Exacto y Reventados, de conformidad con los valores de apuesta aceptados dentro del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente para la modalidad Reventados.
3. Que haya acertado en la modalidad Exacto.

Artículo 5°-Obligaciones del participante. El participante es responsable de verificar, en el momento de realizar la transacción, que los datos de la apuesta sean correctos conforme lo establecido en el presente Procedimiento y el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 6º-Estructura del juego Nuevos Tiempos durante la vigencia de la Promoción Reventados (80X):
Durante la vigencia de esta promoción, que es por tiempo limitado según se establece en el artículo 10 del presente Procedimiento, la estructura del Juego Nuevos Tiempos será:

1. El participante invierte un monto adicional a la modalidad Exacto y con eso participa en un segundo sorteo que sucede inmediatamente después del sorteo de Nuevos Tiempos donde se seleccionó un número entre 00 y 99. Si el número seleccionado por el participante en la modalidad de Exacto coincide con el favorecido en el sorteo de Nuevos Tiempos, el participante gana el premio correspondiente a Exacto. Si además sale premiada alguna de las bolitas denominadas Reventadas (como se explicará a continuación) en el segundo sorteo, el participante que haya seleccionado jugar Nuevos Tiempos Reventados, gana el premio adicional que corresponda.
2. Durante la vigencia de esta Promoción, se incorpora una bolita adicional para la modalidad “Reventados”, para un total de 4 bolitas: 2 blancas, 1 reventada (200x) y 1 reventada (80X).
3. La bolita reventada (80x) paga 80 veces sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados y la bolita reventada de 200 veces (200x) se mantiene con el premio que paga 200 veces la

inversión sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados.

4. Para optar por el premio de Nuevos Tiempos Reventados (ya sea en la modalidad Reventados (200x) o en esta Promoción) el participante debe haber jugado y acertado la modalidad Exacto.
5. Una vez finalizada la Promoción según lo establece el artículo 10 de este procedimiento, el Juego Nuevos Tiempos se seguirá efectuando como se encuentra establecido en el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 7°-Mecánica de la Promoción Nuevos Tiempos Reventados (80x):

1. La bolita reventada (80x) paga 80 veces sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados.
2. Estas 80 veces son independientes de las 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto. Por ende, el participante gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad exacto, y si sale la bolita premiada que representa esta Promoción, el participante ganará además de las 70 veces, 80 veces sobre la inversión específica que haya realizado en Reventados, siempre y cuando se juegue y acierte la modalidad Exacto y salga premiada la bolita (80x).
3. Esta Promoción no afecta la posibilidad de que el participante tenga la posibilidad de acertar el premio de 200 veces (200X) sobre la inversión que otorga la bolita reventada (200x), no obstante, la modalidad de 200 veces (200X) y la Promoción de 80 veces (80x) son excluyentes, pues cada una está representada por una bola diferente y de la tómbola solamente se sacará una bola, dentro de las siguientes opciones: dos blancas, una reventada 200 veces (200X) y una reventada 80 veces (80X)

Artículo 8º-Captura de apuestas. El procedimiento de captura de apuestas se hará como se determina en el artículo 6 del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 9º-Tiempo límite para la recepción de apuestas. La recepción de apuestas para esta Promoción se inicia a partir del momento en que la Junta lo defina en el sistema automatizado. La hora de cierre o momento en que se cierra la recepción de apuestas para esta Promoción, será, mínimo de 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio del sorteo que corresponda.

Artículo 10-Vigencia de la Promoción.
Esta promoción estará vigente desde el sorteo número **18889** al sorteo número **18972**. Pudiendo el participante de esta promoción realizar sus apuestas para dichos sorteos a partir de la publicación de este procedimiento en el Diario Oficial La Gaceta.
Cualquier tiquete que haya sido adquirido bajo la modalidad “jugada multi-sorteos”, “jugada en avance” o “jugada multi-sorteo en avance” participarán en la promoción, siempre y cuando el sorteo corresponda a un sorteo que se encuentre dentro de la vigencia de la promoción. Si las jugadas en avance, multi-sorteo o multi-sorteo en avance son adquiridas durante la vigencia de la promoción, pero no cubren sorteos que vayan a efectuarse dentro de esa vigencia, dichas jugadas no participarán de esta promoción.

Artículo 11-Validación de apuestas. Para participar en el respectivo sorteo, en el cual se determinará si sale premiada la bolita de 80 veces (80X de esta Promoción), cada apuesta debe estar válidamente registrada en el sistema, bajo las diferentes modalidades indicadas para la captura de apuestas. Para efectos de control, cada apuesta registrada tendrá asignado un número de transacción que la identifica dentro del sistema. Para reclamar su premio, el participante debe presentar su comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro.

Artículo 12. De los días de sorteos. Los sorteos de esta promoción se realizarán en conjunto con los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.
El día, la hora o el lugar de realización de estos sorteos podrán ser modificados por la Junta Directiva de la Junta, previa comunicación al público general por los medios correspondientes según la Ley. Así mismo se reserva el derecho de eliminar o suprimir sorteos, siempre y cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su realización.
En caso de anticipar o suprimir el sorteo, la comunicación deberá hacerse conforme se establece en el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.
Los sorteos serán fiscalizados conforme lo dispone el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Loterías.

Artículo 13.-Metodología para la realización de los sorteos de esta promoción. Los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente, por lo que posterior al sorteo se extraerá una bolita que conforme un número del 00 al 99 por medio de las tómbolas de aire o tómbolas manuales, se realiza de forma inmediata un segundo sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. Durante la vigencia de esta Promoción de la **"bolita reventada 80x",** ingresará la cuarta bolita en la tómbola, de manera que la tómbola estará compuesta por dos bolitas blancas, la reventada (200x) y la bolita reventada 80x. En el sorteo se extrae una de las cuatro bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada (200x), Reventada 80x o alguna de las bolitas blancas.
Luego de la realización del sorteo correspondiente, se procede a incluir la información por parte de los funcionarios designados para tal efecto en los sistemas respectivos. Posteriormente, se elabora y firma el acta respectiva donde se oficializa el resultado del sorteo y se cargan los datos necesarios para generar los pagos de los premios correspondientes.

Artículo 14-Estructura de premios. La estructura de premios para esta Promoción y el juego Nuevos Tiempos, es la que se encuentra detallada en el Reglamento vigente del juego y en el artículo 6) de este procedimiento.

Artículo 15.-Pago de premios. Los premios de la Promoción serán pagados al portador del comprobante de la apuesta, en los puntos de venta, a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo.

En caso de que el punto de venta no tenga a su disposición suficiente dinero para cancelar el premio, el participante podrá llamar al número del Centro de Servicio al Cliente que sea dispuesto para tales efectos, para que se le indique donde puede hacer efectivo su premio.
Para hacer efectivo el premio se debe presentar el comprobante de apuesta en perfectas condiciones, sin ningún tipo de deterioro y un documento de identificación vigente y en buen estado (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte). La Junta se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria para llevar a cabo el cambio de premios mayores o iguales a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).
En caso que el comprobante de la apuesta presentase un daño físico, el participante deberá llamar al Centro de Servicio al Cliente al número 4100-2300 para coordinar lugar, fecha y hora para presentar dicho comprobante a la Junta o a quien esta designe, en cuyo caso esta última o quien se designe podrá revisar si con los datos que quedaron sin daño es suficiente para poder realizar el pago. En caso que el daño no lo permita, el pago del premio no se podrá realizar.
El participante es responsable de cuidar y conservar en buen estado como buen padre el tiquete comprado.
En caso de extravío del comprobante de la apuesta, no existirá manera de hacer efectivo el pago del premio.

Artículo 16.-Caducidad. El plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.
En el caso de que en un mismo comprobante de transacción existan apuestas para sorteos en distintas fechas, el plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo correspondiente. Es decir, cada apuesta registrada en ese comprobante de transacción tendría distintos plazos para hacer efectivos los premios. Si el plazo se computa en un día inhábil el premio se hará efectivo el día hábil inmediato siguiente.
Artículo 17-Modificación del procedimiento de la Promoción. En caso de resultar necesario, la Gerencia General de la Junta se reserva el derecho de ampliar y/o aclarar el alcance del presente procedimiento, lo cual será comunicado a través de los medios oficiales de comunicación de la Junta y conforme con la ley.

Artículo 18-Interpretación del Procedimiento. En caso de contradicción entre este Procedimiento y el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente, prevalecerá lo dispuesto en el Reglamento. En caso de laguna u omisión, deberá suplirse con lo indicado en el citado Reglamento.

Artículo 19-Ley aplicable. Los participantes reconocen y aceptan que la ley costarricense es la aplicable para cualquier controversia que surja con relación a esta Promoción y renuncian a su derecho a iniciar cualquier tipo de reclamación en otra jurisdicción.

El presente procedimiento rige a partir de esta publicación.

Evelyn Blanco Montero, gerente.—1 vez.—(IN2021589377).